

Articulado a estudiar y reformas TEMA 16 TPA Y AUXILIO (temas 17, 18, 25, 26, 27)

TEMA 16 TPA Y AUX

Parte preliminar (temas 16 y 17 GPA)

- Ley 1/2025 (artículos 2 al 19) Medios adecuados de solución de controversias
- Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 1 al 9) (10, 11 y 11bis) (12 al 18) (19 al 22) (artículo 23 al 35)
- Ley Orgánica del Poder Judicial (541 al 557)

1^a parte. – Tema 26 GPA. –

- Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 248 al 255) (264 al 266) (399 al 436)

2^a parte. – Tema 27 GPA. –

- Ley de Enjuiciamiento civil (437 AL 447 bis) (artículo 256 al 263) (71 al 98)

Reformas 2025

- Ley 1/2025 (artículos 2 al 19) Medios adecuados de solución de controversias
- Artículo 19 LEC (se modifica el apartado 1º y 3º, y se añade el apartado 5º)
- Artículo 22 LEC (se modifica el apartado 2º)
- Artículo 23 LEC (se modifica el apartado 4º y 5º)
- Artículo 25 LEC (se añade un párrafo al apartado 1º y se suprime el apartado 3º)
- Artículo 26 LEC (se modifica el apartado 2º)
- Artículo 31 LEC (se modifica el apartado 2º)
- Artículo 32 LEC (se modifica el apartado 5º)
- Artículo 543 LOPJ (se modifica el apartado 2º)
- Artículo 255 LEC (se modifica el apartado 3º)
- Artículo 264 LEC (se añade el punto 4º)
- Artículo 399 LEC (se modifican los apartados 1º y 3º)
- Artículo 403 LEC (se modifica el apartado 2º)
- Artículo 414 LEC (se modifica el apartado 1º)
- Artículo 415 LEC (se modifica)
- Artículo 429 LEC (se modifica el apartado 2º)
- Artículo 438 LEC (se modifica el apartado 8º y se añaden apartados 9º y 10º)
- Artículo 439 LEC (se anula la letra c del apartado 6º y se anula el apartado 7º)
- Artículo 439 bis LEC (se añade)
- Artículo 440 LEC (se modifica)
- Artículo 443 LEC (se modifica)
- Artículo 444 LEC (se modifica)
- Artículo 445 LEC (se modifica)
- Artículo 447 LEC (se modifica el apartado 1º y se añade un párrafo al ap. 2º)

1^a parte. - Tema 16 TPA (parte preliminar)
TEMA 17 GESTIÓN PROCESAL

Ley 1/2025 de 02 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia

TÍTULO II

Medidas en materia de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia

CAPÍTULO I

Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional

Sección 1.^a Disposiciones generales

Artículo 2. Concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.

A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, ESTATALES O AUTONÓMICAS, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea (1) por sí mismas o (2) con la intervención de una tercera persona neutral.

Artículo 3. Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias.

1. Las disposiciones de este título son de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos. A estos efectos tendrán la consideración de conflictos transfronterizos los definidos en el artículo 3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En defecto de sometimiento expreso o tácito a lo dispuesto en este título, su regulación será aplicable cuando, al menos:

- una de las partes tenga su domicilio en España
- y la actividad negociadora se realice en territorio español.

2. Quedan excluidos, en todo caso, de lo dispuesto en este título las materias:

laboral,

penal

y concursal,

así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público.

Artículo 4. Principio de autonomía privada en el desarrollo de los medios adecuados de solución de controversias.

1. Las partes son libres para convenir o transigir, a través de estos medios, sobre sus derechos e intereses, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público. Las partes pueden alcanzar acuerdos totales o parciales. En el caso de acuerdos parciales, las partes podrán presentar demanda para ejercitarse sus pretensiones respecto a los extremos de la controversia en los que se mantenga la discrepancia.

No obstante, \ominus no podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aun por derivación judicial, los conflictos que versen sobre materias que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, pero sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado.

2. \ominus En ningún caso podrán aplicarse dichos medios de solución de controversias, a los conflictos de carácter civil que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación, conforme a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 89 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Artículo 5. Requisito de procedibilidad.



1. En el orden jurisdiccional civil, CON CARÁCTER GENERAL, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si:



se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente,

si se formula una oferta vinculante confidencial

o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.^a y 2.^a, de este capítulo o en una ley sectorial.

Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo.

2. Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los que tengan por objeto las siguientes materias:

a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales;

- b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil ;
- c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;
- d) la filiación, paternidad y maternidad;
- e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
- f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;
- g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional;
- h) el juicio cambiario.

3. NO SERÁ PRECISO ACUDIR a un medio adecuado de solución de controversias para:

- la interposición de una demanda ejecutiva,
- la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda,
- la solicitud de diligencias preliminares
- ni para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, con excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad.
- Tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para presentar la petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 , por el que se establece un proceso monitorio europeo, o solicitar el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

4. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.

Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente.

Artículo 6. Asistencia letrada.

1. Las partes PODRÁN acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado.
2. Únicamente será PRECEPTIVA la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias LA FORMULACIÓN DE UNA OFERTA VINCULANTE, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los dos mil euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.
3. (IGUAL A LA REGLA GENERAL) En los casos en que no siendo preceptiva la asistencia letrada, cualquiera de las partes pretendiera servirse de ella, lo hará constar así ① en el requerimiento o ② en el plazo de tres días desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida. En ambos casos, deberá comunicarse tal circunstancia a la otra parte para que pueda decidir valerse también de asistencia letrada en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la notificación.

Artículo 7. Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.

1. La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la otra parte en:

- ✓ el domicilio personal
- ✓ o lugar de trabajo que le conste a la persona solicitante,
- ✓ o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas.

La interrupción o la suspensión se prolongará ⏱ hasta la fecha de la firma del acuerdo o de la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.



El cómputo de los plazos se reiniciará o reanudará respectivamente en el caso de que ① no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o ② no se obtenga respuesta por escrito en el plazo de ⏱ treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se dirige, o desde la fecha del intento de comunicación, si dicha recepción no se produce.

En el caso de que alguna propuesta concreta de acuerdo no tenga respuesta por la contraparte en el plazo de ⏱ treinta días naturales desde la fecha de recepción, se reiniciará o reanudará respectivamente el cómputo de plazos.



2. (TERCERO) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en el caso de que intervenga una tercera persona neutral, se seguirán las siguientes reglas:

- a) en el caso de intervenir una persona mediadora, se estará a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

b) en el caso de intervenir una persona conciliadora:

(INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN) la solicitud de inicio de la conciliación interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por la persona conciliadora,

(REINICIO) reiniciándose o reanudándose, respectivamente, el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de QUINCE DÍAS NATURALES desde la fecha de la recepción de la solicitud por la persona conciliadora ➤ no se hubiese intentado por esta la comunicación con la otra parte, así como en el caso de que en el plazo de QUINCE DÍAS NATURALES desde la recepción de la propuesta por la parte a la que se dirige la solicitud de conciliación, o desde la fecha de intento de la comunicación si dicha recepción no se produce, ➤ no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

① En caso de que se abra la conciliación, la interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación de la conciliación.

c) en el caso de intervenir una persona experta independiente:

(INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN) se interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha de la designación de mutuo acuerdo de la persona experta,

(REINICIO) reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos a partir de la fecha de aceptación del acuerdo final por todas las partes o de emisión de la certificación prevista en el artículo 18.5.

d) en el caso de intervenir un letrado o letrada de la Administración de Justicia, se estará a lo dispuesto por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, respecto a la suspensión de la caducidad y la interrupción de la prescripción, que se aplicará supletoriamente en los casos de intervención como conciliador de un notario o notaria, registrador o registradora.

3. (PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA -CASO NORMAL-) En el caso de que la solicitud inicial de negociación no tenga respuesta o bien de que el proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de 1 UN AÑO a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se haya dirigido la misma o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad.

(PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA -SI HUBO MEDIDAS CAUTELARES-) Si se hubieran acordado medidas cautelares durante la tramitación del proceso negociador, las partes deberán presentar la demanda ante el mismo tribunal que conoció de aquellas en los 20 DÍAS siguientes desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha en que deba entenderse finalizado el proceso de negociación sin acuerdo conforme a esta ley.

Si las medidas cautelares se hubieran acordado antes del inicio del proceso negociador, el plazo de veinte días para presentar la demanda se suspenderá y reanudará, respectivamente, en los términos previstos en el apartado 1.

4. Si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución consensuada y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



Artículo 8. Actuaciones desarrolladas por medios telemáticos.

1. Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de negociación en el marco de un medio adecuado de solución de controversias, se lleven a cabo por medios telemáticos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a las normas previstas en este título y, en su caso, a la normativa de desarrollo específicamente contemplada para la mediación.

2. (HASTA 600 EUROS) Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad que no exceda de seiscientos euros se desarrollará preferentemente por medios telemáticos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

Artículo 9. Confidencialidad y protección de datos.

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo  la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia.

La obligación de confidencialidad se extiende a ✓ las partes, ✓ a los abogados o abogadas intervinientes y, en su caso, a ✓ la tercera persona neutral que intervenga, que quedarán sujetos al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.

2. En particular, las partes, los abogados o abogadas y la tercera persona neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

- a) ✓ Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al abogado o abogada o a la tercera persona neutral del deber de confidencialidad.
- b) ✓ Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.
- c) ✓ Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces y juezas del orden jurisdiccional penal.
- d) ✓ Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. En caso de que se revele información o se aporte documentación en infracción de lo dispuesto en este artículo, la autoridad judicial la inadmitirá y dispondrá que no se incorpore al expediente, sin perjuicio, además, de la responsabilidad que dicha infracción genere en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

4. Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 10. Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo.

1. A los efectos de acreditar que se ha intentado una actividad negociadora previa y cumplir el requisito de procedibilidad, dicha actividad negociadora o el intento de la misma deberá ser recogida  documentalmente.

2. **(SIN TERCERO NEUTRAL)** Si no hubiera intervenido una tercera persona neutral, la acreditación se cumplirá mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas y, en su caso, de ① las personas profesionales o expertas que hayan participado asesorándolas, la ② fecha, ③ el objeto de la controversia, ④ la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, en su caso, y la ⑤ declaración responsable de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso. En su defecto, podrá acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro.

3. **(CON TERCERO NEUTRAL)** En el caso de que haya intervenido una tercera persona neutral gestionando la actividad negociadora, esta deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:



- a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece o registro en el que esté inscrito.
- b) La identidad de las partes.
- c) El objeto de la controversia.
- d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.
- e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.

(INCOMPARECENCIA) En caso de que alguna de las partes no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, se consignará dicha circunstancia y, en su caso, ① la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, ② la justificación de haber sido realizada, y ③ la fecha de recepción de la misma.

4. Se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo:

- a) Si transcurrieran  treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud inicial de negociación por la otra parte y ""no se mantuviera la primera reunión o contacto"" dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.
- b) Si, una vez iniciada la actividad negociadora, transcurrieran  treinta días desde que una de las partes haga una propuesta concreta de acuerdo a la otra, ""sin que se alcance acuerdo ni se obtenga respuesta por

escrito’’. El plazo de treinta días comenzará a contar desde la fecha de recepción de la propuesta concreta de acuerdo.

c) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión ‘‘sin que se hubiera alcanzado un acuerdo’’. No obstante lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.

d) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.



Artículo 11. Honorarios de los profesionales que intervengan.

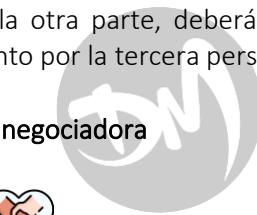
1. Cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados o abogadas habrán de abonar los respectivos honorarios, salvo que se tenga derecho al beneficio de justicia gratuita.

2. Se asegurará la existencia de mecanismos públicos para la solución de conflictos de acceso gratuito para las partes.

➤ Si las partes deciden optar por otros mecanismos en el caso de que intervenga una tercera persona neutral, sus honorarios profesionales serán objeto de acuerdo previo con las partes intervenientes.

➤ Si la parte invitada a participar en el proceso negociador no acepta la intervención de la tercera persona neutral propuesta unilateralmente por la otra parte, deberá esta abonar íntegramente, de haberlos, los honorarios devengados hasta ese momento por la tercera persona neutral.

Sección 2.ª De los efectos de la actividad negociadora



Artículo 12. Formalización del acuerdo.

1. En el documento que recoja el acuerdo se deberá hacer constar:

- ✓ la identidad y el domicilio de las partes
- ✓ y, en su caso, la identidad de sus abogadas y abogados y de la tercera persona neutral que haya intervenido
- ✓ el lugar y fecha en que se suscribe,
- ✓ las obligaciones que cada parte asume
- ✓ y que se ha seguido un procedimiento de negociación ajustado a las previsiones de esta ley.

2. El acuerdo deberá firmarse por las partes y, en su caso, por sus representantes, y cada una de ellas tendrá derecho a obtener una copia. Si interviene una tercera persona neutral esta entregará un ejemplar a cada una de las partes y deberá reservarse otro ejemplar para su conservación.

3. (ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA) Las partes podrán compelirse recíprocamente a elevar el acuerdo alcanzado a escritura pública.

De no atender la parte requerida la solicitud de elevación del acuerdo alcanzado a escritura pública, podrá otorgarse unilateralmente por la parte solicitante, debiendo hacerse la solicitud por medio del notario autorizante del instrumento público y dejar constancia en él.

No será necesaria la presencia del tercero neutral en el acto de otorgamiento de la escritura.

4. (ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA) Los gastos de otorgamiento de escrituras serán abonados según lo acordado por las partes. En defecto de acuerdo, serán pagados por la parte que solicite la elevación a escritura pública, sin perjuicio de la repercusión como costas que, en su caso, pudiera producirse en el proceso de ejecución de conformidad con lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, teniendo la consideración de derechos arancelarios.

5. (ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA) Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

6. Cuando el acuerdo haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

7. Cuando así lo exija la ley o el acuerdo se hubiere alcanzado en un proceso de negociación al que se hubiera derivado por el tribunal en el seno del proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación.

Artículo 13. Validez y eficacia del acuerdo.

1. El acuerdo puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a negociación. El acuerdo alcanzado será vinculante para las partes, que no podrán presentar demanda con igual objeto.

(!) Contra lo convenido en dicho acuerdo solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, sin perjuicio de la oposición que pueda plantearse, en su caso, en el proceso de ejecución.

2. Para que tenga valor de título ejecutivo el acuerdo habrá de ser elevado a escritura pública, o ser homologado judicialmente cuando proceda en los términos previstos en el artículo anterior, o bien constar en la certificación a que se refiere el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria si es consecuencia de una conciliación registral.

Sección 3.^a De las DIFERENTES MODALIDADES de negociación previa a la vía jurisdiccional

Artículo 14. Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante ➤ la negociación directa o, en su caso, ➤ a través de sus abogados o abogadas, así como a través de un proceso de Derecho colaborativo.

2. La mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 5.1.

3. La conciliación ante notario se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.
4. La conciliación ante el registrador se regirá por lo dispuesto en el título IV bis de la Ley Hipotecaria , sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.
5. La conciliación ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia se regirá por lo establecido en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio , de la Jurisdicción Voluntaria.
6. La conciliación ante el juez o la jueza de paz se regirá por lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y por el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Artículo 15. Conciliación privada.

1. Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho, puede requerir a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar.

2. Para intervenir como persona conciliadora se precisa:

a) ➤ Estar inscrita como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, economistas, notariado o en el de registradores de la propiedad, así como, en su caso, en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrita como persona mediadora en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas.

b) ➤ Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

c) ➤ En el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio, debiendo cumplir la persona que actúe como conciliadora los requisitos exigidos en este precepto.

3. El encargo profesional al conciliador puede realizarse por las dos partes de mutuo acuerdo o solo por una de ellas.

En el encargo se ha de expresar sucintamente, pero con la necesaria claridad, ✓ el contenido de la discrepancia objeto de conciliación, ✓ así como la identidad y circunstancias de la otra u otras partes. De la misma forma se procederá cuando sean las dos partes, de mutuo acuerdo, las que soliciten la intervención de la persona que hayan convenido para la realización de tal actividad.

A efectos de comunicación entre el conciliador y las partes, se deberá indicar específicamente el teléfono, el correo electrónico a efectos de citaciones, así como, en su caso, el medio del que se dispone para la realización de los encuentros virtuales mediante videoconferencia.

4. La persona conciliadora debe aceptar de forma expresamente documentada la responsabilidad de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo recibido. Estará sujeta a las responsabilidades que procedan por el ejercicio inadecuado de su función.

Artículo 16. Funciones de la persona conciliadora.

Las funciones de la persona conciliadora son, esencialmente:

- a)  Realizar una sesión inicial informando a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la conciliación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar.
- b)  Gestionar por sí misma, o por las personas que le auxilien y le den soporte administrativo, la recepción de la solicitud, la invitación a la otra parte, la citación para las reuniones presenciales o virtuales que se precisen.
- c)  Documentar un acta de inicio de la conciliación, firmada por todas las partes, delimitando el objeto de la controversia, los honorarios y si las partes van a comparecer por sí mismas o asistidas de letrado, letrada o representante legal.
- d)  Presidir las reuniones de las partes y dirigir todos los trámites del proceso de conciliación, bien sea personalmente o por medio de instrumentos telemáticos.
- e)  Dar la palabra de forma ordenada y equitativa a cada una de las partes, pudiendo realizar las sesiones conjuntas o individuales que estime pertinentes.
- f)  Poner de manifiesto a las partes las dimensiones extrajurídicas de la controversia y las ventajas que pueden obtenerse si se alcanza un acuerdo razonable.
- g)  Formular directamente a las partes posibles soluciones e invitarlas a que formulen posibles propuestas de solución que construyan un eficaz acuerdo común.
- h)  En el caso de que exista acuerdo total o parcial de las partes en el desarrollo del proceso de conciliación, requerir a las abogadas y los abogados de las partes, si estuviesen participando en el proceso, para que supervisen el acuerdo.
- i)  Elaborar un acta final en el que se recoja la propuesta sobre la que existe acuerdo total o parcial y firmar en su calidad de persona conciliadora dicho acuerdo junto con las partes y sus abogados y abogadas o representantes legales si estuviesen participando en el proceso.
- j)  En caso de desacuerdo, emitir una certificación acreditativa de que se ha intentado sin efecto la conciliación.

- k)  Si la parte requerida ha rehusado participar en el proceso conciliador, hacerlo constar en el certificado que emita.

Artículo 17. Oferta vinculante confidencial.

1. Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante confidencial a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta expresamente. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable.
2. La forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación ha de permitir ✓ dejar constancia de la identidad del oferente, ✓ de su recepción efectiva por la otra parte y ✓ de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como ✓ de su contenido.
3. La oferta vinculante tendrá carácter confidencial en todo caso, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.
4. En el caso de que la oferta vinculante sea ~~rechazada~~, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiendo que se ha cumplido el requisito de procedibilidad.

Basta en este caso acreditar la remisión de la oferta a la otra parte por manifestación expresa en el escrito de demanda o en la contestación a la misma, en su caso, a cuyo documento procesal se ha de acompañar el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido.

Artículo 18. Opinión de persona experta independiente.

1. Las partes, con objeto de resolver una controversia, podrán designar de mutuo acuerdo a una persona experta independiente para que emita una opinión no vinculante respecto a la materia objeto de conflicto. Las partes estarán obligadas a entregar a la persona experta toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido.
2. El dictamen podrá versar sobre ① cuestiones jurídicas o ② sobre cualquier otro aspecto técnico relacionado con la capacitación profesional del experto. Dicho dictamen, ya se emita antes de iniciarse un proceso judicial o durante la tramitación del mismo, tendrá carácter confidencial con los efectos previstos en el artículo 9.
3.  Emitido el dictamen o la opinión no vinculante del experto, las partes dispondrán de un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES desde su comunicación para hacer recomendaciones, observaciones o propuestas de mejora con el fin de aceptar la opinión escrita propuesta por el experto.
4. En el caso de que las conclusiones del dictamen fuesen aceptadas por todas las partes, el acuerdo se consignará en los términos previstos en el artículo 12 y tendrá los efectos previstos en el artículo 13.
5. En los casos en los que ~~no se haya aceptado el dictamen por alguna de las partes o por ninguna de ellas~~, el experto designado extenderá a cada una de las partes una certificación de que se ha intentado llegar a un acuerdo por esta vía a los efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad.

6. La persona experta deberá acreditar que está en posesión de los títulos oficiales que garanticen los conocimientos técnicos sobre la materia objeto de su informe. Su actuación deberá ser diligente y seguir los estándares propios de la actuación profesional que haya sido encomendada.

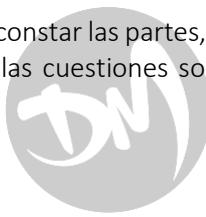
Al emitir su informe, todo experto deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Artículo 19. Proceso de Derecho colaborativo.

1. Las partes podrán acudir a un proceso de Derecho colaborativo, por el que, acompañadas y asesoradas **CADA UNA DE ELLAS** por una o un profesional de la abogacía ejerciente y con colegiación en un Colegio de la Abogacía, acreditado en Derecho colaborativo, y con la intervención, en su caso, de tercera personas neutrales expertas en las diferentes materias sobre las que versa la controversia o facilitadoras de la comunicación, buscarán la solución consensuada, total o parcial, a su controversia.

2. Los principios fundamentales del proceso colaborativo son: la buena fe, la negociación sobre intereses, la transparencia, la confidencialidad, el trabajo en equipo entre las partes, sus abogadas y abogados y las tercera personas expertas neutrales que pudieran, en su caso, participar, así como la renuncia a tribunales por parte de los y las profesionales de la abogacía que hayan intervenido en el proceso, caso de no conseguirse una solución, total o parcial, de la controversia.

3. Tras un proceso colaborativo, los profesionales de la abogacía que hayan intervenido en el mismo redactarán un acta final por el que se haga constar las partes, profesionales intervenientes, sesiones llevadas a cabo, así como los acuerdos adoptados y las cuestiones sobre las que no haya sido posible alcanzar un acuerdo entre las partes



TÍTULO PRELIMINAR.
DE LAS NORMAS PROCESALES Y SU APLICACIÓN.

Artículo 1. Principio de legalidad procesal.

En los procesos civiles, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2. Aplicación en el tiempo de las normas procesales civiles.

Salvo que otra cosa se establezca en disposiciones legales de Derecho transitorio, los asuntos que correspondan a los tribunales civiles se sustanciarán siempre por éstos con arreglo a las normas procesales vigentes, ~~⊗~~ que NUNCA serán retroactivas.

Artículo 3. Ámbito territorial de las normas procesales civiles.

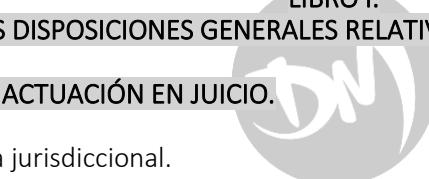
Con las solas excepciones que puedan prever los Tratados y Convenios internacionales, los procesos civiles que se sigan en el territorio nacional se regirán únicamente por las normas procesales españolas.

Artículo 4. Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil. **AUX (2001, 2010 incid)**

En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley.

LIBRO I.
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS JUICIOS CIVILES.

TÍTULO I.
DE LA COMPARTECENCIA Y ACTUACIÓN EN JUICIO.



Artículo 5. Clases de tutela jurisdiccional.

1. **AUX (2001)** Se podrá pretender de los tribunales: ✓ la condena a determinada prestación, ✓ la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, ✓ la constitución, modificación o extinción de estas últimas, ✓ la ejecución, ✓ la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley.

2. Las pretensiones a que se refiere el apartado anterior se formularán ante el ① tribunal que sea competente y ② frente a los sujetos a quienes haya de afectar la decisión pretendida.

CAPÍTULO I.
DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL Y LA LEGITIMACIÓN.

CAPACIDAD PARA SER PARTE

Artículo 6. Capacidad para ser parte. **TPA (2001, 2011)**

1. Podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles:

1. Las personas físicas.
2. **GPA (2020-21-22 incidencias)** El concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables.
3. Las personas jurídicas.

4. **GPA (2002)** Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.
 5. **AUX (2020-21-22) GPA (2001) GPA (2006)** Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte.
 6. **GPA (2001)** El Ministerio Fiscal, respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte.
 7. **GPA (2013)** Los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados.
 8. **GPA (2006) GPA (2022 C-O)** Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.
2. Sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a la ley, pueda corresponder a los gestores o a los participes, podrán ser demandadas, en todo caso, las entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado.

CAPACIDAD PROCESAL

Artículo 7. Comparecencia en juicio y representación.

1. Podrán comparecer en juicio todas las personas
2. Las personas menores de edad no emancipadas deberán comparecer mediante la representación, asistencia o autorización exigidos por la ley.
GPA (2022 C-O) En el caso de las personas con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará al alcance y contenido de estas.
3. **AUX (2011)** Por los concebidos y no nacidos comparecerán las personas que legítimamente los representarían si ya hubieren nacido.
4. **AUX (2011)** Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen.
5. **TPA (2017-18) GPA (2016 incidencias I) GPA (2023) AUX (2020-21-22)** Las masas patrimoniales o patrimonios separados a que se refiere el número 4 del apartado 1 del artículo anterior comparecerán en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, las administren.
6. Las entidades sin personalidad a que se refiere el número 5 del apartado 1 del artículo anterior comparecerán en juicio por medio de las personas a quienes la ley, en cada caso, atribuya la representación en juicio de dichas entidades.

Ver art. 544 LEC para ver frente a quién se puede despachar ejecución

7. Por las entidades sin personalidad a que se refiere el número 7 -grupos consumidores y usuarios del apartado 1 y el apartado 2 del artículo anterior comparecerán en juicio las personas que, de hecho, o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros.
8. Las limitaciones a la capacidad de quienes estén sometidos a concurso y los modos de suplirlas se regirán por lo establecido en la Ley Concursal.

Artículo 7 bis

1. En los procesos en los que participen (1) personas con discapacidad y (2) personas mayores que lo soliciten o (3) en todo caso, personas con una edad de ochenta años o más, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

A estos efectos, se considerarán **personas mayores las personas con una edad de sesenta y cinco años o más**.

➤ En el caso de las PERSONAS CON DISCAPACIDAD, las adaptaciones y ajustes se realizarán:

- tanto a petición de cualquiera de las partes
- o del Ministerio Fiscal,
- como de oficio por el propio Tribunal

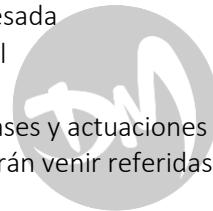
➤ En el caso de las PERSONAS MAYORES QUE NO ALCANCEN LA EDAD DE OCHENTA AÑOS, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán

- a petición de la persona interesada

➤ En el caso de las PERSONAS CON UNA EDAD DE OCHENTA AÑOS O MÁS dichas adaptaciones y ajustes se realizarán:

- tanto a petición de la persona interesada
- como de oficio por el propio tribunal

Las adaptaciones se realizarán en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación, y podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.



2. Las PERSONAS CON DISCAPACIDAD, así como las PERSONAS MAYORES, tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:

a) Todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a:

- ✓ personas con discapacidad,
- ✓ con una edad de ochenta o más años,
- ✓ y a personas mayores que lo hubieran solicitado

se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil.

Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

3. ! Todos los procedimientos, tanto en fase declarativa como de ejecución, en los que alguna de las partes interesadas sea una PERSONA CON UNA EDAD DE OCHENTA AÑOS O MÁS, conforme a lo dispuesto en este artículo, serán de TRAMITACIÓN PREFERENTE.

Artículo 8. Integración de la capacidad procesal.

1. **GPA (2003) GPA (2016) GPA (2022 C-O incidencias) GPA (2023) GPA (2023 incidencias)** Cuando la persona física se encuentre en el caso del apartado 2 del artículo anterior y no hubiere persona que legalmente la represente o asista para comparecer en juicio, EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA LE NOMBRARÁ UN DEFENSOR JUDICIAL MEDIANTE DECRETO, que asumirá su representación y defensa hasta que se designe a aquella persona

2. **GPA (2022 C-O incidencias)** En el caso a que se refiere el apartado anterior y en los demás en que haya de nombrarse un defensor judicial al demandado, **el Ministerio Fiscal asumirá la representación y defensa de éste hasta que se produzca el nombramiento de aquel.**

En todo caso, el proceso quedará en suspensión mientras no conste la intervención del Ministerio Fiscal.

Artículo 9. Apreciación de oficio de la falta de capacidad.

GPA (2001) GPA (2020-21-22 incidencias)

La falta de capacidad para ser parte y de capacidad procesal podrá ser apreciada de oficio por el tribunal en cualquier momento del proceso.

Única excepción procesal que puede ser (1) apreciada de oficio y (2) en cualquier momento

LEGITIMACIÓN.

Artículo 10. Condición de parte procesal legítima.

AUX (2020-21-22) Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares ✓ de la relación jurídica u ✓ objeto litigioso.

✗ Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular.

Artículo 11. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.

1. **GPA (2006) (2017-18 incidencias)** Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio:

los derechos e intereses de sus asociados
 y los de la asociación,
 así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.

2. ★ Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén PERFECTAMENTE DETERMINADOS O SEAN FÁCILMENTE DETERMINABLES, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde:

✓ a las asociaciones de consumidores y usuarios,

- ✓ a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos,
- ✓ así como a los propios grupos de afectados.

3. ★ Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios INDETERMINADA O DE DIFÍCIL DETERMINACIÓN, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá:

- ✓ exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas.

4. Las entidades habilitadas a las que se refiere el artículo 6.1.8 estarán legitimadas para el ejercicio de la acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

Los Jueces y Tribunales aceptarán dicha lista  como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción.

5. • El Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar CUALQUIER ACCIÓN en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.

*Recuerda art. 15 solo será parte cuando lo justifique el interés social

Artículo 11 bis. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

1. **TPA (2006, 2011) GPA (2006) AUX (2011) GPA (2013) GPA (2024)** (BIEN DETERMINADAS) Para la defensa del derecho de IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN, además de las personas afectadas y siempre con su autorización, estarán también legitimados:

- ✓ **GPA (2022 C-O incidencias)** la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación,

así como, en relación con las personas afiliadas o asociadas a los mismos

- ✓ los partidos políticos,
- ✓ los sindicatos,
- ✓ las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos,
- ✓ las organizaciones de personas consumidoras y usuarias

✓ y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

2. **(INDETERMINADAS)** Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para instar acciones judiciales en defensa de derechos e intereses difusos corresponder a:

- ✓ la Autoridad Independiente para la igualdad de Trato y la No Discriminación,
- ✓ a los partidos políticos,
- ✓ los sindicatos
- ✓ y las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativos,

- ✓ así como a las organizaciones de personas consumidoras y usuarias de ámbito estatal,
- ✓ a las organizaciones, de ámbito estatal y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación, sin perjuicio en todo caso de la legitimación individual de aquellas personas afectadas que estuviesen determinadas.

Artículo 11 ter. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales. (2023)

1. **(BIEN DETERMINADAS)** Para la defensa de los derechos e intereses de las personas VÍCTIMAS DE DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE ORIENTACIÓN E IDENTIDAD SEXUAL, EXPRESIÓN DE GÉNERO O CARACTERÍSTICAS SEXUALES, además de las personas afectadas y siempre que cuenten con su autorización expresa, estarán también legitimados:

- ✓ los partidos políticos,
- ✓ las organizaciones sindicales,
- ✓ las organizaciones empresariales,
- ✓ las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas,
- ✓ las asociaciones de personas consumidoras y usuarias

✓ y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias, de acuerdo con lo establecido en la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

2. **(INDETERMINADAS)** Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a:

- ✓ los organismos públicos con competencia en la materia,
- ✓ a los partidos políticos,
- ✓ las organizaciones sindicales,
- ✓ las organizaciones empresariales,
- ✓ las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas,
- ✓ las asociaciones de personas consumidoras y usuarias

✓ y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias.

3. La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso discriminatorio por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

Artículo 11 quater.

1. (DETERMINADAS) LAS ASOCIACIONES DE PROFESIONALES DEL SECTOR ARTÍSTICO Y CULTURAL legalmente constituidas que tengan por objeto su defensa y protección, estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de:

- sus asociados
- y los de la asociación
- así como los intereses generales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura, siempre que cuenten con su autorización.

También gozarán de la misma legitimación las FEDERACIONES, CONFEDERACIONES Y UNIONES constituidas por estas asociaciones.

2. (INDETERMINADAS) Cuando los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura afectados sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá EXCLUSIVAMENTE A LAS ENTIDADES PROFESIONALES INDICADAS EN EL APARTADO ANTERIOR.

3. EL MINISTERIO FISCAL estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura.

CAPÍTULO II. DE LA PLURALIDAD DE PARTES.

Artículo 12. Litisconsorcio.

1. **TPA (2022 C-O incidencias) AUX (2024) GPA (2022 C-O incidencias) GPA (2024)** (VOLUNTARIO) Podrán comparecer en juicio varias personas, como demandantes o como demandados, cuando las acciones que se ejerçiten provengan de un mismo título o causa de pedir.

2. **TPA (2001, 2011, 2016 incidencias, 2022 C-O) GPA (2000, 2001, 2011)** (NECESARIO) Cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, TODOS ellos HABRÁN de ser demandados, como litisconsortes, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 13. Intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados.

INTERVENCIÓN ADHESIVA. (RECUERDA. No suspende y no retrotrae)

1. ① Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como DEMANDANTE O DEMANDADO, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito.

En particular, cualquier consumidor o usuario podrá intervenir en los procesos instados por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de los intereses de aquéllos.

2. **GPA (2013)** La solicitud de intervención no suspenderá el curso del procedimiento.

AUX (2016) GPA (2013) GPA (2024) El tribunal resolverá por medio de AUTO, previa audiencia de las partes personadas, en el plazo común de diez días.

3. **GPA (2015) GPA (2009) GPA (2017-18) GPA (2011) GPA (2020-21-22 incidencias)** Admitida la intervención, no se retrotraerán las actuaciones, pero ① el interviniante será considerado parte en el proceso a todos los efectos y ② podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniante formule, si tuviere oportunidad procesal para ello, aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa.

También se permitirán al interveniente ③ las alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiere efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso. De estas alegaciones el Letrado de la Admon de Justicia dará traslado, en todo caso, a las demás partes, por plazo de cinco días.

El interveniente podrá, asimismo, ④ utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte.

Artículo 14. INTERVENCIÓN PROVOCADA  (Recuerda, si lo pide el demandado Sí suspende) **GPA (2016)**

1. (DEMANDANTE) En caso de que la ley permita que el demandante llame a un tercero para que intervenga en el proceso sin la cualidad de demandado, la solicitud de intervención deberá realizarse en la demanda, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Admitida por el tribunal la entrada en el proceso del tercero, éste dispondrá de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes.

2. **TPA (2022 C-O) GPA (2018) GPA (2016) GPA (2023 incidencias)** (DEMANDADO) Cuando la Ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1. **GPA (2017-18 incidencias) GPA (2022 C-O incidencias)** El demandado solicitará del Tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda
2. El Letrado de la Admon de Justicia ordenará la INTERRUPCIÓN del plazo para contestar a la demanda con efectos desde el día en que se presentó la solicitud y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el Tribunal mediante auto lo que proceda.
3. **GPA (2016)** El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda se reanudará ① (1) con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, (2) si es estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, (3) al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda.
4. Si comparecido el tercero, el demandado considerase que su lugar en el proceso debe ser ocupado por aquél, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

Es decir, pueden solicitar una sucesión por transmisión del objeto litigioso

5. Caso de que en la sentencia resultase absuelto el tercero, las costas se podrán imponer a quien solicitó su intervención con arreglo a los criterios generales del artículo 394 de esta Ley.

Artículo 15. Publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios.

1. (LLAMAMIENTO) En los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados se llamará al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual.

Este llamamiento se hará por el Letrado de la Admon de Justicia  PUBLICANDO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses.

GPA (2017-18 incidencias) • El Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación.

|| ~**LLAMAMIENTO SI ESTÁN BIEN DETERMINADOS:**

2. Cuando se trate de un proceso en el que estén determinados o sean fácilmente determinables los perjudicados por el hecho dañoso, el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente su propósito de presentación de la demanda a todos los interesados.

En este caso, tras el llamamiento, el consumidor o usuario podrá intervenir en el proceso  en cualquier momento, pero  sólo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido.

|| ~**LLAMAMIENTO SI NO ESTÁN BIEN DETERMINADOS:**

3. Cuando se trate de un proceso en el que el hecho dañoso perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, EL LLAMAMIENTO SUSPENDERÁ EL CURSO DEL PROCESO POR UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE DOS MESES y que el Letrado de la Admon de Justicia determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de los perjudicados.

El proceso se reanudará con la intervención de todos aquellos consumidores que hayan acudido al llamamiento,  no admitiéndose la personación individual de consumidores o usuarios en un momento posterior, sin perjuicio de que éstos puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 519 de esta Ley.

4. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los apartados anteriores los procesos iniciados mediante el ejercicio de una ACCIÓN DE CESACIÓN para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

Artículo 15 bis. Intervención en procesos de defensa de la competencia.

1. La Comisión Europea, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias PODRÁN INTERVENIR en los procesos de defensa de la competencia y de protección de datos, SIN TENER LA CONDICIÓN DE PARTE, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la aplicación de los 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de defensa de la competencia.

Con la venia del correspondiente órgano judicial, podrán presentar también observaciones verbales.

A estos efectos, podrán solicitar al órgano jurisdiccional competente que les remita o haga remitir todos los documentos necesarios para realizar una valoración del asunto de que se trate.

La aportación de información no alcanzará a los datos o documentos obtenidos en el ámbito de las circunstancias de aplicación de la exención o reducción del importe de las multas previstas en los artículos 65 y 66 de la Ley 15/2007 de 03 de julio de Defensa de la Competencia.

2. La Comisión Europea, la Comisión Nacional de la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas APOTRARÁN LA INFORMACIÓN O PRESENTARÁN LAS OBSERVACIONES previstas en el número anterior diez días antes de la celebración del acto del juicio a que se refiere el artículo 433 o dentro del plazo de oposición o impugnación del recurso interpuesto.

3. Lo dispuesto en los anteriores apartados en materia de procedimiento será asimismo de aplicación cuando la Comisión Europea, la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de

protección de datos, en el ámbito de sus competencias, consideren precisa su intervención en un proceso que afecte a cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016

Artículo 15 ter. Publicidad e intervención en procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

1. En los procesos promovidos por:

- la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación,
- los partidos políticos,
- sindicatos,
- asociaciones profesionales de trabajadores autónomos,
- organizaciones de personas consumidoras y usuarias
- y asociaciones y organizaciones legalmente constituidas, que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos,

¶ SE LLAMARÁ al proceso a quienes tengan la condición de personas afectadas por haber sufrido la situación de discriminación que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual.

2. El órgano judicial que conozca de alguno de estos procesos ¶ COMUNICARÁ su iniciación al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con las funciones que le son propias, valore la posibilidad de su personación

Artículo 15 quater. Publicidad e intervención en procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

1. En los procesos promovidos por:

- partidos políticos,
- organizaciones sindicales,
- asociaciones profesionales de trabajadores autónomos,
- organizaciones de personas consumidoras y usuarias
- y asociaciones y organizaciones legalmente constituidas, que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales y de sus familias,

 SE LLAMARÁ al proceso a quienes tengan la condición de personas afectadas por haber sufrido la situación de discriminación que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual.

Este llamamiento se hará por el Letrado de la Administración de Justicia.

2. El Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El Tribunal que conozca de alguno de estos procesos  COMUNICARÁ su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad

de su personación.

3. (BIEN DETERMINADAS-igual art. 15) Cuando se trate de un proceso en el que estén determinadas o sean fácilmente determinables las personas afectadas por la situación de discriminación, el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente su propósito de presentación de la demanda a todos los interesados. En este caso, tras el llamamiento, la persona afectada podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero solo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido.

4. (INDETERMINADAS-igual art. 15) Cuando se trate de un proceso en el que la situación de discriminación perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, EL LLAMAMIENTO SUSPENDERÁ EL CURSO DEL PROCESO POR UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE DOS MESES y que el Letrado de la Administración de Justicia determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de las personas afectadas.

El proceso se reanudará con la intervención de todas aquellas que hayan acudido al llamamiento, no admitiéndose la personación individual de personas afectadas en un momento posterior, sin perjuicio de que éstas puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 519.

CAPÍTULO III. DE LA SUCESIÓN PROCESAL.

Artículo 16. Sucesión procesal por muerte. **GPA (2016. Definición de la sucesión)**

1. Cuando se transmita mortis causa lo que sea objeto del juicio, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos.

SUPUESTO 1. LA DEFUNCIÓN ES COMUNIDADADA AL ÓRGANO JUDICIAL POR EL SUCESOR

TPA (2017-18 incidencias) GPA (2006) GPA (2017-18) Comunicada la defunción de cualquier litigante por quien deba sucederle, ① el Letrado de la Admon de Justicia acordará la suspensión del proceso y ② dará traslado a las demás partes.

✓ Acreditados la defunción y ✓ el título sucesorio y ✓ cumplidos los trámites pertinentes, el Letrado de la Admon de Justicia tendrá, en su caso, por personado al sucesor en nombre del litigante difunto, teniéndolo el Tribunal en cuenta en la sentencia que dicte.

SUPUESTO 2. AL TRIBUNAL LE CONSTA LA DEFUNCIÓN, PERO NO SE CONOCEN SUCESORES

2. **TPA (2006) GPA (2023 Incidencias)** Cuando la defunción de un litigante conste al Tribunal que conoce del asunto y no se personare el sucesor en el plazo de los cinco días siguientes:

GPA (2016 incidencias II) GPA (2023 incidencias) el Letrado de la Admon de Justicia por medio de DILIGENCIA DE ORDENACIÓN (1) PERMITIRÁ A LAS DEMÁS PARTES pedir, con identificación de los sucesores y de su domicilio o residencia, que se les notifique la existencia del proceso, emplazándoles para comparecer en el plazo de diez días.

En la misma resolución del Letrado de la Admon de Justicia por la que se acuerde la notificación, (2) se acordará la suspensión del proceso hasta que comparezcan los sucesores o finalice el plazo para la comparecencia.

SITUACIONES EN EL SUPUESTO 2.

3. **GPA (2009 incidencias) GPA (2024)** Cuando el litigante fallecido sea el **DEMANDADO** y las demás partes:

- no conocieren a los sucesores
- o éstos no pudieran ser localizados
- o no quisieran comparecer,

el proceso seguirá adelante, declarándose por el Letrado de la Admon de Justicia la rebeldía de la parte demandada.

Si el litigante fallecido fuese el **[DEMANDANTE]** y

- sus sucesores no se personasen (1) por cualquiera de las dos primeras circunstancias expresadas en el párrafo anterior: Es decir, no los conocen o no puede ser localizados se dictará por el Letrado de la Admon de Justicia decreto en el que, teniendo por DESISTIDO al demandante, se ordene el archivo de las actuaciones, *salvo que el demandado se opusiere*, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 20.
- Si la no personación de los sucesores se debiese a que (2) no quisieran comparecer, se entenderá que la parte demandante RENUNCIA a la acción ejercitada.

Artículo 17. Sucesión por transmisión del objeto litigioso.

1. **GPA (2023)** Cuando se haya transmitido, pendiente un juicio, lo que sea objeto del mismo, el adquirente podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente.

El Letrado de la Admon de Justicia dictará DILIGENCIA DE ORDENACIÓN por la que (1) acordará la suspensión de las actuaciones y (2) otorgará un plazo de diez días a la otra parte para que alegue lo que a su derecho convenga.

(SITUACIONES, NO SE OPUSIERE O FORMULAR OPOSICIÓN):

✓ Si ésta no se opusiere dentro de dicho plazo, el Letrado de la Admon de Justicia, mediante DECRETO, alzará la suspensión y dispondrá que el adquiriente ocupe en el juicio la posición que el transmitente tuviese en él.

2. Si dentro del plazo concedido en el apartado anterior la otra parte manifestase su oposición a la entrada en el juicio del adquirente, el tribunal resolverá por medio de auto lo que estime procedente.

⊗ No se accederá a la pretensión cuando dicha parte acredite que le competen derechos o defensas que, en relación con lo que sea objeto del juicio, solamente puede hacer valer contra la parte transmitente, o un derecho a reconvenir, o que pende una reconvenCIÓN, o si el cambio de parte pudiera dificultar notoriamente su defensa.

Cuando ⊗ no se acceda a la pretensión del adquiriente, el transmitente continuará en el juicio, quedando a salvo las relaciones jurídicas privadas que existan entre ambos.

3. La sucesión procesal derivada de la enajenación de bienes y derechos litigiosos en procedimientos de concurso se regirá por lo establecido en la Ley Concursal. En estos casos, la otra parte podrá oponer eficazmente al adquirente cuantos derechos y excepciones le correspondieran frente al concursado.

Artículo 18. Sucesión en los casos de intervención provocada. **AUX (2023)**

En el caso a que se refiere la regla 4 del apartado 2 del artículo 14, de la solicitud presentada por el demandado ① se dará traslado por el Letrado de la Admon de Justicia a las demás partes para que ② aleguen lo que a su derecho convenga, por plazo de cinco días, ③ decidiendo a continuación el Tribunal por medio de auto, lo que resulte procedente en orden a la conveniencia o no de la sucesión.

CAPÍTULO IV.

DEL PODER DE DISPOSICIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL PROCESO Y SOBRE SUS PRETENSIONES.



Artículo 19. Derecho de disposición de los litigantes. Transacción y suspensión.

1. **GPA (2000)** Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, **⊗** excepto cuando (1) la ley lo prohíba o (2) establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Estos actos de disposición de los litigantes **⊗** NO podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación

2. **GPA (2023)** Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcancaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será **✓** homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

3. **TPA (2020-21-22 incidencias)** Los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, **⊗** (1) en cualquier momento de la primera instancia o (2) de los recursos o (3) de la ejecución de sentencia, sin perjuicio de la regla especial para el recurso de casación contenida en el segundo párrafo del apartado 1º

4. **TPA (2011, 2016, 2022 C-O) GPA (2011) GPA (2015) AUX (2020-21-22) GPA (2016)** Asimismo, las partes podrán solicitar la SUSPENSIÓN DEL PROCESO, que:

- será acordada por el Letrado de la Admon de Justicia
- mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero
- y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días.

5. **⊗ En cualquier momento del procedimiento**, el letrado o letrada de la Administración de Justicia o el juez, jueza o tribunal podrá plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias, siempre que (1) considere, mediante resolución motivada que podrá ser oral, que concurren circunstancias que posibilitan una solución del conflicto en dicho ámbito y, singularmente, (2) en los casos en que no haya sido posible llevar a cabo la actividad negociadora previa.

La derivación requerirá la conformidad de las partes, que podrán pedir conjuntamente la suspensión del procedimiento.

En los procedimientos en que intervengan personas mayores, definidas en el artículo 7 bis, se valorará específicamente esta circunstancia para promover la solución de los mismos a través de medios adecuados de solución de controversias, con especial consideración a la salvaguarda del principio de igualdad entre las partes.

Artículo 20. Renuncia y desistimiento.

1. **AUX (2015) TPA (2001, 2011) GPA (2001) GPA (2011) AUX (2020-21-22) GPA (2009)** Cuando el actor manifieste su RENUNCIA a la acción ejercitada o al derecho en que funde su pretensión:

- ✓** el tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado,
- ⊗ GPA (2023)** salvo que la renuncia fuese legalmente inadmisible. En este caso, se dictará auto mandando seguir el proceso adelante.

2. **TPA (2024, 2017-18, 2022 C-O) GPA (2009) GPA (2022 C-O)** (DESISTIMIENTO UNILATERAL) El demandante podrá desistir unilateralmente del juicio ✓ antes de que el demandado sea emplazado para contestar a la demanda o citado para juicio. También podrá desistir unilateralmente, en cualquier momento, ✓ cuando el demandado se encuentre en rebeldía.

3. (DESISTIMIENTO CON AUDIENCIA DEL DEMANDADO) Emplazado el demandado, del escrito de desistimiento se le dará traslado por plazo de diez días.

✓ Si el demandado prestare su conformidad al desistimiento o no se opusiere a él dentro del plazo expresado en el párrafo anterior, por el Letrado de la Admon de Justicia se dictará DECRETO acordando el sobreseimiento y el actor podrá promover nuevo juicio sobre el mismo objeto.

GPA (2016 incidencias II) ✗ Si el demandado se opusiera al desistimiento, el Juez RESOLVERÁ lo que estime oportuno.

Artículo 21. Allanamiento.

1. **AUX (2009, 2010 incid) AUX (2022 C-O) TPA (2001, 2011, 2018 incidencias, 2024) GPA (2001) GPA (2017/18)** (ALLANAMIENTO TOTAL) Cuando el demandado se ALLANE a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará SENTENCIA condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste,

✗ pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará AUTO rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

2. **TPA (2011, 2022 C-O incidencias) GPA (2015) GPA (2016) GPA (2023 incidencias)** (ALLANAMIENTO PARCIAL) Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato AUTO ACOGIENDO LAS PRETENSIONES que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley.

Es decir, el auto de allanamiento parcial se dicta si (1) lo acepta el demandante y (2) sea posible un pronunciamiento separado

3. (CONDONACIÓN DEUDA ARRENDAMIENTOS) Si el allanamiento resultase del compromiso con efectos de transacción previsto en el apartado 3 del artículo 437 para los juicios de desahucio por (1) falta de pago de rentas o cantidades debidas, o (2) por expiración legal o contractual del plazo, la resolución que homologue la transacción declarará que, de no cumplirse con el plazo del desalojo establecido en la transacción, ✓ ésta quedará sin efecto, y ✓ que se llevará a cabo el lanzamiento sin más trámite y sin notificación alguna al condenado:

- * en el día y hora fijadas en la citación si ésta es de fecha posterior,
- * o en el día y hora que se señale en dicha resolución.

Artículo 22. Terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto. Caso especial de enervación del desahucio.

1. Cuando, por circunstancias SOBREVENIDAS A LA DEMANDA Y A LA RECONVENCIÓN, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, ✓ si hubiere acuerdo de las partes: se DECRETARÁ POR EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, sin que proceda condena en costas.

2. Si alguna de las partes sostuviere la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocesal a sus pretensiones o con otros argumentos, EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA CONVOCARÁ A LAS PARTES, EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS, A UNA COMPARCENCIA ante el Tribunal que versará sobre ese único objeto.

Terminada la comparecencia, el tribunal decidirá mediante auto, dentro de los diez días siguientes, si procede, o no, continuar el juicio, imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión.

En cuanto a las costas y, en resumen,

Si todas las partes están de acuerdo en la terminación del proceso no hay condena en costas

Si alguna parte niega el acuerdo y el Tribunal ha de decidir por auto, se impondrán las costas al que vea denegadas sus pretensiones

En el caso de que el interés legítimo que se alegara se circunscribiera a la SATISFACCIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS, el letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal, que acordará mediante auto, previa audiencia de la otra parte, la terminación del proceso, pudiendo condenar al pago de las costas conforme a los criterios establecidos en el artículo 395 de esta Ley.

 Contra este auto cabrá interponer recurso de apelación

3.  Contra el auto que ordene la continuación del juicio NO CABRÁ RECURSO alguno.

 Contra el que acuerde su terminación, cabrá RECURSO DE APELACIÓN.

4. **AUX (2010, 2015, 2016 incid, 17-18)** (ENERVACIÓN DEL DESAHUCIO). Los procesos de desahucio de finca urbana o rural por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario terminarán mediante DECRETO dictado al efecto por el Letrado de la Admon de Justicia si, requerido aquél en los términos previstos en el apartado 5º del artículo 438, paga al actor o pone a su disposición en el tribunal o notarialmente ① el importe de las cantidades reclamadas en la demanda, y ② el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio.

SI EL DEMANDANTE SE OPUSIERA A LA ENERVACIÓN por no cumplirse los anteriores requisitos, se citará a las partes a la vista prevenida en el artículo 443 de esta Ley, tras la cual el Juez dictará sentencia por la que declarará enervada la acción o, en otro caso, estimará la demanda habiendo lugar al desahucio.

Es interesante ver cómo, habitualmente en este procedimiento para que se celebre vista debe comparecer el demandado y oponerse. Sin embargo, ésta es otra forma de tener que celebrar la vista del j. verbal de desahucio y finalizar por sentencia

(EXCEPCIONES A LA POSIBILIDAD DE ENERVAER) Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el arrendatario hubiera enervado el desahucio en una ocasión anterior, excepto que el cobro no hubiera tenido lugar por causas imputables al arrendador
 ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario por cualquier medio fehaciente con, al menos, treinta días de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación.

!

5. La resolución que declare enervada la acción de desahucio condenará al arrendatario al pago de las costas devengadas, salvo que las rentas y cantidades debidas no se hubiesen cobrado por causas imputables al arrendador.



CAPÍTULO V. DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL Y LA DEFENSA TÉCNICA.

Artículo 23. Intervención de procurador.

1. **GPA (2022 C-O incidencias)** La comparecencia en juicio será por medio de PROCURADOR, que habrá de ser licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente, habilitado para ejercer su profesión en el Tribunal que conozca del juicio.

2. **AUX (2006) TPA (2001, 2011, 2016, 2023 incidencias)** No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por si mismos:

1. **GPA (2006) AUX (2020) GPA (2020-21-22)** En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.
2. En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas.
3. **GPA (2002) GPA (2016) GPA (2016 incidencias I) GPA (2002)** En los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio.

3. El procurador legalmente habilitado podrá comparecer en cualquier tipo de procesos sin necesidad de abogado, cuando lo realice:

GPA (2020-21-22) a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación

y efectuar comparecencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el Juez, Tribunal o Letrado de la Admon de Justicia.

Al realizar dichos actos ~~⊗~~ no podrá formular solicitud alguna. Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales.

4. En los supuestos establecidos por la ley, corresponde a los y las profesionales de la procura la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales, así como las actividades materiales del proceso de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, previa la petición y el consentimiento informado de la persona representada

5. Para la realización de los actos de comunicación y las actividades materiales propias de la ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, con los límites y en los supuestos establecidos, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias

En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado (ACTOS COMUNICACIÓN), y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, actuarán de forma PERSONAL E INDELEGABLE y su actuación será impugnable ante el Letrado de la Admon de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. **REPOSICIÓN**

**GPA (2023 incidencias) CONTRA EL DECRETO RESOLUTIVO DE ESTA IMPUGNACIÓN SE PODRÁ INTERPONER
RECURSO DE REVISIÓN.**

Es decir, la actuación del procurador al realizar actos de comunicación se impugna según lo dispuesto para el RECURSO DE REPOSICIÓN -arts 452 y 453-. El decreto que resuelve el recurso es recurrible en DIRECTO DE REVISIÓN

6. Para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores, los Colegios de Procuradores organizarán los servicios necesarios

Artículo 24. Apoderamiento del procurador.

1. **AUX (2002, 2009) GPA (2003) GPA (2009 incidencias) GPA (2016) GPA (2023) AUX (2022 C-O) GPA (2011)** El poder en que la parte otorgue su representación al procurador se podrá conferir en alguna de las siguientes formas

- a) ① por comparecencia electrónica, a través de una sede judicial electrónica, en el registro electrónico de apoderamientos judiciales apud acta
- b) ② ante notario o por ③ comparecencia personal, sea presencial o por medios electrónicos, ante el Letrado de la Admon de Justicia de CUALQUIER OFICINA JUDICIAL. En estos casos, se procederá a la inscripción en el registro electrónico de apoderamientos judiciales dependiente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes

2. El otorgamiento apud acta por comparecencia personal o electrónica deberá ser efectuado ① al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, ① antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concorra el procurador.

La representación procesal se acreditará:

★ mediante consulta automatizada orientada al dato que confirme la inscripción de esta en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, cuando el sistema así lo permita.

★ En otro caso, se acreditará mediante la certificación de la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales

3. Los apoderamientos inscritos en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado producirán efectos en el procedimiento judicial, siempre que (1) se ajusten a lo previsto en esta Ley y que (2) se cumplan los requisitos técnicos previstos en la ley que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia y su desarrollo reglamentario o por normativa técnica.

Artículo 25. Poder general y poder especial.

1. **El PODER GENERAL** para pleitos facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquéllos.

El poderdante podrá, no obstante ⑧ excluir del poder general asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial. La exclusión habrá de ser consignada expresa e inequívocamente.

Los procuradores que ostenten la representación procesal de un litigante beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita podrán realizar válidamente, en nombre de su representado, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos

2. **TPA (2022 C-O, 2022 C-O incidencias) GPA (2003) GPA (2010) GPA (2022 C-O incidencias) AUX (2022) GPA (2023) GPA (2023 incidencias)** Será necesario PODER ESPECIAL:

1. Para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.
2. Para ejercitar las facultades que el poderdante hubiera excluido del poder general, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.
3. En todos los demás casos en que así lo exijan las leyes.

Artículo 26. Aceptación del poder. Deberes del procurador.

1. La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

2. Aceptado el poder, el procurador quedará obligado:

1.  A seguir el asunto mientras no cese en su representación por alguna de las causas expresadas en el artículo 30. Le corresponde la obligación de ✓ colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales, así como ✓ la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso.

2.  GPA (2016) A transmitir al abogado elegido por su cliente o por él mismo, cuando a esto se extienda el poder, todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones o fueren insuficientes las remitidas por el poderdante, hará lo que requiera la naturaleza o índole del asunto.

3.  A tener al poderdante y al abogado siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiere confiado, pasando AL SEGUNDO copias de todas las resoluciones que (1) se le notifiquen y (2) de los escritos y documentos que le sean trasladados por el tribunal o por los procuradores de las demás partes.

4.  A trasladar los escritos de su poderdante y de su letrado a los procuradores de las restantes partes en la forma prevista en el artículo 276.

5.  A recoger del abogado que cese en la dirección de un asunto las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que se refieran a dicho asunto, para entregarlos al que se encargue de continuarlo o al poderdante.

6.  A comunicar de manera inmediata al tribunal la imposibilidad de cumplir alguna actuación que tenga encomendada.

7.  A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, ⊗ excepto (1) los honorarios de los abogados y (2) los correspondientes a los peritos, (3) las tasas por el ejercicio de la potestad

jurisdiccional y (4) los depósitos necesarios para la presentación de recursos, **salvo** que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono

8.  A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Letrado de la Admon de Justicia, de conformidad con lo previsto en las Leyes procesales.
9.  A acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones y servicios comunes, durante el período hábil de actuaciones.
10.  A la realización de las actuaciones de ejecución previstas en la presente ley, cuando ✓ la persona a que representa así lo solicite y ✓ le hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, con los límites y en los supuestos establecidos legalmente

Artículo 27. Derecho supletorio sobre apoderamiento.

A falta de disposición expresa sobre las relaciones entre el poderdante y el procurador, regirán las normas establecidas para el CONTRATO DE MANDATO en la legislación civil aplicable.

Artículo 28. Representación pasiva del procurador.

1. Mientras se halle vigente el poder, el procurador:

GPA (2011) AUX (2009) OIRÁ Y FIRMARÁ los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que se refieran a su parte, durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniere en ellas directamente el poderdante sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

2. También RECIBIRÁ el procurador, a efectos de notificación y plazos o términos, las copias de los escritos y documentos que los procuradores de las demás partes le entreguen en la forma establecida en el artículo 276.

3. En todos los edificios judiciales que sean sede de tribunales civiles existirá un servicio de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores. La recepción por dicho servicio de las notificaciones y de las copias de escritos y documentos que sean entregados por los procuradores para su traslado a los de las demás partes, surtirá plenos efectos. En la copia que se diligencie para hacer constar la recepción se expresará (1) el número de copias entregadas y (2) el nombre de los procuradores a quienes estén destinadas.

4. **TPA (2003) GPA (2022 C-O incidencias)** Se exceptúan de lo establecido en los apartados anteriores los trasladados, emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga que se practiquen a los litigantes en persona.



Artículo 29. Provisión de fondos.

1. El poderdante está obligado a proveer de fondos al procurador, conforme a lo establecido por la legislación civil aplicable para el contrato de mandato.

2. **GPA (2020-21-22 incidencias)** Si, después de iniciado un proceso, el poderdante NO habilitare a su procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá éste pedir que sea aquél apremiado a verificarlo.

① Esta pretensión se deducirá ante el Tribunal que estuviere conociendo del asunto.

② Deducida dicha pretensión, por el Letrado de la Admon de Justicia se dará traslado al poderdante por el plazo de diez días y ③el Letrado de la Admon de Justicia resolverá mediante decreto lo que proceda, fijando, en su caso, ✓ la cantidad que estime necesaria y ✓ el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.

Artículo 30. Cesación del procurador.

1. Cesará el procurador en su representación: 

1. **GPA (2001) GPA (2023)** Por la REVOCACIÓN EXPRESA O TÁCITA DEL PODER, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente el poder por el nombramiento posterior de otro procurador que se haya personado en el asunto.

Si, en este último caso, el procurador que viniere actuando en el juicio suscitare cuestión sobre la efectiva existencia o sobre la validez de la representación que se atribuya el que pretenda sustituirle, previa audiencia de la persona o personas que aparezcan como otorgantes de los respectivos poderes, se resolverá la cuestión por medio de decreto.

2. Por RENUNCIA VOLUNTARIA o por CESAR EN LA PROFESIÓN o SER SANCIONADO con la suspensión en su ejercicio.

En los dos primeros casos (RENUNCIA/CESE), estará el procurador obligado a poner el hecho, con anticipación y de modo fehaciente, en conocimiento de su **poderdante** y del **Tribunal.** En caso de SUSPENSIÓN, el Colegio de Procuradores correspondiente lo hará saber al Tribunal.

Mientras no acredite en los autos la renuncia o la cesación y se le tenga por renunciante o cesante, no podrá el procurador abandonar la representación de su poderdante, en la que habrá de continuar hasta que éste provea a la designación de otro dentro del plazo de diez días.

Transcurridos éstos sin que se haya designado nuevo procurador, el Letrado de la Admon de Justicia dictará resolución en la que tendrá a aquél por definitivamente apartado de la representación que venía ostentando.

3. Por FALLECIMIENTO DEL PODERDANTE O DEL PROCURADOR.

EN EL PRIMER CASO, estará el procurador obligado a poner el hecho en conocimiento del Tribunal, acreditando en forma el fallecimiento y, si no presentare nuevo poder de los herederos o causahabientes del finado, se estará a lo dispuesto en el artículo 16.

CUANDO FALLENZA EL PROCURADOR, el LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA hará saber al poderdante la defunción, a fin de que proceda a la designación de nuevo procurador  en el plazo de diez días.

4. Por SEPARARSE EL PODERDANTE DE LA PRETENSIÓN o de la oposición que hubiere formulado y, en todo caso, por haber TERMINADO EL ASUNTO o HABERSE REALIZADO EL ACTO para el que se hubiere otorgado el poder.

2. **GPA (2022 C-O)** ! IMPORTANTE. Cuando el poder haya sido otorgado por el (1) representante legal de una persona jurídica, (2) el administrador de una masa patrimonial o patrimonio separado, o (3) la persona que,

conforme a la ley, actúe en juicio representando a un ente sin personalidad, los cambios en la representación o administración de dichas personas jurídicas, masas patrimoniales o patrimonios separados, o entes sin personalidad NO extinguirán el poder del procurador NI darán lugar a nueva personación.

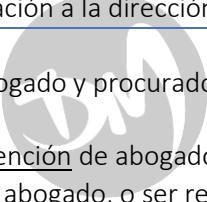
Artículo 31. Intervención de abogado.

1. Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado.

2. Exceptúanse solamente: **TPA (2001, 2011, 2016, 2018 incidencias) GPA (2000)**

1. **TPA (2009) GPA (2006) GPA (2017-18) GPA (2023 incidencias) AUX (2016)** Los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros y la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.
2. **GPA (2000) AUX (2022 CO incidencias)** Los escritos que tengan por objeto personarse en juicio, solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones. Cuando la suspensión de vistas o actuaciones que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al abogado también deberá éste firmar el escrito, si fuera posible.
3. Los escritos que tengan por objeto acreditar ante la Oficina judicial o Tribunal el cumplimiento de las actividades materiales del proceso de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas a los procuradores por el juez, jueza o Tribunal en los términos previstos por la ley, sin perjuicio de la obligación de informar de su presentación a la dirección letrada del procedimiento

Artículo 32. Intervención no preceptiva de abogado y procurador.

1. Cuando, no resultando preceptiva la intervención de abogado y procurador, **EL DEMANDANTE** pretendiere comparecer por si mismo y ser defendido por abogado, o ser representado por procurador, o ser asistido por ambos profesionales a la vez, lo hará constar así  EN LA DEMANDA.

2. Recibida la notificación de la demanda, si **EL DEMANDADO** pretendiera valerse también de abogado y procurador, lo comunicará al tribunal DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES, pudiendo solicitar también, en su caso, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En este último caso, el tribunal podrá acordar la suspensión del proceso hasta que se produzca el reconocimiento o denegación de dicho derecho o la designación provisional de abogado y procurador. (Ver artículo 16 LAJG)

Recuerda en laboral el plazo es de dos días

3. La facultad de acudir al proceso con la asistencia de los profesionales a que se refiere el apartado 1 de este artículo corresponderá también al demandado, cuando el actor no vaya asistido por abogado o procurador. **EL DEMANDADO** comunicará al tribunal su decisión EN EL PLAZO DE TRES DÍAS DESDE QUE SE LE NOTIFIQUE LA DEMANDA, dándose cuenta al actor de tal circunstancia. Si **EL DEMANDANTE** quisiere entonces valerse también de abogado y procurador, lo comunicará al tribunal en los tres días siguientes a la recepción de la notificación, y, si solicitare el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se podrá acordar la suspensión en los términos prevenidos en el apartado anterior.

4. En la notificación en que se comunique a una parte la intención de la parte contraria de servirse de abogado y procurador, se le informará del derecho que les corresponde según el artículo 6.3 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, a fin de que puedan realizar la solicitud correspondiente.

5. **AUX (2006)** Cuando la intervención de abogado y procurador NO SEA PRECEPTIVA, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales ~~⊗~~ se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie (1) temeridad o abuso de derecho del servicio público de la justicia en la conducta del condenado en costas o (2) que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta Ley.

~~⊗~~ También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.

Artículo 33. Designación de procurador y de abogado.

1. Fuera de los casos de designación de oficio previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, corresponde a las partes contratar los servicios del procurador y del abogado que les hayan de representar y defender en juicio.

2. No obstante, el litigante que no tenga derecho a la asistencia jurídica gratuita podrá pedir que se le designe abogado, procurador o ambos profesionales, cuando su intervención sea preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria haya comunicado al Tribunal que actuará defendida por abogado y representada por procurador.

GPA (2020-21-22 incidencias) En el caso de que la petición se realice por el demandado, deberá formularla en el plazo de los tres días siguientes a recibir la cédula de emplazamiento o citación.

TPA (2011) GPA (2011) AUX (2011) Estas peticiones se harán y decidirán conforme a lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, sin necesidad de acreditar el derecho a obtener dicha asistencia, SIEMPRE QUE el solicitante se comprometa a pagar los honorarios y derechos de los profesionales que se le designen.

3. **GPA (2023) AUX (2023 prueba adicional)** (DESAHUCIO FALTA DE PAGO O EXPIRACIÓN DE PLAZO) Cuando en un juicio de aquellos a los que se refiere el número 1 del apartado 1 del artículo 250, alguna de las partes solicitará el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, el Tribunal, ~~⊗~~ tan pronto como tenga noticia de este hecho, dictará una resolución motivada REQUIRIENDO DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES el **nombramiento provisional** de abogado y de procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad, sin perjuicio del resarcimiento posterior de los honorarios correspondientes por el solicitante si se le deniega después el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Dicha resolución se comunicará por el medio más rápido posible a los Colegios de Abogados y de Procuradores, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

4. En los juicios a los que se refiere el apartado anterior, EL DEMANDADO deberá solicitar el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita o interesar la designación de abogado y procurador de oficio dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la demanda. Si la solicitud se realizará en un momento posterior, la falta de designación de abogado y procurador por los colegios profesionales no suspenderá la celebración del juicio, salvo en los supuestos contemplados en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Artículo 34. Cuenta del procurador.

1. Cuando un procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por los derechos y gastos que hubiere suplido para el asunto, podrá presentar ante el Letrado de la Admon de Justicia del lugar en que éste radicare cuenta detallada y justificada, manifestando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame.

Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren. No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador

2. Presentada la cuenta y admitida por el Letrado de la Admon de Justicia, éste REQUERIRÁ al poderdante para que (1) pague dicha suma o (2) impugne la cuenta por ser indebida, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro de dicho plazo, **SE OPUSIERE EL PODERDANTE,**

GPA (2015) el Letrado de la Admon de Justicia dará TRASLADO AL PROCURADOR POR TRES DÍAS para que se pronuncie sobre la impugnación.

A continuación, el Letrado de la Admon de Justicia EXAMINARÁ LA CUENTA y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada

y dictará, en el plazo de DIEZ DÍAS, DECRETO determinando la cantidad que haya de satisfacerse al procurador, bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Este decreto y el auto que resuelva el recurso de revisión no prejuzgarán, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio declarativo posterior

3. **Si el poderdante no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución** por la cantidad a que ascienda la cuenta

4. Si la reclamación se dirige contra una persona física, el procurador DEBERÁ aportar junto con la cuenta el CONTRATO SUSCRITO CON EL CLIENTE, y el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, DARÁ CUENTA AL JUEZ o la jueza para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El juez o jueza examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva.

 Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las PARTES.

Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el AUTO que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, **bien la improcedencia de la pretensión, **bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 2.



El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso.

El pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada

Artículo 35. Honorarios de los abogados.

1. Los abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, PRESENTANDO minuta detallada y MANIFESTANDO formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos.

Igual derecho que los abogados tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren. No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador

2. **TPA (2018 incidencias) GPA (2024)** Presentada esta reclamación, el Letrado de la Admon de Justicia REQUERIRÁ al deudor para que (1) pague dicha suma o (2) impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro del citado plazo, los honorarios se impugnaren por indebidos, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo anterior.

Si se impugnaran los honorarios por excesivos, el Letrado de la Admon de Justicia dará traslado al abogado por cinco días para que se pronuncie sobre la impugnación.

➤ Si no se aceptara LA REDUCCIÓN de honorarios que se reclama, EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA procederá previamente a (1) SU REGULACIÓN conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes salvo que el abogado acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado por el impugnante, y (2) se DICTARÁ DECRETO fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación y contra el que cabrá interponer recurso directo de revisión.

Este decreto y el auto que resuelva el recurso de revisión no prejuzgarán, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio declarativo posterior

3. Si el deudor de los honorarios no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la minuta

4. Si la reclamación se dirige contra una persona física, el procurador DEBERÁ aportar junto con la cuenta el CONTRATO SUSCRITO CON EL CLIENTE, y el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, DARÁ CUENTA AL JUEZ o la jueza para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El juez o jueza examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva.

⚠ Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las PARTES.

Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

✓ De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el AUTO que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, **bien la improcedencia de la pretensión, **bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

⊗ Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 2.



El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso.

El pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada



LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

LIBRO VII.

DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMÁS PERSONAS E INSTITUCIONES QUE COOPERAN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

TÍTULO I.

DEL MINISTERIO FISCAL Y DE LA FISCALÍA EUROPEA

Artículo 541.

1. Sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, el Ministerio Fiscal tiene por misión ① promover la acción de la Justicia en:

- * defensa de la legalidad,
- * de los derechos de los ciudadanos
- * y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados,

② así como VELAR por la independencia de los tribunales y ③ PROCURAR ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal se regirá por lo que disponga SU ESTATUTO ORGÁNICO.

Artículo 541 bis

La Fiscalía Europea sea responsable de INVESTIGAR y EJERCER LA ACCIÓN PENAL ante el órgano de enjuiciamiento competente en primera instancia y vía de recurso contra los autores y demás partícipes e los delitos que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea en los que, con arreglo al Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo de 12 de octubre 2017 ejerza de forma efectiva su competencia

TÍTULO II.

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES.

Artículo 542.

1. Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.

2. En su actuación ante los juzgados y tribunales:

- ✓ los abogados son libres e independientes,
- ✓ se sujetarán al principio de buena fe,
- ✓ gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función
- ✓ y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa.

3. Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, ⊗ NO pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

Artículo 543.

1. Corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, **[salvo]** cuando la ley autorice otra cosa.
2. Dentro de las limitaciones que las leyes dispongan, los procuradores podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso, así como los actos de cooperación, auxilio y colaboración con la Administración de Justicia. Por delegación del juez, jueza o tribunal, podrán también realizar las actuaciones materiales propias del proceso de ejecución en los términos establecidos legalmente que, en todo caso, excluirán las ejecuciones hipotecarias de vivienda habitual, así como las derivadas de procesos en materia de familia, las de desahucio por impago de rentas o cantidades debidas en viviendas habituales y los lanzamientos de ocupantes de finca con posterioridad a la subasta de la misma si esta es vivienda habitual
3. Será aplicable a los procuradores lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.
4. En el ejercicio de su profesión los procuradores podrán ser sustituidos por: (1) otro procurador. También para los actos y en la forma que se determine reglamentariamente podrán ser sustituidos (2) por oficial habilitado.

Artículo 544.

1. Los abogados, procuradores y Graduados Sociales, **[i] antes de iniciar su ejercicio profesional**, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. La colegiación de los abogados, procuradores y Graduados Sociales será obligatoria para actuar ante los juzgados y tribunales en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre Colegios profesionales, **[SALVO]** que actúen al servicio de las Administraciones públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral.

Artículo 545.

1. Salvo que la ley disponga otra cosa, las partes podrán designar libremente a sus representantes y defensores entre los procuradores y abogados que reúnan los requisitos exigidos por las leyes.
2. En los PROCEDIMIENTOS LABORALES y DE SEGURIDAD SOCIAL la representación técnica podrá ser ostentada por un Graduado Social, al que serán de aplicación las obligaciones inherentes a su función, de acuerdo con lo dispuesto en su ordenamiento jurídico profesional, en este título y especialmente en los artículos 187, 542.3 y 546.
3. Se designarán de oficio, con arreglo a lo que en aquéllas se establezca, a quien lo solicite o se niegue a nombrarlos, siendo PRECEPTIVA su intervención.



La defensa de oficio tendrá carácter gratuito para quien acredite insuficiencia de recursos para litigar en los términos que establezca la ley.

Artículo 546.

1. Es obligación de los poderes públicos garantizar la defensa y la asistencia de abogado o la representación técnica de Graduado Social en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes.

2. Los abogados, procuradores y Graduados Sociales están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda.

3. Las correcciones disciplinarias por su actuación ante los juzgados y tribunales se regirán por lo establecido en esta Ley y en las leyes procesales. La responsabilidad disciplinaria por su conducta profesional compete declararla a los correspondientes COLEGIOS Y CONSEJOS conforme a sus estatutos, que deberán respetar en todo caso las garantías de la defensa de todo el procedimiento sancionador.

TÍTULO III. DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Artículo 547.

La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en ✓ la averiguación de los delitos y en ✓ el descubrimiento y ✓ aseguramiento de los delincuentes.

Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, TANTO si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 548.

1. Se establecerán unidades de Policía Judicial que dependerán funcionalmente de las autoridades judiciales Y del Ministerio Fiscal en el desempeño de todas las actuaciones que aquéllas les encomiendan.

2. Por ley se fijará la organización de estas unidades y los medios de selección y régimen jurídico de sus miembros.

Artículo 549.

1. Corresponden específicamente a las unidades de Policía Judicial las siguientes funciones:

- a. La averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes.
- b. El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.
- c. La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal.
- d. La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.
- e. Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal.

2. En ningún caso podrán encomendarse a los miembros de dichas unidades la práctica de actuaciones que no sean las propias de la Policía Judicial o las derivadas de las mismas.

Artículo 550.

1. En las funciones de investigación penal, la Policía Judicial actuará bajo la dirección de los juzgados y tribunales y del Ministerio Fiscal.
2. Los funcionarios de Policía Judicial a quienes se hubiera encomendado una actuación o investigación concreta dentro de las competencias a que se refiere el artículo 547 de esta Ley, ⊗ no podrán ser removidos o apartados (1) hasta que finalice la misma o, en todo caso, (2) la fase del procedimiento judicial que la originó, si no es por decisión o con la autorización del juez o fiscal competente.

TÍTULO IV.

DE LA REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DEL ESTADO Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS.

Artículo 551.

1. La representación y defensa del ✓ Estado y de ✓ sus organismos autónomos, así como la representación y defensa de ✓ los órganos constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los ABOGADOS DEL ESTADO INTEGRADOS EN EL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO.

Los Abogados del Estado podrán representar y defender a los ✓ restantes organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal, en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y disposiciones de desarrollo.

La representación y defensa de ✓ las entidades gestoras, ✓ servicios comunes y ✓ otros organismos o entidades de naturaleza pública que conforme a la ley integran la Administración de la Seguridad Social, sin incluir, en consecuencia, la de las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social corresponderá a los LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL integrados en el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en ambos casos, y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, puedan ser encomendadas a abogado colegiado especialmente designado al efecto.

2. **GPA (2009 incidencias)** La representación y defensa de ✓ las Cortes Generales, ✓ del Congreso de los Diputados, ✓ del Senado, de ✓ la Junta Electoral Central y de ✓ los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas corresponderá a los LETRADOS DE LAS CORTES GENERALES integrados en las secretarías generales respectivas.

3. La representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a LOS LETRADOS QUE SIRVAN EN LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE DICHAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.

TÍTULO V.

DE LAS SANCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE A LOS QUE INTERVIENEN EN LOS PLEITOS O CAUSAS.

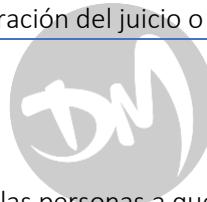
Artículo 552.

Los abogados y procuradores que intervengan en los pleitos y causas, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta Ley o las leyes procesales, podrán ser corregidos a tenor de lo dispuesto en este título, siempre que el hecho no constituya delito.

Artículo 553.

Los abogados y procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los juzgados y tribunales:

1. Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, secretarios judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.
2. Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren reiteradamente al que presida el acto.
3. Cuando no comparecieran ante el tribunal sin causa justificada una vez citados en forma.
4. Cuando renuncien injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas.



Artículo 554.

1. Las correcciones que pueden imponerse a las personas a que se refieren los dos artículos anteriores son:

- a. ✓ Apercibimiento.
- b. ✓ Multa cuya máxima cuantía será la prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.

2. La imposición de la corrección de multa se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos, y en todo caso se impondrá SIEMPRE con audiencia del interesado.

Artículo 555.

1. La corrección se impondrá por la autoridad ante la que se sigan las actuaciones.
2. Podrá imponerse en los propios autos o en procedimiento aparte.

En todo caso, por el secretario se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el juez o por la sala.

Artículo 556. COMPARAR CON EL ARTÍCULO 194 LOPJ

Contra el acuerdo de imposición de la corrección podrá interponerse:

✓ en el plazo de CINCO DÍAS, recurso de audiencia en justicia ante el Letrado de la Admon de Justicia, el juez o la sala, que lo resolverán en el siguiente día.

Contra este acuerdo o contra el de imposición de la sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabrá recurso de alzada, en el plazo de CINCO DÍAS, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá previo informe del Letrado de la Admon de Justicia, del juez o de la sala que impuso la corrección, en la primera reunión que celebre.

Es decir, si no se ha interpuesto audiencia en justicia y queremos interponer directamente alzada O frente a la resolución de la audiencia en justicia, cabrá **alzada en 5 días**

Artículo 557.

Cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en las leyes procesales para casos determinados, se aplicará, en cuanto al modo de imponerla y recursos utilizables, lo que establecen los dos artículos anteriores.



LIBRO II.
DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS.

TÍTULO I.
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS DECLARATIVOS.

CAPÍTULO I.
DE LAS REGLAS PARA DETERMINAR EL PROCESO CORRESPONDIENTE.

Artículo 248. Clases de procesos declarativos.

1. Toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la Ley otra tramitación, será ventilada y decidida en el proceso declarativo que corresponda.
2. Pertenecen a la clase de los procesos declarativos: **AUX (2001)** **AUX (2010 incidencias)** **AUX (2023 incidencias)**

El juicio ordinario.

El juicio verbal.

3. Las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia.

Artículo 249. Ámbito del juicio ordinario. **GPA (2010)** **GPA (2011)**

1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía:

1.  **AUX (2006)** **AUX (2022 C-O)** **TPA (2015)** Las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona.
2.  Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental,  salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente
3.  Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles.
4.  Las demandas en materia de competencia desleal, defensa de la competencia, en aplicación de los 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que  no (1) versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame y (2) los recursos contra las resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas en materia de

propiedad industrial que pongan fin a la vía administrativa, que se tramitarán por los trámites del juicio verbal conforme a lo dispuesto en el artículo 250.3 de esta ley.

⊗ No obstante, se estará a lo dispuesto en el punto 12 del apartado 1 del artículo 250 de esta Ley cuando se trate del ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios en materia de publicidad.

5.  **GPA (2023 incidencias)** Las demandas en que se ejerciten **acciones COLECTIVAS** relativas a **condiciones generales de contratación** en los casos previstos en la legislación sobre esta materia

6.  **GPA (2016 incidencias II)** Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a **arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles**, salvo ⊗ que se trate de reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia o salvo ⊗ que sea posible hacer una valoración de la cuantía del procedimiento, en cuyo caso el proceso será el que corresponda a tenor de las reglas generales de esta Ley.

7.  **AUX (2002) GPA (2009 incidencias) GPA (2013) GPA (2015) GPA (2022 C-O) GPA (2022 C-O incidencias)** Las que ejerciten una acción de **retracto de cualquier tipo**.

8.  **AUX (2011) AUX (2022 C-O) AUX (2024)** Cuando se ejerciten **las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley de Propiedad Horizontal**, **siempre que no versen exclusivamente** sobre reclamaciones de cantidad en cuyo caso se tramitarán por las reglas del juicio verbal o por el procedimiento que corresponda.

AUX (2001) AUX (2002) AUX (2006) AUX (2023 incidencias) TPA (2002) TPA (2015) TPA (2023) GPA (2009 incidencias) GPA (2011)

2. Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía:

- ✓ excedan de quince mil euros
- ✓ y aquéllas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.

Artículo 250. Ámbito del juicio verbal.

1. Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes:

1.  **GPA (2009 incidencias) (**CARECE DE EFECTOS COSA JUZGADA**)** Las que versen sobre **reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas** **Y** las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rural o urbana dada en arrendamiento, ordinario o financiero o en aparcería, **recuperen la posesión de dicha finca**.

- 2.  TPA (2009) Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.
- 3.  Las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.
- 4.  TPA (2024) (**CARECE DE EFECTOS COSA JUZGADA**) Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.

Podrán pedir la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella, siempre que se hayan visto privados de ella sin su consentimiento, la persona física que sea propietaria o poseedora legítima por otro título, las entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla y las entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de vivienda social

- 5.  AUX (2010) AUX (2016 incidencias) TPA (2002 incidencias) TPA (2006) TPA (2009) (**CARECE DE EFECTOS COSA JUZGADA**) Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva.
- 6.  (**CARECE DE EFECTOS COSA JUZGADA**) Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.
- 7.  (**CARECE DE EFECTOS COSA JUZGADA**) Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se oponga a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.
- 8.  AUX (203) GPA (2013) GPA (2023 incidencias) Las que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.
- 9.  TPA (2002 incidencias) TPA (2006) Las que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.
- 10.  (**CARECE DE EFECTOS COSA JUZGADA**) Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos

11. (**CARECE DE EFECTOS COSA JUZGADA**) Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero, al arrendador o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de este, en su caso
12. **GPA (2010) GPA (2011)** Las que supongan el ejercicio de la **acción de cesación** en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.
13. Las que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil **régimen de visitas a favor de los abuelos**. En estos casos el juicio verbal se sustanciará con las peculiaridades dispuestas en el capítulo I del título I del libro IV de esta Ley.
14. Las demandas en que se ejerciten **acciones INDIVIDUALES** relativas a condiciones generales de **la contratación** en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.
15. Aquéllas en las que se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley 49/1960 de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, **siempre que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad**, sea cual fuere dicha cantidad
16. Aquellas en las que se ejercente la acción de **división de la cosa común**

2. **AUX (2010) AUX (2016 incidencias) AUX (2020-21-22) AUX (2022 incidencias) AUX (2024) TPA (2000) TPA (2002 incidencias)** Se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía:

✓ no exceda de quince mil euros y ✓ NO se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior.

3. ✓ Se decidirán en juicio verbal, con las especialidades establecidas en el artículo 447 bis de esta ley, los recursos contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas

Artículo 251. Reglas de determinación de la cuantía.

La cuantía se fijará según el interés económico de la demanda, que se calculará de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad, y si falta la determinación, aun en forma relativa, la demanda se considerará de cuantía indeterminada.

2. Cuando el objeto del proceso sea la condena de dar bienes muebles o inmuebles, con independencia de que la reclamación se base en derechos reales o personales, se estará al valor de los mismos al tiempo de interponerse la demanda, conforme a los precios corrientes en el mercado o en la contratación de bienes de la misma clase.

Para este cálculo podrá servirse el actor de cualesquiera valoraciones oficiales de los bienes litigiosos, si no es posible determinar el valor por otros medios, sin que se pueda atribuir a los inmuebles un valor inferior al que conste en el catastro.

3. La anterior regla de cálculo **se aplicará también:**

1. A las demandas dirigidas a

garantizar el disfrute de las facultades que se derivan del dominio.

2. A las demandas que afecten a:

la validez, nulidad o eficacia del título de dominio, así como a
 la existencia, o a
 la extensión del dominio mismo.

3. A aquellas otras peticiones, distintas de las establecidas en los dos casos anteriores, en que la satisfacción de la pretensión dependa de que se acredite por el demandante la condición de dueño.



4. A las demandas basadas en

el derecho a adquirir la propiedad de un bien o conjunto de bienes, ya sea por (1) poseer un derecho de crédito que así lo reconoce, ya sea por (2) cualquiera de los modos de adquisición de la propiedad, o por (3) el derecho de retracto, de tanteo o de opción de compra

Cuando el bien se reclame como objeto de una compraventa, tiene preferencia como criterio de valoración el precio pactado en el contrato, siempre que no sea inferior en el caso de los inmuebles a su valor catastral.

5. Cuando el proceso verse

sobre la posesión, y no sea aplicable otra regla de este artículo....

6. A las acciones de

deslinde, amojonamiento y división de la cosa común.

REGLAS PARA CASOS SINGULARES:

4. En los casos en que la reclamación verse sobre ✓ usufructo o ✓ la nuda propiedad, ✓ el uso, ✓ la habitación, ✓ el aprovechamiento por turnos u ✓ otro derecho real limitativo del dominio no sujeto a regla especial, el valor de la demanda se fijará atendiendo a:

la base imponible tributaria sobre la que gire el impuesto para la constitución o transmisión de estos derechos.

5. **GPA (2011)** El valor de una demanda relativa a una ✓ servidumbre será

el precio satisfecho por su constitución si constare y su fecha no fuese anterior en más de cinco años.

En otro caso,

se estimará por las reglas legales establecidas para fijar el precio de su constitución al tiempo del litigio, cualquiera que haya sido el modo de adquirirla,

y, a falta de ellas, se considerará como cuantía la vigésima parte del valor de los predios dominante y sirviente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla segunda de este artículo sobre bienes muebles e inmuebles.

6. En las demandas relativas a ✓ la existencia, inexistencia, validez o eficacia de un derecho real de garantía, el valor será

el del importe de las sumas garantizadas por todos los conceptos

7. En los juicios sobre el derecho a ✓ exigir prestaciones PERIÓDICAS sean temporales o vitalicias, se calculará el valor por

el importe de una anualidad multiplicado por diez, salvo que el plazo de la prestación fuera inferior a un año, en que se estará al importe total de la misma.

8. En los juicios que versen sobre la ✓ existencia, validez o eficacia de un título obligacional su valor se calculará por

el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos. Este criterio de valoración será aplicable en aquellos procesos cuyo objeto sea la creación, modificación o extinción de un título obligacional o de un derecho de carácter personal, siempre que no sea aplicable otra regla de este artículo.

9. **GPA (2001) GPA (2002)** En los juicios sobre ✓ arrendamientos de bienes, SALVO cuando tengan por objeto reclamaciones de las rentas o cantidades debidas, la cuantía de la demanda será

el importe de una anualidad de renta, cualquiera que sea la periodicidad con que ésta aparezca fijada en el contrato.

10. En aquellos casos en que la demanda verse sobre ✓ valores negociados EN BOLSA, la cuantía vendrá determinada por

la media del cambio medio ponderado de los mismos, determinado conforme (1) a la legislación aplicable durante el año natural anterior a la fecha de interposición de la demanda, o (2) por la media del cambio medio ponderado de los valores durante el período en que éstos se hubieran negociado en Bolsa, cuando dicho período fuera inferior al año.

✓ Si se trata de valores negociados en OTRO MERCADO SECUNDARIO, la cuantía vendrá determinada por

☒ el tipo medio de negociación de los mismos (1) durante el año natural anterior a la interposición de la demanda, en el mercado secundario en el que se estén negociando, o por el tipo medio de negociación (2) durante el tiempo en que se hubieran negociado en el mercado secundario, cuando los valores se hayan negociado en dicho mercado por un período inferior al año.

**El tipo medio de negociación o, en su caso, la media del cambio medio ponderado, se acreditará por certificación expedida por el órgano rector del mercado secundario de que se trate.

**Si los valores carecen de negociación, la cuantía se calculará de acuerdo con las normas de valoración contable vigentes en el momento de interposición de la demanda.

11. Cuando la demanda tenga por objeto ✓ una prestación de hacer su cuantía consistirá en

☒ el coste de aquello cuya realización se inste o ☒ en el importe de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, sin que en este caso sean acumulables ambas cantidades, salvo si además de instarse el cumplimiento, se pretende también la indemnización.

El importe o cálculo de los daños y perjuicios HABRA de ser tenido en cuenta cuando la prestación sea (1) personalísima o (2) consista en un no hacer, y ello incluso si lo que se insta con carácter principal es el cumplimiento.

12. En los pleitos relativos a ✓una herencia o a ✓ un conjunto de masas patrimoniales o patrimonios separados, se aplicarán las reglas anteriores respecto de los bienes, derechos o créditos que figuren comprendidos en la herencia o en el patrimonio objeto del litigio.

Artículo 252. Reglas especiales en casos de procesos con pluralidad de objetos o de partes.

Cuando en el proceso exista pluralidad de objetos o de partes, la cuantía de la demanda se calculará de acuerdo con las reglas siguientes:

1. **GPA (2003)** Cuando en la demanda se acumulen varias acciones principales, que ✓ NO provengan de un mismo título, la cuantía de la demanda vendrá determinada por LA CUANTÍA DE LA ACCIÓN DE MAYOR VALOR.

Idéntico criterio se seguirá para el caso de que las acciones estén acumuladas de forma eventual.

2. Si las acciones acumuladas ✓ proviene del mismo título o ✓ con la acción principal se piden accesoriamente intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios, la cuantía vendrá determinada por la SUMA DEL VALOR DE TODAS LAS ACCIONES ACUMULADAS.

Pero si el importe de cualquiera de las acciones no fuera cierto y líquido, sólo se tomará en cuenta el valor de las acciones cuyo importe sí lo fuera.

Para la fijación del valor ☒ NO se tomarán en cuenta los frutos, intereses o rentas por correr, sino ✓ sólo los vencidos. ☒ Tampoco se tomará en cuenta la petición de condena en costas.

!

Sin perjuicio de lo anterior, si las acciones acumuladas fueran la de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, + y la de reclamación de rentas o cantidades debidas, la cuantía de la demanda vendrá determinada por la ACCIÓN DE MAYOR VALOR.

3. Cuando en una misma demanda se acumulen varias acciones reales referidas a un mismo bien mueble o inmueble, la cuantía NUNCA podrá ser superior al valor de la cosa litigiosa.
4. Cuando se reclamen varios plazos vencidos de una misma obligación se tomará en cuenta como cuantía LA SUMA DE LOS IMPORTES RECLAMADOS, que se pida en la demanda declaración expresa sobre la validez o eficacia de la obligación, en que se estará al valor total de la misma.
Si el importe de alguno de los plazos no fuera cierto, se excluirá éste del cómputo de la cuantía.
5. NO afectarán a la cuantía de la demanda, o a la de la clase de juicio a seguir por razón de la cuantía, la reconvenCIÓN ni la acumulación de autos.
6. La concurrencia de “varios demandantes” o de “varios demandados” en una misma demanda en NADA afectará a la determinación de la cuantía, cuando la petición sea la misma para todos ellos. Lo mismo ocurrirá cuando los demandantes o demandados lo sean en virtud de vínculos de solidaridad.
7. Cuando la pluralidad de partes determine también la pluralidad de las acciones afirmadas, la cuantía se determinará según las reglas de determinación de la cuantía que se contienen en este artículo.
8. En caso de ampliación de la demanda, se estará también a lo ordenado en las reglas anteriores.

Artículo 253. Expresión de la cuantía en la demanda.

1. El actor expresará justificadamente en su escrito inicial la cuantía de la demanda. Dicha cuantía se calculará, en todo caso, conforme a las reglas de los artículos anteriores.

La alteración del valor de los bienes objeto del litigio que sobrevenga después de interpuesta la demanda, NO implicará la modificación de la cuantía ni la de la clase de juicio.

2. La cuantía de la demanda deberá ser expresada con claridad y precisión.

 No obstante, podrá indicarse EN FORMA RELATIVA, si el actor justifica debidamente que el interés económico del litigio al menos iguala la cuantía mínima correspondiente al juicio ordinario, o que no rebasa la máxima del juicio verbal. En ningún caso podrá el actor limitarse a (1) indicar la clase de juicio a seguir, ni (2) hacer recaer en el demandado la carga de determinar la cuantía.

3. Cuando el actor NO pueda determinar la cuantía ni siquiera en forma relativa, por:

carecer el objeto de interés económico,
 por no poderse calcular dicho interés conforme a ninguna de las reglas legales de determinación de la cuantía, o

⊗ porque, aun existiendo regla de cálculo aplicable, no se pudiera determinar aquélla al momento de interponer la demanda,

ésta se sustanciará conforme a los cauces del JUICIO ORDINARIO.

Artículo 254. Control de oficio de la clase de juicio por razón de la cuantía.

1. Al juicio se le dará inicialmente la tramitación que haya indicado el actor en su demanda.

GPA (2016) ! No obstante, si a la vista de las alegaciones de la demanda el Letrado de la Admon de Justicia advirtiere que el juicio elegido por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, acordará por DILIGENCIA DE ORDENACIÓN que se dé al asunto la tramitación que corresponda. Contra esta diligencia cabrá **recurso directo de revisión** ante el Tribunal, que no producirá efectos suspensivos.

Recuerda que según el art. 454 bis LEC las diligencias de ordenación se recurren en reposición

El Tribunal NO estará vinculado por el tipo de juicio solicitado en la demanda.

2. (*TRANSFORMACIÓN DE VERBAL A ORDINARIO*) Si, en contra de lo señalado por el actor, el Letrado de la Admon de Justicia considera que la demanda es de cuantía inestimable o no determinable, ni aun en forma relativa, y que por tanto no procede seguir los cauces del juicio verbal, deberá, mediante diligencia, dar de oficio al asunto la tramitación del juicio ordinario, siempre que conste la designación de procurador y la firma de abogado.

3. Se podrán corregir de oficio:



★ los errores aritméticos del actor en la determinación de la cuantía.

★ También los consistentes en la selección defectuosa de la regla legal de cálculo de la cuantía, si en la demanda existieran elementos fácticos suficientes como para poder determinarla correctamente a través de simples operaciones matemáticas.

Una vez calculada adecuadamente la cuantía, se dará al proceso el curso que corresponda.

4. En ningún caso podrá el Tribunal inadmitir la demanda porque entienda inadecuado el procedimiento por razón de la cuantía.

⚠ Pero:

⊗ si la demanda se limitare a indicar sin más la clase de juicio que corresponde,

⊗ o si, tras apreciarse de oficio por el Letrado de la Admon de Justicia que la cuantía fijada es incorrecta, no existieren en aquélla elementos suficientes para calcularla correctamente,

NO se dará curso a los autos hasta que el actor no subsane el defecto de que se trate.

EL PLAZO PARA LA SUBSANACIÓN SERÁ DE DIEZ DÍAS, pasados los cuales el Tribunal resolverá lo que proceda.

Artículo 255. Impugnación de la cuantía y de la clase de juicio por razón de la cuantía.



1. El demandado podrá impugnar la cuantía de la demanda CUANDO entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de apelación.

Es normal ya que la forma en que lo hará es a través de una excepción procesal de inadecuación de procedimiento por razón de cuantía. Por tanto, el error tiene que haber provocado cambio de procedimiento!.

2. En el juicio ordinario **AUX (2011) AUX (2022 C-O) AUX (2024) GPA (2011)**

✓ se impugnará la adecuación del procedimiento por razón de la cuantía EN LA CONTESTACIÓN a la demanda

✓ y la cuestión será resuelta en la AUDIENCIA PREVIA al juicio.

3. En el juicio verbal,

✓ el demandado impugnará la cuantía o la clase de juicio por razón de la cuantía EN LA CONTESTACIÓN a la demanda,

✓ y el tribunal resolverá la cuestión en el trámite del artículo 438.10



Documentos que se han de adjuntar a la demanda o contestación

Artículo 264. Documentos procesales.

Con la demanda o la contestación habrán de presentarse:

- ✓ La certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro.
- ✓ Los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya.
- ✓ Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.
- ✓ El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido

Artículo 265. Documentos y otros escritos y objetos relativos al fondo del asunto.

1. A toda demanda o contestación habrán de acompañarse: GPA (2002)

- 1.º Los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden. (DESIGNAR)
- 2.º Los medios e instrumentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 299, si en ellos se fundaran las pretensiones de tutela formuladas por las partes. (DESIGNAR)
- 3.º Las certificaciones y notas sobre cualesquiera asientos registrales o sobre el contenido de libros registro, actuaciones o expedientes de cualquier clase. (DESIGNAR)
- 4.º Los dictámenes periciales en que las partes apoyen sus pretensiones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 337 y 339 de esta Ley. En el caso de que alguna de las partes sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita no tendrá que aportar con la demanda o con la contestación el dictamen, sino simplemente anunciarlo de acuerdo con lo que prevé el apartado 1 del artículo 339.
- 5.º Los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que aquéllas apoyen sus pretensiones. Sobre estos hechos, si no fueren reconocidos como ciertos, se practicará prueba testifical.

2. Sólo cuando las partes, al presentar su demanda o contestación, no puedan disponer de los documentos, medios e instrumentos a que se refieren los TRES PRIMEROS NÚMEROS del apartado anterior, PODRÁN designar el archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación.

Si lo que pretenda aportarse al proceso se encontrara en archivo, protocolo, expediente o registro del que se puedan pedir y obtener copias fehacientes, se entenderá que el actor dispone de ello y deberá acompañarlo a la demanda, sin que pueda limitarse a efectuar la designación a que se refiere el párrafo anterior.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el actor podrá presentar en la audiencia previa al juicio, o en la vista del juicio verbal, los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos

al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda.

Artículo 266. Documentos exigidos en casos especiales. Se habrán de acompañar a la demanda:

ARTÍCULO 403.2 LEC (motivo de inadmisión de la demanda).

1.º Los documentos que justifiquen cumplidamente ✓ el título en cuya virtud se piden alimentos, cuando éste sea el objeto de la demanda.

2.º Los documentos que constituyan un ✓ principio de prueba del título en que se funden las demandas de retracto y, cuando la consignación del precio se exija por ley o por contrato, ✓ el documento que acredite haber consignado, si fuere conocido, el precio de la cosa objeto de retracto o haberse constituido caución que garantice la consignación en cuanto el precio se conociere.

3.º El documento en que conste fehacientemente ✓ la sucesión mortis causa en favor del demandante, así como ✓ la relación de los testigos que puedan declarar sobre la ausencia de poseedor a título de dueño o usufructuario, cuando se pretenda que el Tribunal ponga al demandante en posesión de unos bienes que se afirme haber adquirido en virtud de aquella sucesión. (SE REFIERE AL ART. 250.1.3 LEC)

4.º Aquellos otros documentos que esta u otra ley exija expresamente para la admisión de la demanda.



**TÍTULO II.
DEL JUICIO ORDINARIO.**

**CAPÍTULO I.
DE LAS ALEGACIONES INICIALES.**

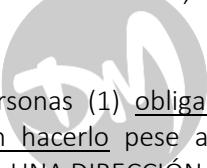
SECCIÓN I. DE LA DEMANDA Y SU OBJETO.

Artículo 399. La demanda y su contenido.

1. El juicio principiará por DEMANDA, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155

- los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado
- y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados,
- GPA (2023 incidencias)** se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho
- GPA (2023 incidencias)** y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

Asimismo, el demandante consignará un ✓ número de teléfono, ✓ dispositivo electrónico, ✓ servicio de mensajería simple o ✓ una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos, a los meros efectos de contacto por el tribunal

 En el supuesto de que se trate de personas (1) obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, (2) o que elijan hacerlo pese a no venir obligadas a ello, se consignarán necesariamente UN NÚMERO DE TELÉFONO y UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

Además, se indicarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162, a través de los cuales se podrán realizar ✓ notificaciones, ✓ requerimientos o ✓ emplazamientos personales, incluidos, en su caso, los actos de comunicación correspondientes al procedimiento de ejecución.

Los actos de comunicación a través de dichos medios deberán realizarse en la forma y con las garantías previstas en el artículo 162 para su debida constancia.

2. Junto a la designación del actor se hará mención del nombre y apellidos del procurador y del abogado, cuando intervengan.

3. LOS HECHOS se narrarán de forma *ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar.

Con igual *orden y claridad se expresarán los DOCUMENTOS, MEDIOS E INSTRUMENTOS que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán, valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante.

Así mismo, se hará constar en la demanda:

- la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4.º del artículo 264,

y se manifestarán, en su caso, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad

4. En los FUNDAMENTOS DE DERECHO, además de los que se refieran al asunto de fondo planteado, se incluirán, con la adecuada separación, las alegaciones que procedan sobre capacidad de las partes, representación de ellas o del procurador, jurisdicción, competencia y clase de juicio en que se deba sustanciar la demanda, así como sobre cualesquiera otros hechos de los que pueda depender la validez del juicio y la procedencia de una sentencia sobre el fondo.

5. En la petición, cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se expresarán con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.  (ACUMULACIÓN EVENTUAL)

Artículo 400. Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos.

1. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior.

La carga de la alegación a que se refiere el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta Ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación.

2. **GPA (2020-21-22 incidencias)** De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de **litispendencia y de cosa juzgada**, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste.

Artículo 401. Momento preclusivo de la acumulación de acciones. Ampliación objetiva y subjetiva de la demanda.

1. NO se permitirá la acumulación de acciones  después de contestada la demanda.

2. **AUX (2009) AUX (2016 incidencias) TPA (2009 incidencias) GPA (2009 incidencias)**  Antes de la contestación podrá ampliarse la demanda para (1) acumular nuevas acciones a las ya ejercitadas o para (2) dirigirlas contra nuevos demandados. En tal caso, el plazo para contestar a la demanda se volverá a contar desde el traslado de la ampliación de la demanda.

Artículo 402. Oposición a la acumulación de acciones.

AUX (2003) AUX (2006) AUX (2022 C-O incidencias) AUX (2024) TPA (2002 incidencias) TPA (2009) TPA (2010) El demandado podrá oponerse  en la contestación a la demanda a la acumulación pretendida, cuando no se acomode a lo dispuesto en los artículos 71 y siguientes de esta Ley.

Sobre esta oposición se resolverá en la audiencia previa al juicio.  (ES UNA EXCEPCIÓN PROCESAL)

Artículo 403. Admisión y casos excepcionales de inadmisión de la demanda.

1. Las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley.

2. **AUX (2011)** ⊗ NO se admitirán las demandas cuando (1) no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquéllas, (2) cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad o (3) cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales.

Artículo 404. Admisión de la demanda, emplazamiento al demandado y plazo para la contestación.

1. **AUX (2017-18) TPA (2001) TPA (2002 incidencias) GPA (2022 C-O)** El LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA, examinada la demanda, dictará decreto admitiendo la misma y dará traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días.

2. **AUX (2024) TPA (2006) TPA (2023)** El Letrado de la Admon de Justicia, no obstante, ⊗ DARÁ CUENTA AL TRIBUNAL para que resuelva sobre la admisión en los siguientes casos:

1. cuando estime falta de jurisdicción o competencia del Tribunal o
2. cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello por el Letrado de la Admon de Justicia.

3. En los procesos en los que sean de aplicación los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Letrado de la Admon de Justicia DARÁ TRASLADO A LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA de la resolución admitiendo la demanda en el plazo previsto en el párrafo primero.

SECCIÓN II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y DE LA RECONVENCIÓN.

Artículo 405. Contestación y forma de la contestación a la demanda.

1. **TPA (2022 CO incidencias)** En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma prevenida para ésta en el artículo 399, el demandado ① deberá asumir idéntico compromiso que la persona demandante a los efectos de recibir notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente procedentes del órgano judicial

* en los supuestos legalmente previstos o cuando actúe sin procurador

* y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia

y ② expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. ③ Si considerare inadmisible la acumulación de acciones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidad. ④ También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida.

2. **GPA (2024)** En la contestación a la demanda **habrán** de NEGARSE O ADMITIRSE LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL ACTOR. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

3. **GPA (2024)** También **habrá** de aducir el demandado, en la contestación a la demanda, LAS EXCEPCIONES PROCESALES y demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

4. En cuanto a la subsanación de los posibles defectos del escrito de contestación a la demanda, será de aplicación lo dispuesto en el subapartado 2 del apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 406. Contenido y forma de la RECONVENCIÓN Inadmisibilidad de la reconvención no conexa con la demanda y de la RECONVENCIÓN implícita.

1. **TPA (2006) TPA (2016) GPA (2000) GPA (2023)**  Al contestar a la demanda, el demandado podrá, por medio de RECONVENCIÓN, formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante.

TPA (2018) Sólo se admitirá la reconvención si EXISTIERE CONEXIÓN entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.

2. **GPA (2022 C-O incidencias)** NO se admitirá la reconvención cuando \otimes (1) el Juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía o cuando \otimes (2) la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza.

GPA (2003) Sin embargo,  podrá ejercitarse mediante reconvención la acción conexa que, por razón de la cuantía, hubiere de ventilarse en juicio verbal.

De igual modo,  si se estuviera tramitando (1) un proceso ante un JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA y se planteara mediante reconvención (2) una acción conexa a la principal que fuera competencia de LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL, previa audiencia del actor y demás partes personadas por un plazo de cinco días, **[el Juzgado de Primera Instancia deberá inhibirse del conocimiento del asunto]**, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juez de lo Mercantil que resulte competente.

Se procederá  de la misma manera cuando (1) el demandado alegare la nulidad a que se refiere el apartado 2 del artículo 408 y (2) ésta se fundare en una materia competencia de los Juzgados de lo Mercantil.

El auto que \otimes inadmita la reconvención por FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA para conocer de la acción reconvenencial podrá ser recurrido en APELACIÓN, \textcircled{i} suspendiéndose la tramitación del procedimiento principal hasta que dicho recurso sea resuelto.

3. La reconvención se propondrá A CONTINUACIÓN DE LA CONTESTACIÓN y se acomodará a lo que para la demanda se establece en el artículo 399.

La reconvención habrá de expresar con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor y, en su caso, de otros sujetos.

\otimes En ningún caso se considerará formulada reconvención en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal.

4. Será de aplicación a la reconvención lo dispuesto para la demanda en el artículo 400.

Artículo 407. Destinatarios de la demanda reconvencional. Contestación a la reconvención.

1.  La reconvención podrá dirigirse también contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvencional.
2. **AUX (2022 C-O incidencias) AUX (2024) TPA (2006) TPA (2022 CO incidencias) GPA (2006)** El actor reconvenido y los sujetos expresados en el apartado anterior podrán contestar a la reconvención en el plazo de VEINTE DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL. Esta contestación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 405.

Artículo 408. Tratamiento procesal de la alegación de compensación y de la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda. Cosa juzgada. IMPORTANTE EXPLICACIÓN DE CLASE!

1. Si, frente a la pretensión actora de condena al pago de cantidad de dinero, el demandado alegare la existencia de crédito compensable, dicha alegación PODRÁ ser controvertida por el actor en la forma prevenida para la contestación a la reconvención, aunque el demandado sólo pretendiese su absolución y no la condena al saldo que a su favor pudiera resultar.

2. Si el demandado adujere en su defensa hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio en que se funda la pretensión o pretensiones del actor y en la demanda se hubiere dado por supuesta la validez del negocio, el actor PODRÁ pedir al Letrado de la Admon de Justicia contestar a la referida alegación de nulidad en el mismo plazo establecido para la contestación a la reconvención, y así lo dispondrá el Letrado de la Admon de Justicia mediante decreto.

3. La sentencia que en definitiva se dicte:



habrá de resolver sobre los puntos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo

y los pronunciamientos que la sentencia contenga sobre dichos puntos tendrán fuerza de cosa juzgada.

Artículo 409. Sustanciación y decisión de las pretensiones de la contestación y la reconvención.

Las pretensiones que deduzca el demandado en la contestación y, en su caso, en la reconvención, se sustanciarán y resolverán al propio tiempo y en la misma forma que las que sean objeto de la demanda principal.

SECCIÓN III. DE LOS EFECTOS DE LA PENDENCIA DEL PROCESO.

Artículo 410. Comienzo de la litispendencia.

La litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida.



Artículo 411. Perpetuación de la jurisdicción.

Las alteraciones que, una vez iniciado el proceso, se produzcan en cuanto al:

domicilio de las partes,

la situación de la cosa litigiosa

y el objeto del juicio

⊗ NO modificarán la JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia.

Artículo 412. Prohibición del cambio de demanda y modificaciones admisibles.

1. Establecido lo que sea objeto del proceso ✓ en la demanda, ✓ en la contestación y, en su caso, ✓ en la reconvención, las partes ⊗ NO podrán alterarlo posteriormente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior ha de entenderse sin perjuicio de la facultad de ✓ formular alegaciones complementarias, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 413. Influencia del cambio de circunstancias en la sentencia sobre el fondo. Satisfacción extraprocesal. Pérdida de interés legítimo.

1. ⊗ No se tendrán en cuenta en la sentencia las innovaciones que, ⓘ después de iniciado el juicio, introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas que hubiere dado origen a la demanda y, en su caso, a la reconvención, ✓ excepto si la innovación privare definitivamente de interés legítimo las pretensiones que se hubieran deducido en la demanda o en la reconvención, por haber sido satisfechas extraprocesalmente o por cualquier otra causa.

2. Cuando, según lo previsto en el apartado anterior, las pretensiones hayan quedado privadas de interés legítimo, se estará a lo dispuesto en el artículo 22.

CAPÍTULO II. DE LA AUDIENCIA PREVIA AL JUICIO.

Artículo 414. Finalidad, momento procesal y sujetos intervenientes en la audiencia.

AUX (2016) AUX (2024) TPA (2001) TPA (2002) TPA (2009) TPA (2011) TPA (2006) TPA (2016) TPA (2024) (2001) GPA (2020-21-22 incidencias) GPA (2022 C-O incidencias)

1. (CONVOCATORIA AUDIENCIA PREVIA). Una vez ✓ contestada la demanda y, en su caso, ✓ la reconvención, o ✓ transcurridos los plazos correspondientes, EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA, ⓘ dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.

La audiencia tendrá por objeto ⓘ  intentar que las partes puedan alcanzar un acuerdo o transacción que ponga fin al proceso ⓘ examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, ⓘ fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho, o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, ⓘ proponer y admitir la prueba.

2. AUX (2010) GPA (2003) ! Las partes habrán de comparecer en la audiencia asistidas de abogado.



! Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por VIDEOCONFERENCIA o mediante la UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, con los requisitos establecidos en el artículo 137 bis, cuando:

el tribunal lo acordase de oficio

o a instancia de alguna de las partes

Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su procurador, HABRÁN DE OTORGAR a éste poder para renunciar, allanarse o transigir. Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia.

3. **AUX (2002)** Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, dictará AUTO DE SOBRESEIMIENTO del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones.

También se SOBRESEERÁ EL PROCESO si a la audiencia sólo concurriere el demandado y no alegare interés legítimo en que continúe el procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo.

Si fuere el demandado quien no concurriera, la AUDIENCIA SE ENTENDERÁ CON EL ACTOR en lo que resultare procedente.

4. **AUX (2022 incidencias)** (EN ESTE APARTADO SE HABLA DE LA AUSENCIA DEL ABOGADO Y COMO VERÁS EL EFECTO ES EL MISMO DEL APARTADO ANTERIOR)

Cuando faltare a la audiencia el abogado del demandante, se sobreseerá el proceso, salvo que el demandado alegare interés legítimo en la continuación del procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo.

Si faltare el abogado del demandado, la audiencia se seguirá con el demandante en lo que resultare procedente



Artículo 415. Intento de conciliación o transacción. Sobreseimiento por desistimiento bilateral. Homologación y eficacia del acuerdo.

1. Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán

desistir del proceso

o solicitar del tribunal que homologue lo acordado.

Las partes, de común acuerdo podrán también solicitar la SUSPENSIÓN DEL PROCESO de conformidad con lo previsto en el art .19.4 LEC para someterse a un medio adecuado de solución de controversias (60 DÍAS)

En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

2. El acuerdo HOMOLOGADO JUDICIALMENTE (1) surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y (2) podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados.

Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará según lo previsto en los artículos siguientes.

Cuando se hubiera suspendido el proceso por acudir a un medio adecuado de solución de controversias, terminada la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar que se (1) alce la suspensión y (2) se señale fecha para la continuación de la audiencia.

Artículo 416. Examen y resolución de cuestiones procesales, con exclusión de las relativas a jurisdicción y competencia.

1. Descartado el acuerdo entre las partes, el tribunal resolverá, del modo previsto en los artículos siguientes, sobre cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo y, en especial, sobre las siguientes:

EXCEPCIONES PROCESALES: (OJO... en realidad este no es el orden de resolución)

1. Falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus diversas clases.
2. Cosa juzgada o litispendencia.
3. Falta del debido litisconsorcio.
4. Inadecuación del procedimiento.
5. Defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvención, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca.

2. **GPA (2009)** En la audiencia, el demandado NO podrá impugnar la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, que hubo de proponer en forma de declinatoria según lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la ley sobre apreciación por el tribunal, de oficio, de su falta de jurisdicción o de competencia.

Artículo 417. Orden de examen de las cuestiones procesales y resolución sobre ellas. A↓

1. Cuando la audiencia verse sobre varias circunstancias de las referidas en el artículo anterior, se examinarán y resolverán por el orden en que aparecen en los artículos siguientes.

2. Cuando sea objeto de la audiencia más de una de las cuestiones y circunstancias del artículo anterior, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, se pronunciará en un mismo auto sobre todas las suscitadas que, conforme a los artículos siguientes, ✓ no resuelva oralmente en la misma audiencia.

① **Artículo 418. DEFECTOS DE CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN.** Efectos de su no subsanación o corrección. Declaración de rebeldía.

1. Cuando: **TPA (2009)**

el DEMANDADO haya alegado en la contestación

o el ACTOR aduzca en la audiencia

defectos de capacidad o representación, que sean subsanables o susceptibles de corrección, se podrán subsanar o corregir ✓ EN EL ACTO y si no fuese posible en ese momento, ✓ se concederá para ello un plazo, NO SUPERIOR A DIEZ DÍAS, con suspensión, entre tanto, de la audiencia.

2. **(DEMANDANTE)** Cuando el defecto o falta ✗ no sean subsanables ✗ ni corregibles o ✗ no se subsanen o ✗ corrijan en el plazo concedido: se dará por concluida la audiencia y se dictará auto poniendo fin al proceso, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente de este precepto.

3. **GPA (2015)** Si el defecto no subsanado afectase a la personación en forma del **(DEMANDADO)**, se le declarará en rebeldía, sin que de las actuaciones que hubiese llevado a cabo quede constancia en autos.

② Artículo 419. Admisión de la acumulación de acciones.

Una vez suscitadas y resueltas, en su caso, las cuestiones de capacidad y representación, si en la demanda se hubiesen acumulado diversas acciones y el demandado en su contestación se hubiera opuesto motivadamente a esa acumulación, el tribunal, (1) OYENDO PREVIAMENTE AL ACTOR en la misma audiencia, (2) resolverá oralmente sobre la procedencia y admisibilidad de la acumulación.

La audiencia y el proceso seguirán su curso respecto de la acción o acciones que, según la resolución judicial, puedan constituir el objeto del proceso

Recuerda que el LAJ, en el trámite de admisión de la demanda, pudo conceder el plazo de 5 días para subsanar la errónea acumulación de acciones

③ Artículo 420. Posible integración voluntaria de la litis. Resolución en casos controvertidos de litisconsorcio necesario.

1. Cuando el demandado haya alegado en la contestación falta del debido litisconsorcio:

(ACEPTA) podrá el actor, en la audiencia, presentar, con las copias correspondientes, escrito dirigiendo la demanda a los sujetos que el demandado considerase que habían de ser sus litisconsortes y el tribunal, si estima procedente el litisconsorcio, lo declarará así, ordenando emplazar a los nuevos demandados para que contesten a la demanda, con suspensión de la audiencia.

El demandante, al dirigir la demanda a los litisconsortes, sólo podrá añadir a las alegaciones de la demanda inicial aquellas otras imprescindibles para justificar las pretensiones contra los nuevos demandados, sin alterar sustancialmente la causa de pedir.

2. Si el actor se opusiere a la falta de litisconsorcio, aducida por el demandado, el tribunal oirá a las partes

sobre este punto y, cuando  la dificultad o complejidad del asunto lo aconseje, podrá resolverlo mediante auto que deberá dictar en el plazo de cinco días siguientes a la audiencia. En todo caso, ésta deberá proseguir para sus restantes finalidades.

3. ✓ Si el tribunal entendiere procedente el litisconsorcio, CONCEDERÁ AL ACTOR ⓘ EL PLAZO QUE ESTIME OPORTUNO PARA CONSTITUIRLO, QUE NO PODRÁ SER INFERIOR A DIEZ DÍAS. Los nuevos demandados podrán contestar a la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 404, quedando entre tanto en suspenso, para el demandante y el demandado iniciales, el curso de las actuaciones.

4. Transcurrido el plazo otorgado al actor para constituir el litisconsorcio **⊗** sin haber aportado copias de la demanda y documentos anejos, dirigidas a nuevos demandados, se pondrá fin al proceso por medio de auto y se procederá al archivo definitivo de las actuaciones.

④ Artículo 421. Resolución en casos de litispendencia o cosa juzgada.

1. Cuando el tribunal aprecie (1) la PENDENCIA DE OTRO JUICIO o (2) la existencia de RESOLUCIÓN FIRME SOBRE OBJETO IDÉNTICO, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 222, **⊗** dará por finalizada la audiencia y dictará, en el plazo de los siguientes cinco días, auto de sobreseimiento.

Sin embargo, **✓** no se sobreseerá el proceso en el caso de que, conforme al apartado 4 del artículo 222, el efecto de una sentencia firme anterior HAYA DE SER VINCULANTE para el tribunal que está conociendo del proceso posterior.

2. Si el tribunal considerare inexistente la litispendencia o la cosa juzgada, lo declarará así, motivadamente, en el acto y decidirá que la audiencia prosiga para sus restantes finalidades.



3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la dificultad o complejidad de las cuestiones suscitadas sobre litispendencia o cosa juzgada lo aconsejen, podrá también resolver sobre dichas cuestiones mediante auto, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, que proseguirá en todo caso para sus restantes finalidades.

Si fuese necesario resolver sobre alguna cuestión de hecho, las actuaciones oportunas, que ordenará el tribunal, se practicarán dentro del plazo antedicho.

⑤ Artículo 422. Resolución en casos de inadecuación de procedimiento por razón de la CUANTÍA.



1. **TPA (2016 incidencias)** Si la alegación de procedimiento inadecuado formulada en la contestación a la demanda se fundase en disconformidad con el valor de la cosa litigiosa o con el modo de calcular, según las reglas legales, el interés económico de la demanda, el tribunal oirá a las partes en la audiencia y resolverá en el acto lo que proceda, ateniéndose, en su caso, al acuerdo al que pudieran llegar las partes respecto del valor de la cosa litigiosa.



2. **GPA (2016 incidencias I) GPA (2016 incidencias I)** Si no se diese acuerdo sobre el valor de la cosa litigiosa, el tribunal, en la misma audiencia, decidirá oralmente, de forma motivada, lo que proceda, tomando en cuenta los documentos, informes y cualesquiera otros elementos útiles para calcular el valor, que las partes hayan aportado.



Si correspondiese seguir los trámites del juicio verbal el Juez pondrá fin a la audiencia, **✓** procediéndose a señalar fecha para la vista de dicho juicio, **⊗** salvo que la demanda apareciese interpuesta fuera del plazo de caducidad que, por razón de la materia, establezca la Ley. En este caso, el Juez declarará sobreseído el proceso.

REGLAS GENERALES DE SEÑALAMIENTO (NADA EXTRAÑO)

Siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se hará por el Juez, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4.

En los restantes casos se fijará la fecha por el Letrado de la Admon de Justicia, conforme a lo prevenido en el artículo 182.

(5) Artículo 423. Resolución en casos de inadecuación de procedimiento por razón de la MATERIA.

1. Cuando la alegación de procedimiento inadecuado se funde en no corresponder el que se sigue a la materia objeto del proceso, el tribunal, oídas las partes en la audiencia, podrá decidir motivadamente  en el acto lo que estime procedente y si considera infundada la alegación, la audiencia proseguirá para sus restantes finalidades.



2. También el tribunal, si la complejidad del asunto lo aconseja, podrá decidir lo que sea procedente sobre el procedimiento que se ha de seguir, dentro de los  cinco días siguientes a la audiencia, que proseguirá en todo caso para sus restantes finalidades.



3. Si el procedimiento adecuado fuese el del juicio verbal, al declararlo así  se dispondrá que el Letrado de la Admon de Justicia cite a las partes para la vista,  salvo que la demanda apareciese interpuesta fuera del plazo de caducidad que, por razón de la materia, establezca la Ley. En este caso, se declarará sobreseído el proceso.

También dispondrá el Tribunal el sobreseimiento si, al iniciarse la vista,  no apareciesen cumplidos los requisitos especiales que las Leyes exijan, por razón de la materia, para la admisión de la demanda.

(6) Artículo 424. Actividad y resolución en caso de demanda defectuosa.

1. Si el demandado alegare en la contestación a la demanda la falta de claridad o precisión de ésta en la determinación de las partes o en las pretensiones deducidas,

o si el actor adujere en la audiencia esos mismos defectos en la contestación o en la reconvención,

o si, de oficio, el tribunal apreciare unos u otros,

admitirá en el acto de la audiencia las aclaraciones o precisiones oportunas.

2. En caso de no formularse aclaraciones y precisiones, el tribunal sólo decretará el sobreseimiento del pleito (1) si no fuese en absoluto posible determinar en qué consisten las pretensiones del actor, o, en su caso, del demandado en la reconvención, (2) o frente a qué sujetos jurídicos se formulan las pretensiones.

Artículo 425. Decisión judicial en casos de circunstancias procesales análogas a las expresamente previstas.

La resolución de circunstancias alegadas o puestas de manifiesto de oficio, que no se hallen comprendidas en el artículo 416, se acomodará a las reglas establecidas en estos preceptos para las análogas.

Artículo 426. Alegaciones complementarias y aclaratorias. Pretensiones complementarias. Hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la demanda y la contestación. Presentación de documentos sobre dichos extremos.

1. En la audiencia, los litigantes, sin alterar sustancialmente sus pretensiones ni los fundamentos de éstas expuestos en sus escritos, ✓ podrán efectuar ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS en relación con lo expuesto de contrario.

2. También ✓ podrán las partes ACLARAR LAS ALEGACIONES que hubieren formulado y ✓ RECTIFICAR EXTREMOS secundarios de sus pretensiones, siempre sin alterar éstas ni sus fundamentos.

3. Si una parte pretendiere AÑADIR ALGUNA PETICIÓN ACCESORIA O COMPLEMENTARIA de las formuladas en sus escritos, se admitirá tal adición ✓ si la parte contraria se muestra conforme. ⊗ Si se opusiere, el tribunal decidirá sobre la admisibilidad de la adición, que sólo acordará cuando entienda que su planteamiento en la audiencia no impide a la parte contraria ejercitar su derecho de defensa en condiciones de igualdad.

4. Si ⊖ después de la demanda o de la contestación ocurriese algún HECHO DE RELEVANCIA para fundamentar las pretensiones de las partes en el pleito, o hubiese llegado a noticia de las partes alguno anterior de esas características, podrán alegarlo en la audiencia.

Será de aplicación a la alegación de hecho nuevo o de nueva noticia lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 286.

5. (APORTAR DOCUMENTOS POR TODO LO ANTERIOR) En el acto de la audiencia, las partes podrán  aportar documentos y dictámenes que se justifiquen en razón de las alegaciones complementarias, rectificaciones, peticiones, adiciones y hechos nuevos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.

A la presentación de estos documentos será de aplicación, según sus clases, lo dispuesto en los artículos 267 y 268 de esta Ley.

6. EL TRIBUNAL podrá también requerir a las partes para que realicen las aclaraciones o precisiones necesarias respecto de los hechos y argumentos contenidos en sus escritos de demanda o contestación. Si tales aclaraciones o precisiones no se efectuaren, el tribunal les advertirá de que puede tenerlos por conformes con relación a los hechos y argumentos aducidos de contrario.

Artículo 427. Posición de las partes ante los documentos y dictámenes presentados.

1. En la audiencia, cada parte se pronunciará sobre los documentos aportados de contrario hasta ese momento, manifestando si los admite o impugna o reconoce o sí, en su caso, propone prueba acerca de su autenticidad.

2. Las partes, si fuere el caso, expresarán lo que convenga a su derecho acerca de los dictámenes periciales presentados hasta ese momento, ✓ admitiéndolos, ✓ contradiciéndolos o ✓ proponiendo que sean ampliados en los extremos que determinen. También se pronunciarán sobre los informes que se hubieran aportado al amparo del número 5 del apartado 1 del artículo 265.

3. APORACIÓN DE PERICIAL POR ALEGACIONES DEL ART. ANTERIOR Si las alegaciones o pretensiones a que se refieren los tres primeros apartados del artículo 426 suscitan en todas o en alguna de las partes la necesidad de aportar al proceso algún dictamen pericial, podrán hacerlo dentro del plazo establecido en el apartado segundo del artículo 338.

Es decir, con 5 días de antelación al juicio o a la vista

4. **PETICIÓN DE PERICIAL POR ALEGACIONES DEL ART. ANTERIOR** En el mismo caso del apartado anterior, las partes que asistieren a la audiencia, en vez de aportar dictamen del perito que libremente designen, podrán solicitar, en la misma audiencia, la designación por el tribunal de un perito que dictamine. Esta solicitud se resolverá con arreglo a lo establecido en la sección del capítulo VI del Título 1 del Libro II de esta Ley.

Artículo 428. Fijación de los hechos controvertidos y posible sentencia inmediata.

1. En su caso, la audiencia continuará para que las partes o sus defensores, con el tribunal, fijen los hechos sobre los que exista conformidad y disconformidad de los litigantes.

2.  A la vista del objeto de la controversia, el tribunal podrá exhortar a las partes o a sus representantes y a sus abogados para que lleguen a un acuerdo que ponga fin al litigio. En su caso, será de aplicación al acuerdo lo dispuesto en el artículo 415 de esta Ley.

3. **AUX (2024)**  Si las partes no pusieran fin al litigio mediante acuerdo, conforme al apartado anterior, pero estuvieren conformes en todos los hechos y la discrepancia quedase reducida a cuestión o cuestiones jurídicas, el tribunal dictará sentencia dentro de veinte días a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia.

Artículo 429. Proposición y admisión de la prueba. Señalamiento del juicio.

1. **AUX (2011) GPA (2002)**  Si no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio ni existiera conformidad sobre los hechos, la audiencia proseguirá para la PROPOSICIÓN Y ADMISIÓN DE LA PRUEBA.

 La prueba se propondrá (1) de forma verbal, (2) sin perjuicio de la obligación de las partes de aportar en el acto escrito detallado de la misma, pudiendo completarlo durante la audiencia. La omisión de la presentación de dicho escrito no dará lugar a la inadmisión de la prueba, quedando condicionada ésta a que se presente en el plazo de los dos días siguientes.

Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes PUDIERAN RESULTAR INSUFICIENTES para el esclarecimiento de los hechos controvertidos ① lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá ② señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el tribunal.

2. **AUX (2020-21-22) AUX (2024) GPA (2010)** ① Una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles se procederá a señalar la fecha del juicio, que deberá celebrarse en el PLAZO DE UN MES DESDE LA CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA. (ojo, ver ap. 3º)

Siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se hará por el Juez, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4.

En los restantes casos se fijará la fecha por el Letrado de la Admon de Justicia, conforme a lo prevenido en el artículo 182.

Si se hiciera uso de la facultad prevista en el artículo 19.5 y todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, se acordará mediante providencia que podrá dictarse oralmente.



La actividad de negociación deberá desarrollarse durante el tiempo que media entre ① la finalización de la audiencia previa y ② la fecha señalada para el juicio.

⊗ No obstante, si quince días antes de llegar dicho término todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar, el letrado o letrada de Administración de Justicia fijará nueva fecha para la celebración del juicio.

En el caso de haberse alcanzado un acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial.

Si el procedimiento seguido para alcanzar el acuerdo fuere una conciliación ante notario o registrador, se acreditará mediante la escritura o certificación registral, SIN QUE SEA PRECISA LA HOMOLOGACIÓN JUDICIAL.

3. **GPA (2002)** ② A solicitud de parte, cuando toda la prueba o gran parte de ella hubiera de realizarse fuera del lugar en que tenga su sede el Tribunal que conozca del pleito, el Tribunal podrá acordar que el juicio se señale por el Letrado de la Admon de Justicia para su celebración DENTRO DEL PLAZO DE DOS MESES.

4. ② Las pruebas que ⊗ no hayan de practicarse en el acto del juicio se llevarán a cabo con anterioridad a éste.

5. Las partes deberán indicar qué testigos y peritos se comprometen a presentar en el juicio y cuáles, por el contrario, han de ser citados por el tribunal.

La citación SE ACORDARÁ en la audiencia y SE PRACTICARÁ con la antelación suficiente.

También las partes deberán señalar qué declaraciones e interrogatorios consideran que han de realizarse a través del auxilio judicial. El tribunal decidirá lo que proceda a ese respecto y, en caso de que estime necesario recabar el auxilio judicial, acordará en el acto la remisión de los exhortos oportunos, dando a las partes un plazo de tres días a los efectos de que presenten, cuando fuere necesario, una lista de preguntas.

GPA (2016 incidencias I) (IMPORTANTE) En cualquier caso, la falta de cumplimentación de tales exhortos NO SUSPENDERÁ el acto del juicio.

6. ⊗ No será necesario citar para el juicio a las partes que, por sí o por medio de su procurador, hayan comparecido a la audiencia previa.

7. Cuando, de manera excepcional y motivada, y por razón de las pruebas admitidas, fuese de prever que el juicio no podrá finalizar en una sola sesión dentro del día señalado, la citación lo expresará así, indicando si la sesión o sesiones ulteriores se llevarán a cabo en el día o días inmediatamente sucesivos o en otros, que se señalarán por el Letrado de la Admon de Justicia, con expresión en todo caso de la hora en que las sesiones del juicio hayan de dar comienzo.

8. Cuando (1) la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando (2) se hayan presentado informes periciales, y ni las partes ni el

tribunal solicitarán la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe, el tribunal procederá a dictar sentencia, sin previa celebración del juicio, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que termine la audiencia.

Artículo 430. Solicitud de nuevo señalamiento del juicio.

Si cualquiera de los que hubieren de acudir al acto del juicio no pudiere asistir a éste por causa de fuerza mayor u otro motivo deanáloga entidad podrá solicitar nuevo señalamiento de juicio. Esta solicitud se sustanciará y resolverá conforme a lo previsto en el artículo 183.



CAPÍTULO III. DEL JUICIO.

Artículo 431. Finalidad del juicio.

AUX (2010) El juicio tendrá por objeto la práctica de las pruebas de declaración de las partes, testifical, informes orales y contradictorios de peritos, reconocimiento judicial en su caso y reproducción de palabras, imágenes y sonidos.

Asimismo, una vez practicadas las pruebas, en el juicio se formularán las conclusiones sobre éstas.

Recuerda que en el j. verbal el juez “podrá” conceder la palabra para conclusiones.

Artículo 432. Comparecencia e incomparecencia de las partes.

1. **AUX (2017-18) AUX (2022 C-O) TPA (2001) TPA (2010)** Sin perjuicio de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiera admitido, las partes comparecerán en el juicio REPRESENTADAS POR PROCURADOR Y ASISTIDAS DE ABOGADO.



Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios electrónicos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, CUANDO EL TRIBUNAL LO ACORDASE DE OFICIO O A INSTANCIA DE ALGUNA DE ELLAS, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 137 bis

2. **GPA (2000) GPA (2002) GPA (2009 incidencias) GPA (2011)** Si no compareciere en el juicio ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, declarará el pleito visto para sentencia.

Si sólo compareciere alguna de las partes, se procederá a la celebración del juicio.

Artículo 433. Desarrollo del acto del juicio.

1. El juicio comenzará ① practicándose, conforme a lo dispuesto en los artículos 299 y siguientes, LAS PRUEBAS ADMITIDAS, pero

* si se hubiera suscitado o se suscitare la vulneración de derechos fundamentales en la obtención u origen de alguna prueba, se resolverá primero sobre esta cuestión.

* Asimismo, con carácter previo a la práctica de las pruebas, si se hubiesen alegado o se alegaren hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la audiencia previa, se procederá a oír a las partes y a la proposición y admisión de pruebas previstas en el artículo 286.

2. **GPA (2023 incidencias)** Practicadas las pruebas, ② las partes FORMULARÁN ORALMENTE SUS CONCLUSIONES sobre los hechos controvertidos, exponiendo de forma ordenada, clara y concisa, sí, a su juicio, los hechos relevantes han sido o deben considerarse admitidos y, en su caso, probados o inciertos.

A tal fin, ✓ harán un breve resumen de cada una de las pruebas practicadas sobre aquellos hechos, con remisión pormenorizada, en su caso, a los autos del juicio. Si entendieran que algún hecho debe tenerse por cierto en virtud de presunción, lo manifestarán así, fundamentando su criterio. Podrán, asimismo, ✓ alegar lo que resulte de la carga de la prueba sobre los hechos que reputen dudosos.

En relación con el resultado de las pruebas y la aplicación de las normas sobre presunciones y carga de la prueba, cada parte principiará refiriéndose a los hechos aducidos en apoyo de sus pretensiones y seguirá con lo que se refiera a los hechos aducidos por la parte contraria.

3. Expuestas sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, ③ cada parte podrá informar sobre los argumentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones, que no podrán ser alteradas en ese momento.

4. Si el tribunal no se considerase suficientemente ilustrado sobre el caso con las conclusiones e informes previstos en los apartados anteriores, podrá conceder a las partes la palabra cuantas veces estime necesario para que informen sobre las cuestiones que les indique.

CAPÍTULO IV. DE LA SENTENCIA.

Artículo 434. Sentencia.

1. **AUX (2001) AUX (2003) TPA (2018 incidencias) TPA (2023 incidencias) TPA (2024 C-O incidencias)**  La sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes a la terminación del juicio.

****SUSPENSIONES DEL PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA****

2. ① Si, dentro del plazo para dictar sentencia y conforme a lo prevenido en los artículos siguientes, se acordasen diligencias finales, quedará en suspenso el plazo para dictar aquélla.

3. Se podrá suspender el plazo para dictar sentencia ② en los procedimientos sobre la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia cuando el tribunal tenga conocimiento de la existencia de un expediente administrativo ante la Comisión Europea, la Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y resulte necesario conocer el pronunciamiento del órgano administrativo.

Dicha suspensión se adoptará motivadamente, previa audiencia de las partes, y se notificará al órgano administrativo. Este, a su vez, habrá de dar traslado de su resolución al tribunal.

GPA (2020-21-22) GPA (2024)  Contra el auto de suspensión del proceso sólo se dará recurso de reposición.

Artículo 435. Diligencias finales. Procedencia.

1. **(AUX 2001) GPA (2017-18 incidencias) GPA (2023 incidencias)** Sólo a instancia de parte podrá el tribunal acordar, MEDIANTE AUTO, COMO DILIGENCIAS FINALES, la práctica de actuaciones de prueba, conforme a las siguientes reglas:

1. No se practicarán como diligencias finales las pruebas que hubieran podido proponerse en tiempo y forma por las partes, incluidas las que hubieran podido proponerse tras la manifestación del tribunal a que se refiere el apartado 1 del artículo 429.
2. Cuando, por causas ajenas a la parte que la hubiese propuesto, no se hubiese practicado alguna de las pruebas admitidas.
3. También se admitirán y practicarán las pruebas pertinentes y útiles, que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia, previstos en el artículo 286.

2. Excepcionalmente, el tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, que se practiquen DE NUEVO PRUEBAS SOBRE HECHOS RELEVANTES, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos.

En este caso, en el auto en que se acuerde la práctica de las diligencias habrán de expresarse detalladamente aquellas circunstancias y motivos.

Artículo 436. Plazo para la práctica de las diligencias finales. Sentencia posterior.

1. Las diligencias que se acuerden según lo dispuesto en los artículos anteriores

AUX (2020-21-22) TPA (2018) se llevarán a cabo, dentro del plazo de veinte días y en la fecha que señale a tal efecto, de resultar necesario, el Letrado de la Admon de Justicia, en la forma establecida en esta Ley para las pruebas de su clase.

Una vez practicadas, las partes podrán, dentro del quinto día, presentar escrito en que resuman y valoren el resultado.

2.  El plazo para dictar sentencia volverá a computarse cuando transcurra el otorgado a las partes para presentar el escrito a que se refiere el apartado anterior.



TÍTULO III.
DEL JUICIO VERBAL.

Artículo 437. Forma de la demanda.

1. **AUX (2001) AUX (2011) TPA (2024 C-O incidencias)** El juicio verbal principiará mediante DEMANDA, con el contenido y forma PROPIOS DEL JUICIO ORDINARIO, siendo también de aplicación lo dispuesto para dicho juicio en materia de ✓ prelusión de alegaciones y ✓ litispendencia.

2. **GPA (2011)** No obstante, en los juicios verbales en que no se actúe con abogado y procurador el demandante podrá formular una DEMANDA SUCINTA, donde se consignarán

los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado

y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados,

y se fijará con claridad y precisión lo que se pida, concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición

A tal fin se podrán cumplimentar unos impresos normalizados que se hallarán a su disposición ① en el órgano judicial correspondiente o ② en la sede judicial electrónica.

3. Si en la demanda se solicitase el **DESAHUCIO DE FINCA URBANA** por falta de pago de las rentas o cantidades debidas al arrendador, o por expiración legal o contractual del plazo, el demandante podrá

(1) **GPA (2022 C-O)** anunciar en ella que asume el compromiso de condonar al arrendatario todo o parte de la deuda y de las costas, con expresión de la cantidad concreta, condicionándolo al desalojo voluntario de la finca dentro del plazo que se indique por el arrendador, que no podrá ser inferior al plazo de quince días desde que se notifique la demanda.

(2) Igualmente, podrá interesarse en la demanda que se tenga por solicitada la ejecución del lanzamiento en la fecha y hora que se fije por el Juzgado a los efectos señalados en el apartado 3 del artículo 549.

3 bis. Cuando se solicitase en la demanda la RECUPERACIÓN DE LA POSESIÓN DE UNA VIVIENDA o parte de ella a la que se refiere el párrafo segundo del numeral 4º del apartado 1 del artículo 250, aquélla podrá dirigirse genéricamente contra los desconocidos ocupantes de la misma, sin perjuicio de la notificación que de ella se realice a quien en concreto se encuentre en el inmueble al tiempo de llevar a cabo dicha notificación.

A la demanda se deberá acompañar el título en que el actor funde su derecho a poseer

4. **GPA (2011) ⊗** No se admitirá en los juicios verbales la acumulación objetiva de acciones, ✓ salvo las excepciones siguientes:

1. ✓ La acumulación de acciones basadas en unos mismos hechos, siempre que proceda, en todo caso, el juicio verbal.
2. ✓ La acumulación de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial de ella.

3. ✓ La acumulación de las acciones en ① reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucios de finca por falta de pago o ② por expiración legal o contractual del plazo, con independencia de la cantidad que se reclame. ③ Asimismo, también podrán acumularse las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfecho.
4. ✓ En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas, **CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES** podrá ejercer simultáneamente LA ACCIÓN DE DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa. Si hubiere diversos bienes en régimen de comunidad ordinaria indivisa y uno de los cónyuges lo solicitare, el tribunal puede considerarlos en conjunto a los efectos de formar lotes o adjudicarlos
5. ✓ Podrán acumularse las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 72 y en el apartado 1 del artículo 73 de la presente Ley.

Artículo 438. Admisión de la demanda y contestación. Reconvención

1. **AUX (2023) GPA (2000)** EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA, examinada la demanda, ✓ la admitirá por decreto o ✗ dará cuenta de ella al tribunal en los supuestos del artículo 404 para que resuelva lo que proceda.

GPA (2022 C-O)  Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496.

Es un emplazamiento, al igual que en el j. ordinario

En los casos en que sea posible actuar sin abogado ni procurador, se indicará así en el decreto de admisión y se comunicará al demandado que están a su disposición en el órgano judicial correspondiente o en la sede judicial electrónica unos formularios o impresos normalizados que puede emplear para la contestación a la demanda.

2.- ✗ En ningún caso se admitirá reconvención en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

✓ En los demás juicios verbales se admitirá la reconvención siempre que ① no determine la improcedencia del juicio verbal y ② exista conexión entre las pretensiones de la reconvención y las que sean objeto de la demanda principal.

TPA (2018 incidencias) TPA (2023 incidencias) TPA (2024)  ADMITIDA LA RECONVENCIÓN se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario, salvo el plazo para su contestación que será de diez días

3. **AUX (2006) (CRÉDITO COMPENSABLE)** El demandado podrá oponer en la contestación a la demanda un crédito compensable siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 408. Si la cuantía de dicho crédito compensable fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, ✗ el tribunal tendrá por no hecha tal alegación, advirtiéndolo así al demandado, para que use de su derecho ante el tribunal y por los trámites que correspondan.

4. En los casos del numeral 7.º del apartado 1 del artículo 250, en el emplazamiento para contestar la demanda se apercibirá a la persona demandada

de que, en caso de no contestar, se dictará sentencia acordando las actuaciones que, para la efectividad del derecho inscrito, hubiere solicitado el actor.

También se apercibirá al demandado, en su caso, de que la misma sentencia se dictará si contesta, pero no presta caución, en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 64, en la cuantía que, tras oírle, el tribunal determine, dentro de la solicitada por el actor.

5. **AUX (2010) AUX (2015) AUX (2016) AUX (2017-18)** (*DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO*) En los casos de demandas en las que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, tras la admisión, y previamente a la vista que se señale, **REQUERIRÁ** a la persona demandada para que, EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS,

desaloje el inmueble,

(*PAGAR PARA DEJAR DE DEBER*) pague al actor

(*PAGAR PARA ENERVAR EL DESAHUCIO*) o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquel en el tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio;

o en otro caso comparezca ante éste y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, (1) la cantidad reclamada o (2) las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.

Si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, se le pondrá de manifiesto en el requerimiento, y la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21.

Además, el requerimiento expresará:

[1] el día y la hora que se hubieran señalado para que tengan lugar la eventual vista en caso de oposición del demandando, para la que servirá de citación,

GPA (2009 incidencias) **[1]** y el día y la hora exactos para la práctica del lanzamiento en caso de que no hubiera oposición.

Asimismo, se expresará que en caso de solicitar asistencia jurídica gratuita el demandado, deberá hacerlo en los tres días siguientes a la práctica del requerimiento,

así como que la falta de oposición al requerimiento supondrá la prestación de su consentimiento a la resolución del contrato de arrendamiento que le vincula con el arrendador.

El requerimiento se practicará en la forma prevista en el artículo 161, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en apartado 3 del artículo 155 y en el último párrafo del artículo 164, apercibiendo al demandado de que, de no realizar ninguna de las actuaciones citadas, se procederá a su inmediato lanzamiento, sin necesidad de notificación posterior, así como de los demás extremos comprendidos en el apartado siguiente de este mismo artículo.

Requerimiento por tanto mediante entrega y en principio, salvo que en el contrato se haya señalado otro, será la vivienda o local arrendado donde se realicen los actos de comunicación. Si fuese negativo el intento de comunicación, directamente edictos en el tablón edictal judicial único

DISTINTOS ESCENARIOS SEGÚN ACTIVIDAD DEL DEMANDADO:

AUX (2023 prueba adicional) GPA (2017-18 incidencias) ★ Si el demandado ⊗ no atendiere el requerimiento de pago o ⊗ no compareciere para oponerse o allanarse, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dictará DECRETO DANDO POR TERMINADO EL JUICIO de desahucio y SE PROCEDERÁ AL LANZAMIENTO EN EL DÍA Y LA HORA FIJADAS.

★ Si el demandado atendiere el requerimiento en cuanto al desalojo del inmueble ⊗ sin formular oposición ⊗ ni pagar la cantidad que se reclamase, el letrado o letrada de la Administración de Justicia lo hará constar, y dictará DECRETO DANDO POR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO, y dejando sin efecto la diligencia de lanzamiento, a no ser que la parte demandante interese su mantenimiento para que se levante acta sobre el estado en que se encuentre la finca, dando traslado a la parte demandante para que inste el despacho de ejecución en cuanto a la cantidad reclamada, bastando para ello con la MERA SOLICITUD.



En los dos supuestos anteriores, el decreto dando por terminado el juicio de desahucio impondrá las COSTAS AL DEMANDADO e incluirá + LAS RENTAS DEBIDAS QUE SE DEVENGUEN CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca, tomándose como base de la liquidación de las rentas futuras el importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda.

Recordar lo que indica el artículo 220 apartado 2º LECivil

★ Si el demandado formula oposición, se CELEBRARÁ LA VISTA en la fecha señalada."

6. **GPA (2006)** ☺ **En todos los casos de desahucio**, también se apercibirá al demandado EN EL REQUERIMIENTO que se le realice que, (1) de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites y (2) que queda citado para recibir la notificación de la sentencia que se dicte el sexto día siguiente al señalado para la vista, presencialmente o a través de sede electrónica.

Igualmente, EN LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE TENIENDO POR OPUESTO AL DEMANDADO se fijará día y hora exacta para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que deberá verificarse antes de treinta días desde la fecha señalada para la vista, advirtiendo al demandado que, si la sentencia fuese condenatoria y no se recurriera, se procederá al lanzamiento en el día y la hora fijadas, sin necesidad de notificación posterior.

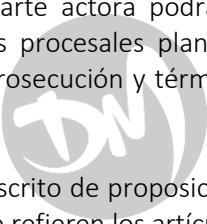
Es decir, si el demandado se opone, dejamos sin efecto la fecha de desahucio que se señaló en el decreto de incoación (que se realizó para el caso de inactividad del demandado) y señalamos esta nueva fecha

☺ **En todos los casos de desahucio** y en todos los **decretos o resoluciones judiciales que tengan como objeto el señalamiento del lanzamiento**, independientemente de que este se haya intentado llevar a cabo con anterioridad, se deberá incluir ☺ el día y hora exacta en que tendrá lugar el mismo."

7.  (OKUPAS) Tratándose de un caso de recuperación de la posesión de una vivienda a que se refiere el párrafo SEGUNDO DEL NUMERAL 4.º DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 250, si el demandado o demandados no contestaran a la demanda en el plazo legalmente previsto, se procederá de inmediato a dictar sentencia. La sentencia estimatoria de la pretensión permitirá su ejecución, previa solicitud del demandante, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548."

8. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará DILIGENCIA DE ORDENACIÓN acordando: ① dar traslado del escrito de contestación a la parte demandante y ② concediendo a ambas partes el plazo común de cinco días a fin de que propongan la prueba que quieran practicar, debiendo, igualmente, ③ indicar las personas que, por no poder presentar ellas mismas, han de ser citadas por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos, a cuyo fin facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación.

En el mismo plazo de cinco días podrán las partes ④ pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381.

 En el supuesto que alguna de las partes hubiera anunciado la presentación de una prueba pericial conforme al artículo 337.1, dicho plazo de cinco días empezará a contar desde que se tenga por aportado el referido dictamen o haya transcurrido el plazo para su presentación.

Dentro del mismo plazo de cinco días la parte actora podrá ⑤ realizar las alegaciones que tenga por conveniente con respecto a las excepciones procesales planteadas por el demandado en su escrito de contestación que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

9. En los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes podrán, en su caso, PRESENTAR LAS IMPUGNACIONES a las que se refieren los artículos 280, 283, 287 y 427.

10. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, EL TRIBUNAL RESOLVERÁ POR AUTO sobre la impugnación de la cuantía del pleito de haberse producido, sobre las excepciones procesales planteadas, sobre la admisión de la prueba propuesta y sobre la pertinencia de la celebración de vista, acordando, en caso de no considerarla necesaria, que queden los autos conclusos para dictar sentencia.

 Contra este auto cabrá interponer recurso de reposición, que tendrá efecto suspensivo. OJO!

Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de  documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o  cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, ⊗ sin previa celebración de la vista.

Art. 438 bis PROCEDIMIENTO TESTIGO

(Acciones individuales en impugnación de condiciones generales) En el caso de las demandas referidas en el artículo 250.1.14.º, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 438.1, el LETRADO O LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA procederá a dar cuenta al tribunal,  con carácter previo a la admisión de la demanda, cuando considere que (1) la misma incluye pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes, (2) que no es preciso realizar un control de

transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante y (3) que las condiciones generales de contratación cuestionadas tienen identidad sustancial.

La parte actora y la parte demandada podrán solicitar en su ESCRITO DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN que el procedimiento se someta a la regulación de este artículo, siempre que concurran los presupuestos señalados en el párrafo anterior.

2. Dada cuenta y examinado el asunto, el tribunal dictará ① AUTO ✓ acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo o, en su caso, dictará ② PROVIDENCIA ⊗ acordando seguir con la tramitación del procedimiento.

① AUTO ✓ En caso de que se hubiera dictado el auto acordando la suspensión, junto a su notificación se remitirá copia de aquellas actuaciones que consten en el procedimiento testigo y que, a juicio del tribunal, permitan apreciar las circunstancias establecidas en el apartado primero, quedando unido al procedimiento testimonio de las mismas. La expedición de las copias y del testimonio deberá realizarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 236 quinquies de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El procedimiento testigo se tramitará con carácter preferente.

② Contra el AUTO acordando la suspensión cabrá RECURSO DE APELACIÓN que se tramitará de modo preferente y urgente.

3. Una vez adquiera firmeza la sentencia dictada en el procedimiento testigo, el tribunal dictará PROVIDENCIA en la que indicará si considera ✓ procedente o ⊗ no la continuación del procedimiento suspendido instado, por haber sido resueltas o no todas las cuestiones planteadas en él en la sentencia del procedimiento testigo, relacionando aquellas que considere no resueltas y DANDO TRASLADO AL DEMANDANTE del procedimiento suspendido para que en cinco días solicite:

- a) El desistimiento en sus pretensiones.
- b) La continuación del procedimiento suspendido, indicando las razones o pretensiones que deben ser, a su juicio, resueltas.
- c) La extensión de los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo.

4. En caso DE DESISTIMIENTO (*LETRA A*), el letrado o letrada de la Administración de Justicia dictará decreto acordando el mismo, sin condena en costas.

5. En caso de que se inste LA CONTINUACIÓN (*LETRA B*), el letrado o letrada de la Administración de Justicia (1) alzará la suspensión y (2) acordará la continuación del proceso en los términos que la parte demandante mantenga conforme al apartado 3.b).

En estos casos, cuando el tribunal hubiera expresado en la providencia indicada en el apartado 3 la innecesaria continuación del procedimiento y se dicte una sentencia estimando íntegramente la parte de la demanda que coincida sustancialmente con aquello que fue resuelto en el procedimiento testigo, el tribunal, razonándolo, podrá disponer que cada parte abone sus propias costas y las comunes por mitad.

6. Si el demandante solicitara la EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS (*LETRA C*) de la sentencia del procedimiento testigo, se estará a lo dispuesto en el artículo 519

Artículo 439. INADMISIÓN de la demanda en casos especiales.

1. **ART. 250.1.4 AUX (2024)** No se admitirán las demandas que pretendan retener o recobrar la posesión si se interponen transcurrido el plazo de un año a contar desde el acto de la perturbación o el despojo
2. **ART. 250.1.7** En los casos del número 7 del apartado 1 del artículo 250, no se admitirán las demandas en los casos siguientes:
 1. Cuando en ellas no se expresen las medidas que se consideren necesarias para asegurar la eficacia de la sentencia que recayere.
 2. **GPA (2016 incidencias I)** Si, salvo renuncia del demandante, que hará constar en la demanda, no se señalase en ésta la caución que, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 64, ha de prestar el demandado, en caso de comparecer y contestar, para responder de los frutos que haya percibido indebidamente, de los daños y perjuicios que hubiere irrogado y de las costas del juicio.
 3. Si no se acompaña a la demanda certificación literal del Registro de la Propiedad que acredite expresamente la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento que legitima al demandante.
3. **ART. 250.1.1 GPA (2024)** No se admitirán las demandas de desahucio de FINCA URBANA por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario si el arrendador no indicare las circunstancias concurrentes que puedan permitir o no, en el caso concreto, la enervación del desahucio.
4. **ART. 250.1.10 Y 1.11** En los casos de los números 10.^º y 11.^º del apartado 1 del artículo 250, cuando la acción ejercitada se base en el INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE VENTA DE BIENES MUEBLES A PLAZOS, no se admitirán las demandas a las que:

no se acompañe la acreditación del requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva (1) del impago y de (2) la no entrega del bien, en los términos previstos en el apartado segundo del artículo 16 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles,

así como certificación de la inscripción de los bienes en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, si se tratase de bienes susceptibles de inscripción en el mismo.

Cuando se ejerçiten acciones basadas en el INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O DE BIENES MUEBLES, no se admitirán las demandas a las que:

no se acompañe la acreditación del requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva (1) del impago y de (2) la no entrega del bien, en los términos previstos en el apartado tercero de la disposición adicional primera de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles

Como curiosidad, el deudor tiene 3 días hábiles para pagar la cantidad o entregar la posesión de los bienes al arrendador financiero

5. No se admitirán las demandas que tengan por objeto las acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuando no se acompañe a la demanda DOCUMENTO QUE JUSTIFIQUE HABER PRACTICADO EL CONSUMIDOR UNA RECLAMACIÓN PREVIA EXTRAJUDICIAL a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional, con el fin de que

reconozca expresamente el carácter abusivo de dichas cláusulas, con la consiguiente devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor

6. **RECLAMACIONES DE LA POSESIÓN EN GENERAL. ART. 250.1, 2, 4 Y 7** En los casos de los números 1.º, 2.º, 4.º y 7.º del apartado 1 del artículo 250, no se admitirán las demandas, que pretendan la recuperación de la posesión de una finca, en que no se especifique:

- a) Si el inmueble objeto de las mismas constituye VIVIENDA HABITUAL de la persona ocupante.
- b) Si concurre en la parte demandante la condición de GRAN TENEDORA DE VIVIENDA, en los términos que establece el artículo 3.k) de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. (**más de 10 viviendas “excluidos garajes y trasteros” o más de 1.500m² de superficie residencial**)

 En el caso de indicarse que no se tiene la condición de gran tenedor, a efectos de corroborar tal extremo, se deberá adjuntar a la demanda **certificación del Registro de la Propiedad** en el que consten la relación de propiedades a nombre de la parte actora.

7. *anulado*

8. tampoco se admitirán las demandas de juicio verbal cuando no se cumplan los requisitos de admisibilidad, que, para casos especiales, puedan establecer las leyes.

Artículo 439 bis. Reclamación previa relativa a la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera oficial

A los fines previstos en el apartado 5 del artículo 439, el consumidor remitirá la reclamación previa a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional, que deberá admitir o denegar la reclamación.



Recibida la reclamación, la persona o entidad destinataria EFECTUARÁ UN CÁLCULO DE LA CANTIDAD A DEVOLVER de manera desglosada, incluyendo necesariamente las cantidades que correspondan en concepto de intereses. En su caso, admitirá o rechazará la nulidad de las cláusulas que el consumidor señale como abusivas.

En el caso en que considere que la devolución no es procedente o, en su caso, rechace la abusividad de las cláusulas, COMUNICARÁ RAZONADAMENTE LOS MOTIVOS en los que funda su decisión, sin que pueda alegar otros diferentes en el proceso judicial que se siga.

El consumidor deberá manifestar, en su caso, si está de acuerdo con el cálculo y la postura del concedente del préstamo o crédito respecto a la abusividad de las cláusulas interesadas.



Si lo estuviera, la persona o entidad que hubiere concedido el préstamo o crédito acordará con el consumidor la devolución del efectivo y, en su caso, reconocerá la nulidad de las cláusulas.

 El plazo máximo para que el consumidor y la persona o entidad a la que se reclamó lleguen a un ACUERDO será de  UN MES a contar desde la presentación de la reclamación.



En todo caso, se entenderá que el procedimiento extrajudicial ha concluido sin acuerdo:

- a) Si la persona o entidad a quien se ha dirigido la reclamación rechaza expresamente la solicitud del consumidor.
- b) Si finaliza el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación, sin comunicación alguna por su parte.
- c) Si el consumidor no está de acuerdo con el cálculo de la cantidad a devolver efectuado por la persona o entidad concedente del préstamo o crédito, si rechaza la cantidad ofrecida, o si no muestra su conformidad con la posición de dicha persona o entidad sobre la nulidad de las cláusulas interesadas.



Si transcurrido el plazo de UN MES a partir del momento en que conste fehacientemente la aceptación de la oferta por el consumidor no se ha puesto a su disposición de modo efectivo la cantidad ofrecida, ésta ① devengará los INTERESES LEGALES DEL DINERO INCREMENTADOS EN OCHO PUNTOS desde que conste fehacientemente que ha sido aceptada la oferta por el perjudicado.

Si transcurriera dicho plazo de un mes sin hacerse efectiva la cantidad ofrecida, ② quedará expedita la vía judicial para el consumidor, sin perjuicio de que continúe el devengo de los intereses referidos.

Las partes no podrán ejercitar entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto de la reclamación previa DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTA SE SUSTANCIE. La posición mantenida por las partes durante esta negociación previa podrá ser valorada en el seno del proceso ulterior, caso de haberlo, a los efectos previstos en el artículo 394 y, en su caso, en los artículos 245 y 247. Este procedimiento de reclamación extrajudicial tendrá carácter gratuito.

La formalización de la escritura pública y la inscripción registral que, en su caso, pudiera derivarse del acuerdo entre el concedente del préstamo o crédito y el consumidor devengará exclusivamente los derechos arancelarios notariales y registrales correspondientes, de manera respectiva, a un DOCUMENTO SIN CUANTÍA y a UNA INSCRIPCIÓN MÍNIMA, cualquiera que sea la base.

Artículo 440. citación para vista.

1. **TPA (2003)** Contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA, cuando haya de celebrarse vista de acuerdo con lo expresado en el artículo 438, citará a las partes a tal fin dentro de los cinco días siguientes.

TPA (2024 C-O incidencias) GPA (2023) La vista habrá de tener lugar dentro del plazo máximo de un mes.

CONTENIDO DE LA CÉDULA DE CITACIÓN

En la citación

se FIJARÁ el día y hora en el que haya de celebrarse la vista

y se INFORMARÁ a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso aquellas indicarán ①en la vista o ② antes de ella su decisión al respecto y las razones de la misma.

TPA (2016 incidencias) En la citación se HARÁ CONSTAR que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado

y se ADVERTIRÁ a los litigantes que, si no asistieren y se hubiere admitido su interrogatorio, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304.

Asimismo, se PREVENDRÁ a la parte demandante y demandada de lo dispuesto en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

Artículo 441. Actuaciones PREVIAS A LA VISTA, en casos especiales.

1. **ART. 250.1.3** Interpuesta la demanda en el caso del número 3 del apartado 1 del artículo 250,

GPA (2009) el LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA llamará a los testigos propuestos por el demandante

y, según sus declaraciones, el TRIBUNAL dictará auto en el que denegará u otorgará, sin perjuicio de mejor derecho, la posesión solicitada, llevando a cabo las actuaciones que repute conducentes a tal efecto.



El auto será publicado en el Tablón Edictal Judicial Único, instando a los interesados a comparecer y reclamar mediante contestación a la demanda, en el plazo de cuarenta días, si consideran tener mejor derecho que el demandante.

Si nadie compareciere, se confirmará al demandante en la posesión;

pero en caso de que se presentaren reclamantes, previo traslado de sus escritos al demandante, el Letrado de la Admon de Justicia le citará, con todos los comparecientes, a la vista, sustanciándose en adelante las actuaciones del modo que se dispone en los artículos siguientes.



1 bis. **(OKUPAS. ART. 250.1.4)** Cuando se trate de una demanda de recuperación de la posesión de una vivienda o parte de ella que se tramite según lo previsto en el artículo 250.1.4º la notificación se hará **①** a quien se encuentre habitando aquélla. Se podrá hacer además a **②** los ignorados ocupantes de la vivienda.

A efectos de proceder a la identificación del receptor y demás ocupantes, quien realice el acto de comunicación podrá ir acompañado de los agentes de la autoridad.



Si el demandante hubiera solicitado la inmediata entrega de la posesión de la vivienda, en el DECRETO DE ADMISIÓN de la demanda se REQUERIRÁ A SUS OCUPANTES para que aporten, en el plazo de cinco días desde la notificación de aquella, título que justifique su situación posesoria.

Si no se aportara justificación suficiente, EL TRIBUNAL ORDENARÁ MEDIANTE AUTO **(1)** el desalojo de los ocupantes y **(2)** la inmediata entrega de la posesión de la vivienda al demandante, siempre que el título que se hubiere acompañado a la demanda fuere bastante para la acreditación de su derecho a poseer y sin perjuicio de lo establecido en los apartados 5, 6 y 7 de este mismo artículo si ha sido posible la identificación del receptor de la notificación o demás ocupantes de la vivienda.

Contra el auto que decide sobre el incidente no cabrá recurso alguno y se llevará a efecto contra cualquiera de los ocupantes que se encontraren en ese momento en la vivienda.

2. **AUX (2016) GPA (2002) SUSPENSIÓN OBRA NUEVA ART. 250.1.5 LEC** Si la demanda pretendiere que se resuelva judicialmente, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva,

EL TRIBUNAL, antes incluso de que se dé traslado para la contestación a la demanda , DIRIGIRÁ INMEDIATA ORDEN DE SUSPENSIÓN AL DUEÑO O ENCARGADO de la obra, que podrá ofrecer caución para (1) continuarla, así como (2) la realización de las obras indispensables para conservar lo ya edificado.

EL TRIBUNAL podrá disponer que se lleve a cabo reconocimiento judicial, pericial o conjunto, antes de la vista .

La caución podrá prestarse en la forma prevista en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 64 de esta Ley.

3. **TITULARES DE DERECHOS REALES INSCRITOS ART. 250.1.7 LEC** En los casos del número 7 del apartado 1 del artículo 250, tan pronto se admita la demanda, EL TRIBUNAL adoptará las medidas solicitadas que, según las circunstancias, fuesen necesarias para asegurar en todo caso el cumplimiento de la sentencia que recayere.

4. **GPA (2001) ARTÍCULO 250.1.10 LEC** En el caso del número 10.º del apartado 1 del artículo 250, admitida la demanda, EL TRIBUNAL ordenará:

la exhibición de los bienes a su poseedor, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia a la autoridad judicial,

y su inmediato embargo preventivo, que se asegurará mediante depósito, con arreglo a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 250.1.11 LEC Cuando, al amparo de lo dispuesto en el número 11.º del apartado 1 del artículo 250, se ejerciten acciones basadas en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, arrendamiento de bienes muebles o contrato de venta a plazos con reserva de dominio, admitida la demanda EL TRIBUNAL ordenará:

el depósito del bien cuya entrega se reclame.

No se exigirá caución al demandante para la adopción de estas medidas cautelares, ni se admitirá oposición del demandado a las mismas. Tampoco se admitirán solicitudes de modificación o de sustitución de las medidas por caución.

ARTÍCULO 250.1.10 Y ART. 250.1.11 LEC Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA emplazará al demandado por cinco días para que se persone en las actuaciones, por medio de procurador, al objeto de contestar a la demanda por alguna de las causas previstas en el apartado 3 del artículo 444.

*****SENTENCIA ESTIMATORIA -SUPUESTOS- *****

Si el demandado

- dejare transcurrir el plazo sin contestar a la demanda
- o si pretendiera fundar ésta en causa no comprendida en el apartado 3 del artículo 444, se dictará, sin más trámites, SENTENCIA ESTIMATORIA DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR.

Cuando el demandado contestara a la demanda con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior, el Letrado de la Admon de Justicia citará a las partes para la vista y,

- si el demandado no asistiera a la misma sin concurrir justa causa
- o asistiera, pero no formulara oposición

⊗ o fundara ésta en causa no comprendida en el apartado 3 del artículo 444, se dictará, sin más trámites, SENTENCIA ESTIMATORIA DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR.

 En estos casos el demandado, además, será sancionado con multa de hasta la quinta parte del valor de la reclamación, con un MÍNIMO DE CIENTO OCENTA EUROS.

Como siempre, las multas en civil deben ser múltiplo de 30

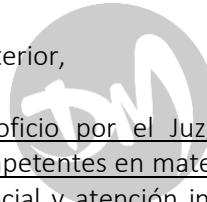
 Contra la sentencia que se dicte en los casos de ausencia de oposición a que se refieren los dos párrafos anteriores ⊗ NO SE DARÁ RECURSO ALGUNO.

5. **RECLAMACIONES DE LA POSESIÓN EN GENERAL. ART. 250.1, 2, 4 Y 7** En los casos del número 1º, 2º, 4º y 7º del artículo 250.1, siempre que el inmueble de la controversia constituya la VIVIENDA HABITUAL DE LA PARTE DEMANDA se informará al demandado en el decreto de admisión a trámite de la demanda:

de la posibilidad de acudir a las Administraciones Públicas autonómicas y locales competentes en materia de vivienda, asistencia social, evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social. La información deberá comprender los datos exactos de identificación de dichas Administraciones y el modo de tomar contacto con ellas, a efectos de que puedan apreciar la posible situación de vulnerabilidad de la parte demandada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior,

se comunicará inmediatamente y de oficio por el Juzgado la existencia del procedimiento a las Administraciones Autonómicas y locales competentes en materia de vivienda, asistencia social, evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, a fin de que puedan verificar la situación de vulnerabilidad y, de existir esta, presentar al Juzgado propuesta de alternativa de vivienda digna en alquiler social a proporcionar por la Administración competente para ello y propuesta de medidas de atención inmediata a adoptar igualmente por la Administración competente, así como de las posibles ayudas económicas y subvenciones de las que pueda ser beneficiaria la parte demandada.

  En caso de que estas Administraciones Públicas confirmasen que el hogar afectado se encuentra en situación de vulnerabilidad económica y, en su caso, social, se notificará al órgano judicial a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo máximo de diez días.

DEROGADO TÁCITAMENTE EN CASO DE (1) GRAN TENEDORA + (2) VULNERABILIDAD En los casos previstos por los **apartados 6 y 7 del artículo 439**, cuando la parte actora sea una gran tenedora de vivienda y hubiera presentado junto con la demanda documento acreditativo de la vulnerabilidad de la parte demandada, en el oficio a las Administraciones públicas competentes se hará constar esta circunstancia a efectos de que efectúen directamente, en el mismo plazo, ✓ la propuesta de medidas de atención inmediata a adoptar, así ✓ como de las posibles ayudas económicas y ✓ subvenciones de las que pueda ser beneficiaria la parte demandada y las causas, que, en su caso, han impedido su aplicación con anterioridad.

En resumen:

En el apartado 5º se nos está indicando que,

Como regla general, además de decirle al okupa la posibilidad de ir a los servicios sociales, el juzgado de oficio comunicará inmediatamente a las AAPP la existencia del procedimiento para que éstas puedan confirmar al órgano judicial si hay vulnerabilidad en el plazo máximo de 10 días

Derogado tácitamente Sin embargo (si en la demanda se ha indicado que es gran tenedora y hay vulnerabilidad) en el oficio a las AAPP no le vamos a pedir lógicamente que acrediten si hay vulnerabilidad "ya lo sabemos", por lo que le pedimos que directamente en los 10 días presenten propuesta de medidas, ayudas y subvenciones

POSIBLE SUSPENSIÓN DE LA VISTA O DESAHUCIO TRAS RECIBIR INFORMES

Recibida dicha comunicación o transcurrido el plazo,

- el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a las partes para que en el plazo de cinco días puedan instar lo que a su derecho convenga,
- procediendo a suspender la fecha prevista para la celebración de la vista o para el lanzamiento, de ser necesaria tal suspensión por la inmediatez de las fechas.

6. Presentados los escritos de las partes o transcurrido el plazo concedido para ello, el tribunal resolverá por auto, a la vista de la información recibida de las Administraciones Públicas competentes y de las alegaciones de las partes, sobre si suspende el proceso para que se adopten las medidas propuestas por las Administraciones públicas, durante un plazo máximo de suspensión de (1) dos meses si el demandante es una persona física o de (2) cuatro meses si se trata de una persona jurídica.

Una vez adoptadas las medidas por las Administraciones Públicas competentes o transcurrido el plazo máximo de suspensión previsto en el párrafo anterior, se alzará ésta automáticamente y continuará el procedimiento por todos sus trámites.

7. (*DECISIÓN PONDERADA Y PROPORCIONAL*). El tribunal tomará la decisión previa valoración ponderada y proporcional del caso concreto, apreciando las situaciones de vulnerabilidad que pudieran concurrir también en la parte actora y cualquier otra circunstancia acreditada en autos.

A estos efectos, en particular, el tribunal para apreciar la situación de vulnerabilidad económica podrá considerar el hecho de

que el importe de la renta, si se trata de un juicio de desahucio por falta de pago, más el de los suministros de electricidad, gas, agua y telecomunicaciones suponga MÁS DEL 30 POR 100 DE LOS INGRESOS DE LA UNIDAD FAMILIAR



y que el conjunto de dichos ingresos no alcance:

a) ✓ Con carácter general, el límite de 3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM).

b) ✓ Este límite se incrementará en 0,3 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,35 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental o en el caso de cada hijo con discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

c) ✓ Este límite se incrementará en 0,2 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar o personas en situación de dependencia a cargo.

d) ✓ En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad igual o superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en la letra a) será de 5 veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

A estos mismos efectos, el tribunal para apreciar la vulnerabilidad social podrá considerar el hecho de que, entre quienes ocupen la vivienda, se encuentren personas dependientes de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, víctimas de violencia sobre la mujer o personas menores de edad.

Artículo 442. Inasistencia de las partes a la vista.

1. **AUX (2006) GPA (2010) GPA (2011) GPA (2022 C-O) GPA (2023)** Si el demandante no asistiese a la vista, y el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo,

- ✓ se le tendrá en el acto por desistido a aquel de la demanda,
- ✓ se le impondrán las costas causadas
- ✓ y se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitare y acredite los daños y perjuicios sufridos.

2. **AUX (2022) AUX (2024)** si no compareciere el demandado, ✓ se procederá a la celebración del juicio

Artículo 443. Desarrollo de la vista.

1. Comparecidas las partes, (1) presencialmente o (2) por  videoconferencia en los casos que así se haya acordado, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

 Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo ① de inmediato, podrán ② desistir del proceso o ③ solicitar del tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

 Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 19, para someterse a mediación u otro medio adecuado de solución de controversias. En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación u otro medio adecuado de solución de controversias, terminada la misma sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar (1) que se alce la suspensión y (2) se señale fecha para la continuación de la vista.



Por el contrario, en el caso de haberse alcanzado acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial.



2. En atención al objeto del proceso el tribunal, antes de la práctica de la prueba, podrá plantear a las partes la posibilidad de derivación del litigio a un medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere y fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 19. Si todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, se acordará PREVIA SUSPENSIÓN del procedimiento MEDIANTE PROVIDENCIA que podrá dictarse ORALMENTE

Recuerda que según el art. 19.4 LEC la suspensión la acuerda el LAJ por medio de DECRETO



La actividad de negociación deberá desarrollarse en el plazo máximo que fije el tribunal atendiendo a la complejidad del procedimiento y demás circunstancias concurrentes. No obstante, si quince días antes de cumplirse el plazo fijado judicialmente todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar de común acuerdo, el tribunal podrá acceder a ello si observa avances en la negociación que permiten prever una solución extrajudicial de la controversia en el nuevo plazo solicitado.

Las partes deberán comunicar al tribunal si han alcanzado o no un acuerdo dentro del plazo fijado.



Si han llegado a un ACUERDO total el tribunal decretará el archivo del procedimiento, sin perjuicio de que las partes deban solicitar previamente su homologación judicial.



En caso de DESACUERDO o en caso de ACUERDO PARCIAL, y sin perjuicio de la homologación judicial del mismo, se acordará el levantamiento de la suspensión y la continuación de la vista para la práctica de las pruebas en el día que se señale al efecto. La asignación de fecha para la continuación de la vista se hará con carácter preferente.



3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, el tribunal dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción.

Si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se practicarán seguidamente las pruebas que resultaron en su momento admitidas.

La proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 429.

Artículo 444. Causas tasadas de oposición.

1. ARTÍCULO 250.1.1 DESAHUCIO FALTA DE PAGO. Cuando en el juicio verbal se pretenda la recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o cantidad asimilada sólo se permitirá al demandado alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.

1 bis.  **OKUPAS. ART. 250.1.4 LEC** Tratándose de un caso de recuperación de la posesión de una vivienda a que se refiere el párrafo segundo del numeral 4º del apartado 1 del artículo 250, la oposición del demandado podrá fundarse exclusivamente en la (1) existencia de título suficiente frente al actor para poseer la vivienda o en (2) la falta de título por parte del actor.

2. **TÍTULARES DE DERECHOS REALES ART. 250.1.7 LEC** En los casos del número 7 del apartado 1 del artículo 250, La oposición del demandado únicamente podrá fundarse en alguna de las causas siguientes:

1. ✓ Falsedad de la certificación del Registro u omisión en ella de derechos o condiciones inscritas, que desvirtúen la acción ejercitada.
2. ✓ Poseer el demandado la finca o disfrutar el derecho discutido por contrato u otra cualquier relación jurídica directa con el último titular o con titulares anteriores o en virtud de prescripción, siempre que ésta deba perjudicar al titular inscrito.
3. ✓ Que la finca o el derecho se encuentren inscritos a favor del demandado y así lo justifique presentando certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de la vigencia de la inscripción.
4. ✓ No ser la finca inscrita la que efectivamente posea el demandado.

3. **VENTAS A PLAZOS Y ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS ART. 250.1.10 Y 1.11** En los casos de los números 10 y 11 del apartado 1 del artículo 250, la oposición del demandado sólo podrá fundarse en alguna de las causas siguientes:

1. ✓ Falta de jurisdicción o de competencia del tribunal.
2. ✓ Pago acreditado documentalmente.
3. ✓ Inexistencia o falta de validez de su consentimiento, incluida la falsedad de la firma.
4. ✓ Falsedad del documento en que aparezca formalizado el contrato.

Artículo 445. Prueba, DILIGENCIAS FINALES y presunciones en los juicios verbales.

En materia de prueba, de diligencias finales y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los capítulos V y VI del Título I del presente Libro, así como los artículo 435 y 436 de este texto legal

Artículo 446. Resoluciones sobre la prueba y recursos. **GPA (2000) (2001) GPA (2017-18 incidencias) GPA (2020-21-22)**

 Contra las resoluciones del tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas en el acto de la vista sólo cabrá RECURSO DE REPOSICIÓN que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la parte podrá formular PROTESTA a efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia.

Artículo 447. Sentencia. Ausencia de cosa juzgada en casos especiales.

1. Practicadas las pruebas, incluidas las diligencias finales a las que serán de aplicación lo dispuesto en el artículo 435, el Tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones.

En juicio ordinario es obligatorio conceder este turno. Hasta el año 2015 de hecho en el j. verbal no tenía lugar este trámite de conclusiones

TPA (2003) GPA (2020-21-22 incidencias) A continuación, se dará por terminada la vista y el Tribunal, salvo en los casos en que pronuncie sentencia oralmente según lo establecido en el artículo 210.3, dictará SENTENCIA DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES.

AUX (2010) ⊗ Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del Tribunal para recibir la notificación si no estuvieran representadas por procurador o no debiera realizarse por medios telemáticos, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.

⚠ Es decir, la sentencia del juicio verbal de desahucio de finca urbana no se notifica dentro de los 3 días siguientes a su publicación o fecha, sino el más próximo dentro de los 5 días siguientes al dictado de la sentencia

Sin perjuicio de lo anterior, en las sentencias de condena por allanamiento a que se refieren los apartados 3 del artículo 437 y el apartado 5 del artículo 438, en previsión de que no se verifique por el arrendatario el desalojo voluntario en el plazo señalado, se fijará con carácter subsidiario día y hora en que tendrá lugar, en su caso, el lanzamiento directo del demandado, que se llevará a término sin necesidad de ulteriores trámites en un plazo no superior a 15 días desde la finalización de dicho periodo voluntario.

Del mismo modo, en las sentencias de condena por incomparecencia del demandado, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada sin más trámite.

2. **GPA (2009)** ⊗ NO producirán efectos de cosa juzgada

⊗ las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión

⊗ ni las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo,

⊗ y sobre otras pretensiones de tutela que esta Ley califique como sumarias.

⚠ En relación con las demandas en las que se ACUMULEN a la pretensión de desahucio o recuperación de finca dada en arrendamiento, por impago de renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, las acciones de reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, así como las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario, los pronunciamientos de la sentencia en relación con esas acciones acumuladas a la de desahucio producirán efectos de cosa juzgada

3. ⊗ Carecerán también de efectos de cosa juzgada las sentencias que se dicten en los juicios verbales en que se pretenda la efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito.

4. ⊗ Tampoco tendrán efectos de cosa juzgada las resoluciones judiciales a las que, en casos determinados, las leyes nieguen esos efectos.

Artículo 447 bis. Especialidades para la tramitación de los recursos contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

GPA (2022 C-O incidencias) La impugnación de las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas se sustanciará por los trámites del JUICIO VERBAL CON LAS SIGUIENTES ESPECIALIDADES:

1.^a Están legitimadas para la interposición del recurso las partes que hubieran intervenido en el procedimiento administrativo previo cuya resolución se recurre.

2.^a  El plazo para interponer el recurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o la publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial de la resolución dictada si fuera expresa.

 Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

3.^a Admitido el recurso, ① el letrado de la Administración de Justicia requerirá a la Oficina Española de Patentes y Marcas para que remita el expediente administrativo.

4.^a ② El expediente deberá ser remitido en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde que la comunicación judicial tenga entrada en el registro general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

5.^a Transcurrido el plazo de remisión del expediente sin haberse recibido completo, se reiterará la reclamación.

6.^a ③ Recibido el expediente, el letrado de la Administración de Justicia acordará el emplazamiento de los interesados para que se puedan personar como demandados en el plazo de nueve días.

7.^a El emplazamiento de la Oficina Española de Patentes y Marcas se entenderá efectuado por la reclamación del expediente. La Oficina Española de Patentes y Marcas se entenderá personada por el envío del expediente.

8.^a Los interesados legalmente emplazados podrán personarse en autos dentro del plazo concedido. ⑦ Si lo hicieren posteriormente, se les tendrá por parte para los trámites no precluidos. ⑧ Si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

9.^a ④ El letrado de la Administración de Justicia acordará que se entregue el expediente al recurrente para que se deduzca la demanda en el plazo de veinte días.

10.^a El demandante podrá pretender la declaración de no ser conforme a Derecho y, en su caso, la anulación de la resolución recurrida.

También podrá pretender el reconocimiento y restablecimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma.

11.^a ⑤ Si la demanda no se presenta dentro del plazo, el Tribunal, de oficio, declarará por AUTO EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

12.^a Ⓛ Transcurrido el término para la remisión del expediente administrativo sin que éste hubiera sido enviado, la parte recurrente podrá pedir, por sí o a iniciativa del letrado de la Administración de Justicia, que se conceda plazo para formalizar la demanda.

Si Ⓛ después de que la parte demandante hubiera usado del derecho establecido en el párrafo anterior se recibiera el expediente, el letrado de la Administración de Justicia pondrá éste de manifiesto a las partes por plazo común de diez días para que puedan efectuar las ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS que estimen oportunas.

Igual que en C-A (art. 53 LJCA), plazo común de 10 días para alegaciones complementarias

13.^a Presentada la demanda, el LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA dará traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo o copia del mismo, a los interesados que hubieran comparecido, para que la contesten en el plazo de veinte días. Si la demanda se hubiere formalizado sin haberse recibido el expediente administrativo, se emplazará a la Oficina Española de Patentes y Marcas para contestar, apercibiéndola de que no se admitirá la contestación si no va acompañada de dicho expediente.



CAPÍTULO II. DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Artículo 256. Clases de diligencias preliminares y su solicitud.

1. TODO JUICIO PODRÁ PREPARARSE:



1. Por petición de que la persona a quien se dirigiría la demanda declare, bajo juramento o promesa de decir verdad, sobre algún hecho relativo a su capacidad, representación o legitimación, cuyo conocimiento sea necesario para el pleito, o exhiba los documentos en los que conste dicha capacidad, representación o legitimación.



2. Mediante solicitud de que la persona a la que se pretende demandar exhiba la cosa que tenga en su poder y a la que se haya de referir el juicio.



3. Por petición del que se considere heredero, coheredero o legatario, de exhibición, por quien lo tenga en su poder, del acto de última voluntad del causante de la herencia o legado.



4. Por petición de un socio o comunero para que se le exhiban los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, dirigida a éstas o al consocio o condeño que los tenga en su poder.



5. Por petición del que se considere perjudicado por un hecho que pudiera estar cubierto por seguro de responsabilidad civil, de que se exhiba el contrato de seguro por quien lo tenga en su poder.



5 bis. Por la petición de la historia clínica al centro sanitario o profesional que la custodie, en las condiciones y con el contenido que establece la Ley.



6. Por petición de quien pretenda iniciar un proceso para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios al objeto de concretar a los integrantes del grupo de afectados cuando, no estando determinados, sean fácilmente determinables. A tal efecto el tribunal adoptará las medidas oportunas para la averiguación de los integrantes del grupo, de acuerdo a las circunstancias del caso y conforme a los datos suministrados por el solicitante, incluyendo el requerimiento al demandado para que colabore en dicha determinación.

Recuerda que en estos procedimientos el demandante debe acreditar al presentar la demanda que notificó a todos los usuarios su propósito de presentar la demanda



7. Mediante la solicitud, formulada por quien pretenda ejercitar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual cometida mediante actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe y sin

ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales, de diligencias de obtención de datos sobre el posible infractor, el origen y redes de distribución de las mercancías o servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual o de propiedad industrial y, en particular, los siguientes:

- a. Los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, suministradores y prestadores de las mercancías y servicios, así como de quienes, con fines comerciales, hubieran estado en posesión de las mercancías.
- b. Los nombres y direcciones de los mayoristas y minoristas a quienes se hubieren distribuido las mercancías o servicios.
- c. Las cantidades producidas, fabricadas, entregadas, recibidas o encargadas, y las cantidades satisfechas como precio por las mercancías o servicios de que se trate y los modelos y características técnicas de las mercancías.



8. Por petición de quien pretenda ejercitar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual cometida mediante actos desarrollados a escala comercial, de la exhibición de los documentos bancarios, financieros, comerciales o aduaneros, producidos en un determinado tiempo y que se presuman en poder de quien sería demandado como responsable.

La solicitud deberá acompañarse de un principio de prueba de la realidad de la infracción que podrá consistir en la presentación de una muestra de los ejemplares, mercancías o productos en los que materialice aquella infracción.

El solicitante podrá pedir que el Letrado de la Admon de Justicia EXTIENDA TESTIMONIO DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS si el requerido no estuviera dispuesto a desprenderse del documento para su incorporación a la diligencia practicada. Igual solicitud podrá formular en relación con lo establecido en el último párrafo del número anterior.

A los efectos de los números 7 y 8 de este apartado, se entiende por actos desarrollados a escala comercial aquellos que son realizados para obtener beneficios económicos o comerciales ✓ directos o ✓ indirectos.

9. Por petición de las diligencias y averiguaciones que, para la protección de determinados derechos, prevean las correspondientes leyes especiales.



10. Por petición, de quien pretenda ejercitar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual, para que se identifique al prestador de un servicio de la sociedad de la información sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo de forma ““directa o indirecta””, contenidos, obras o prestaciones objeto de tal derecho sin que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de propiedad industrial o de propiedad intelectual, considerando ① la existencia de un nivel apreciable de audiencia en España de dicho prestador o ② un volumen, asimismo apreciable, de obras y prestaciones protegidas no autorizadas puestas a disposición o difundidas.

La solicitud estará referida a la obtención de los datos necesarios para llevar a cabo la identificación y podrá dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, de pagos electrónicos y de publicidad que mantengan o hayan mantenido en ① los últimos doce meses relaciones de

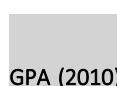
prestación de un servicio con el prestador de servicios de la sociedad de la información que se deseé identificar.

Los citados prestadores proporcionarán la información solicitada, siempre que ésta pueda extraerse de los datos de que dispongan o conserven como resultado de la relación de servicio que mantengan o hayan mantenido con el prestador de servicios objeto de identificación, salvo los datos que exclusivamente estuvieran siendo objeto de tratamiento por un proveedor de servicios de Internet en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

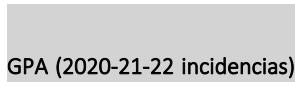


11.º Mediante la solicitud, formulada por el titular de un derecho de propiedad intelectual que pretenda ejercitar una acción por infracción del mismo, de que un prestador de servicios de la sociedad de la información aporte los datos necesarios para llevar a cabo la identificación de un usuario de sus servicios, con el que mantengan o hayan mantenido en los últimos doce meses relaciones de prestación de un servicio, sobre el que concurran indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo de forma directa o indirecta, contenidos, obras o prestaciones objeto de tal derecho sin que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de propiedad intelectual, y mediante actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales, teniendo en cuenta el volumen apreciable de obras y prestaciones protegidas no autorizadas puestas a disposición o difundidas.

2. En la solicitud de diligencias preliminares se expresarán sus fundamentos, con referencia circunstanciada al asunto objeto del juicio que se quiera preparar.



3. **GPA (2010)** Los gastos que se ocasionen a las personas que hubieren de intervenir en las diligencias serán a cargo del solicitante de las diligencias preliminares.



GPA (2020-21-22 incidencias) Al pedir éstas, dicho solicitante ofrecerá caución para responder tanto de tales gastos como de los daños y perjuicios que se les pudieren irrogar.

La caución se perderá, en favor de dichas personas, si, transcurrido un mes desde la terminación de las diligencias, DEJARE DE INTERPONERSE LA DEMANDA, sin justificación suficiente, a juicio del tribunal.

La caución podrá prestarse en la forma prevista en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 64 de esta Ley.



Artículo 257. Competencia.

1. **AUX (2020-21-22) AUX (2023 incidencias) TPA (2009)** Será competente para resolver sobre las peticiones y solicitudes a que se refiere el artículo anterior EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA O DE LO MERCANTIL, CUANDO PROCEDA, DEL DOMICILIO DE LA PERSONA que, en su caso, hubiera de declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones que se acordaran para preparar el juicio.

En los casos de los números 6, 7, 8 y 9 del apartado 1 del artículo anterior, será competente EL TRIBUNAL ANTE EL QUE HAYA DE PRESENTARSE LA DEMANDA DETERMINADA. Si, en estos casos, se solicitasen nuevas diligencias, a raíz del resultado de las hasta entonces practicadas, podrán instarse del mismo tribunal o bien

del que, a raíz de los hechos averiguados en la anterior diligencia, resultaría competente para conocer de la misma pretensión o de nuevas pretensiones que pudieran eventualmente acumularse.

2. ~~⊗ NO SE ADMITIRÁ DECLINATORIA~~ en las diligencias preliminares, pero el Juez al que se soliciten revisará de oficio su competencia y si entendiese que no le corresponde conocer de la solicitud, (1) se abstendrá de conocer (2) indicando al solicitante el Juzgado de Primera Instancia al que debe acudir.

Si éste se inhibiere en su competencia, decidirá el CONFLICTO NEGATIVO EL TRIBUNAL INMEDIATO SUPERIOR COMÚN, según lo previsto en el artículo 60 de la presente Ley.

Artículo 258. Decisión sobre las diligencias preliminares y recurso.

1. Si el tribunal apreciare que la diligencia es adecuada a la finalidad que el solicitante persigue y que en la solicitud concurren justa causa e interés legítimo, accederá a la pretensión, fijando la caución que deba prestarse.

El tribunal ~~⊗~~ rechazará la petición de diligencias realizada, si no considerare que éstas resultan justificadas.

GPA (2010) La solicitud deberá resolverse en los cinco días siguientes a su presentación.

2. **GPA (2015) GPA (2017-18 incidencias) GPA (2022 C-O incidencias) GPA (2023)** Contra el auto que acuerde las diligencias NO SE DARÁ RECURSO ALGUNO.

GPA (2002) GPA (2013) GPA (2016) ~~⊗~~ Contra el que las deniegue, CABRÁ RECURSO DE APELACIÓN.

3. **GPA (2013) GPA (2020-21-22) GPA (2022 C-O)** Si la CAUCIÓN ordenada por el Tribunal ~~⊗~~ no se presta en tres días, contados desde que se dicte el auto en que concesiona las diligencias, se procederá por el Letrado de la Admon de Justicia, mediante decreto dictado al efecto, ~~⊗~~ al archivo definitivo de las actuaciones.

Artículo 259. Citación para la práctica de diligencias preliminares.

1. **GPA (2022 C-O incidencias)** EN EL AUTO en el que se acceda a la solicitud, se citará y requerirá a los interesados para que, en la sede de la Oficina judicial o en el lugar y del modo que se consideren oportunos, y dentro de los diez días siguientes, lleven a cabo la diligencia, que haya sido solicitada y acordada.

2. Los documentos y títulos a que se refieren las diligencias señaladas en el apartado 1 del artículo 256, podrán ser presentados ante el juzgado para su exhibición por medios telemáticos o electrónicos, en cuyo caso su examen se realizará en la oficina judicial, pudiendo obtener la parte solicitante, con los medios que aporte, copia electrónica de los mismos.

En todo caso el solicitante podrá acudir asesorado por un experto en la materia, que actuará siempre a costa del solicitante.

3. En el caso de las **diligencias del artículo 256.1.7**, para garantizar la confidencialidad de la información requerida, el tribunal podrá ordenar que la práctica del interrogatorio se celebre a puerta cerrada. Esta decisión se adoptará en la forma establecida en el artículo 138.3 y a solicitud de cualquiera que acredite interés legítimo.

4. La información obtenida mediante las diligencias de los números 7, 8, 10 y 11 del apartado 1 del artículo 256 se utilizará exclusivamente para la tutela jurisdiccional de los derechos de propiedad industrial o de propiedad intelectual del solicitante de las medidas, con prohibición de divulgarla o comunicarla a terceros.

A instancia de cualquier interesado, EL TRIBUNAL PODRÁ ATRIBUIR CARÁCTER RESERVADO a las actuaciones, para garantizar la protección de los datos e información que tuvieran carácter confidencial.

Artículo 260. Oposición a la práctica de diligencias preliminares. Efectos de la decisión.

1. **GPA (2015) GPA (2016)** ⏱ Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que reciba la citación, la persona requerida para la práctica de diligencias preliminares ① podrá oponerse a ellas.

GPA (2009) GPA (2015) GPA (2016 incidencias II) En tal caso, ② se dará traslado de la oposición al requirente, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de cinco días. 📲 Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos para los juicios verbales

2. ⏱ Celebrada la vista, el tribunal resolverá, MEDIANTE AUTO, si considera que la oposición es justificada o si, por el contrario, carece de justificación.

3. ✗ Si el tribunal considerare injustificada la oposición, condenará al requerido al pago de las costas causadas por el incidente. Esta decisión se acordará por medio de auto contra el que NO CABRÁ RECURSO ALGUNO.

GPA (2017-18 incidencias) GPA (2023 incidencias) 4. ✓ Si el tribunal considerare justificada la oposición, lo declarará así mediante auto, que podrá ser recurrido en APELACIÓN.

Artículo 261. Negativa a llevar a cabo las diligencias.

Si la persona citada y requerida no atendiese el requerimiento ni formulare oposición, el tribunal acordará, cuando resulte proporcionado, las siguientes medidas, por medio de un auto, en el que expresará las razones que las exigen:

1. **GPA (2006) GPA (2020-21-22 incidencias) GPA (2024)** Si se hubiere pedido declaración sobre hechos relativos a la capacidad, representación o legitimación del citado, ✓ SE PODRÁN TENER POR RESPONDIDAS AFIRMATIVAMENTE las preguntas que el solicitante pretendiera formularle y los hechos correspondientes se considerarán admitidos a efectos del juicio posterior.
2. **GPA (2009)** Si se hubiese solicitado la exhibición de títulos y documentos y el tribunal apreciare que existen indicios suficientes de que pueden hallarse en un lugar determinado, ordenará ✓ LA ENTRADA Y REGISTRO DE DICHO LUGAR, procediéndose, si se encontraren, a ocupar los documentos y a ponerlos a disposición del solicitante, en la sede del tribunal.
3. Si se tratase de la exhibición de una cosa y se conociese o presumiese fundadamente el lugar en que se encuentra, (1) se procederá de modo semejante al dispuesto en el número anterior y (2) se PRESENTARÁ LA COSA AL SOLICITANTE, que podrá pedir el depósito o medida de garantía más adecuada a la conservación de aquélla.
4. Si se hubiera pedido la exhibición de documentos contables, se podrán ✓ TENER POR CIERTOS, a los efectos del juicio posterior, LAS CUENTAS Y DATOS QUE PRESENTE EL SOLICITANTE.
5. Tratándose de las diligencias previstas en el artículo 256.1.6, ante la negativa del requerido o de cualquier otra persona que pudiera colaborar en la determinación de los integrantes del grupo, el tribunal ✓ ORDENARÁ QUE SE ACUERDEN LAS MEDIDAS DE INTERVENCIÓN NECESARIAS, incluida la de entrada y registro, para encontrar los documentos o datos precisos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pudiera incurrir por DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Iguales medidas ordenará el tribunal en los casos de los números 5 bis, 7 y 8 del apartado 1 del artículo 256, ante la negativa del requerido a la exhibición de documentos.

Artículo 262. Decisión sobre aplicación de la caución.

1. ⓘ Cuando se hayan practicado las diligencias acordadas o el tribunal las deniegue por considerar justificada la oposición, ÉSTE RESOLVERÁ MEDIANTE AUTO, en el plazo de cinco días, sobre la aplicación de la caución a la vista de la petición de indemnización y de la justificación de gastos que se le presente, oído el solicitante.

GPA (2015) ⓘ La decisión sobre aplicación de la caución será apelable sin efectos suspensivos.

2. Cuando, aplicada la caución conforme al apartado anterior, quedare remanente, ✗ no se devolverá al solicitante de las diligencias hasta que transcurra EL PLAZO DE UN MES previsto en el apartado 3 del artículo 256.

Artículo 263. Diligencias preliminares previstas en leyes especiales.

Cuando se trate de las diligencias a que se refiere el artículo 256.1.9, los preceptos de este capítulo se aplicarán en lo que no se oponga a lo dispuesto en la legislación especial sobre la materia de que se trate



TÍTULO III.
DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y DE PROCESOS.

CAPÍTULO I.
DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES.

Artículo 71. Efecto principal de la acumulación. Acumulación objetiva de acciones. Acumulación eventual.

1. **GPA (2022 C-O incidencias)** La acumulación de acciones admitida producirá el efecto de discutirse todas en ✓ un mismo procedimiento y resolverse en ✓ una sola sentencia.

2. El actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque provengan de diferentes títulos, **siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí**.

3. SERÁ INCOMPATIBLE el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio y no podrán, por tanto, acumularse cuando se excluyan mutuamente o sean contrarias entre si, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra u otras.

4. **TPA (2006) TPA (2011) TPA (2016) GPA (2009 incidencias)**  (ACUMULACIÓN EVENTUAL) Sin embargo, de lo establecido en el apartado anterior, el actor podrá acumular eventualmente acciones entre si incompatibles, con expresión de la acción principal y de aquella otra u otras que ejercita para el solo evento de que la principal no se estime fundada.

Artículo 72. Acumulación subjetiva de acciones.

TPA (2015) TPA (2016) TPA (2023) Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.

Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

Artículo 73. Admisibilidad por motivos procesales de la acumulación de acciones.

1. Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso:

1. Que el Tribunal que deba entender de la acción principal POSEA JURISDICCIÓN y COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA O POR RAZÓN DE LA CUANTÍA para conocer de la acumulada o acumuladas.

★ Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal.

COMPETENCIA OBJETIVA POR RAZÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL:

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se acumulen inicialmente varias acciones conexas cuyo conocimiento se atribuya a tribunales con diferente competencia objetiva, corresponderá conocer de todas ellas a los JUZGADOS DE LO MERCANTIL si: ① éstos resultaren competentes para **conocer de la principal** y ② las demás fueren conexas o prejudiciales a ella. En caso de que no se diera tal conexión o prejudicialidad, se procederá conforme a lo establecido en el apartado 3.

Cuando la acción principal deba ser conocida por los JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, ☒ NO se permitirá la acumulación inicial de cualesquiera otras que no sean de su competencia objetiva, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de este número.

2. Que las acciones acumuladas NO DEBAN, POR RAZÓN DE SU MATERIA, VENTILARSE EN JUICIOS DE DIFERENTE TIPO.

No obstante, cabrá la acumulación de la acción para instar la liquidación del régimen económico matrimonial y la acción de división de la herencia en el caso de que: ① la disolución del régimen económico matrimonial se haya producido ***como consecuencia del fallecimiento*** de uno o ambos cónyuges y ② haya identidad subjetiva entre los legitimados para intervenir en uno y otro procedimiento.

Preg. GPA 2023 SUPUESTO PRÁCTICO preg. nº 12. No se acumuló división judicial + liquidación del régimen matrimonial porque dicha liquidación no tuvo como motivo el fallecimiento del marido, sino la firmeza del divorcio. El fallecimiento fue después.

En caso de que se acumulen ambas acciones se sustanciarán de acuerdo con los presupuestos y trámites del procedimiento de división judicial de la herencia. VER ART. 77.4 LECIVIL

Ten en cuenta que la disolución del régimen económico matrimonial no solo se produce por el fallecimiento de alguno de los cónyuges... también se produce por la firmeza de la sentencia de divorcio o separación, capitulaciones, deudas privadas de uno de los cónyuges, su incapacidad... pero, en este caso la ley solo se refiere al fallecimiento como causa de la disolución.

3. Que la Ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejercent determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir.

2. También se acumularán en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las Leyes, para casos determinados.

3. **TPA (2011) TPA (2018) TPA (2023) TPA (2024)** (ERRÓNEA ACUMULACIÓN DE ACCIONES. EXAMEN DE OFICIO) Si se hubieren acumulado varias acciones indebidamente, el LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA requerirá al actor, ☐ antes de proceder a admitir la demanda, para que SUBSANE EL DEFECTO EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible.

GPA (2006) ☐ Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones que se pretendieran mantener por el actor, dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Recuerda que estamos hablando del análisis de acumulación que hace el LAJ de oficio. Si fuese el demandado el que alegase esa errónea acumulación, estaríamos ante una excepción procesal

CAPÍTULO II. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

SECCIÓN I. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 74. Finalidad de la acumulación de procesos.

En virtud de la acumulación de procesos, se seguirán éstos en ① un solo procedimiento y serán terminados por ② una sola sentencia.

Artículo 75. Legitimación para solicitar la acumulación de procesos. Acumulación acordada de oficio.

GPA (2000) La acumulación podrá ser solicitada ✓ por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende o será acordada ✓ de oficio por el Tribunal, siempre que se esté en alguno de los casos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 76. Casos en los que procede la acumulación de procesos.

1. La acumulación de procesos habrá de ser acordada siempre que:

1. La sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos prejudiciales en el otro.
2. Entre los objetos de los procesos de cuya acumulación se trate exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.

2. Asimismo, procederá la acumulación en los siguientes casos: **GPA (2022 C-O)**

1. Cuando se trate DE PROCESOS INCOADOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS o difusos que las Leyes reconozcan a consumidores y usuarios, susceptibles de acumulación conforme a lo dispuesto en el apartado 1.1 de este artículo y en el artículo 77, cuando la diversidad de procesos no se hubiera podido evitar mediante la acumulación de acciones o la intervención prevista en el artículo 15 de esta Ley.
2. Cuando el objeto de los procesos a acumular fuera la IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES ADOPTADOS EN UNA MISMA JUNTA O ASAMBLEA O EN UNA MISMA SESIÓN DE ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN. En este caso se acumularán todos los procesos incoados en virtud de demandas en las que se soliciten la declaración de nulidad o de anulabilidad de dichos acuerdos, siempre que las mismas hubieran sido presentadas en ① un periodo de tiempo no superior a cuarenta días desde la presentación de la primera de las demandas.
3. Cuando se trate de procesos en los que se sustancie la OPOSICIÓN A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE UN MISMO MENOR, tramitados conforme al artículo 780, siempre que en ninguno de ellos se haya iniciado la vista.

En todo caso, en los lugares donde hubiere más de un Juzgado que tuviera asignadas competencias en materia mercantil, en los casos de los números 1.º y 2.º, o en materia civil, en el caso del número 3.º, las demandas que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juzgado al que hubiere correspondido conocer de la primera.

Artículo 77. Procesos acumulables.

1. **TPA (2016 incidencias) TPA (2022) TPA (2024)** Salvo lo dispuesto en el artículo 555 de esta Ley sobre la acumulación de procesos de ejecución, sólo procederá la acumulación de procesos declarativos:

- ✓ que se sustancien por los mismos trámites
- ✓ o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en este capítulo.

Se entenderá que no hay pérdida de derechos procesales cuando se acuerde la acumulación de un juicio ordinario y un juicio verbal, que proseguirán por los trámites del juicio ordinario, ordenando el Tribunal en el auto por el que acuerde la acumulación, y de ser necesario, retrotraer hasta el momento de contestación a la demanda las actuaciones del juicio verbal que hubiere sido acumulado, a fin de que siga los trámites previstos para el juicio ordinario.

2. Cuando los procesos estuvieren pendientes ante DISTINTOS TRIBUNALES, ⊗ no cabrá su acumulación si el tribunal del proceso más antiguo careciere de competencia objetiva por razón de la MATERIA o por razón de la CUANTÍA para conocer del proceso o procesos que se quieran acumular.



No obstante, lo anterior, podrá instarse la acumulación de procesos ante el Juzgado de lo mercantil:

- ✓ aunque no esté conociendo del proceso más antiguo
- ✓ y alguno de ellos se esté tramitando ante un Juzgado de Primera Instancia,
- ✓ siempre que se cumplan los demás requisitos mencionados en los artículos 76 y 78.

3. ⊗ Tampoco procederá la acumulación cuando la competencia territorial del tribunal que conozca del proceso más moderno tenga en la Ley carácter inderogable para las partes.

Es decir, aquí incluimos a todos los juicios verbales y demás materias del art. 52 LEC que tienen competencia territorial imperativa, según el art. 54 LEC

4. Podrán acumularse los procedimientos de división judicial de patrimonios cuando se trate de acumular al procedimiento de división judicial de la herencia el procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial promovido cuando uno o ambos cónyuges hubieran fallecido. VER ARTÍCULO 73 LEC

5. **AUX (2003)** Para que sea admisible la acumulación de procesos será preciso que:

- ✓ éstos se encuentren en primera instancia,
- ✓ y que en ninguno de ellos haya finalizado el juicio a que se refiere el artículo 433 de esta Ley.

Artículo 78. Improcedencia de la acumulación de procesos. Excepciones.

1. ⊗ No procederá la acumulación de procesos cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia.

Referencia al nuevo procedimiento testigo

2. **⊗ Tampoco procederá la acumulación de procesos a instancia de parte cuando no se justifique que, con la primera demanda o, en su caso, con la ampliación de esta o con la reconvención, no pudo promoverse un proceso que comprendiese pretensiones y cuestiones sustancialmente iguales a las suscitadas en los procesos distintos, cuya acumulación se pretenda.**

3. Si los procesos cuya acumulación se pretenda fueren promovidos por el MISMO DEMANDANTE o por DEMANDADO RECONVINIENTE, solo o en litisconsorcio, se entenderá, ***salvo justificación cumplida***, que pudo promoverse un único proceso en los términos del apartado anterior y **⊗ no procederá la acumulación.**

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a los procesos a los que se refiere el número 2.1 del artículo 76.

Artículo 79. Proceso en el que se ha de pedir o acordar de oficio la acumulación.

1. La acumulación de procesos **se solicitará siempre al Tribunal que conozca del proceso más antiguo**, al que se acumularán los más modernos. **TPA (2018) TPA (2022 C-O)**

⚠ De incumplirse este requisito, el Letrado de la Admon de Justicia dictará DECRETO ⊗ INADMITIENDO LA SOLICITUD.

VER ART. 82 LEC... lo habitual es rechazar la solicitud por auto. Por tanto, es una particularidad que, si es por este motivo se haga por decreto

Corresponderá, según lo dispuesto en el artículo 75, al Tribunal que conozca del proceso más antiguo, ordenar de oficio la acumulación.

2. **⌚ LA ANTIGÜEDAD** se determinará por **① la fecha de la presentación de la demanda**, debiendo presentarse con la solicitud de acumulación el documento que acredite dicha fecha. **GPA (2016 incidencias II)**

Si las demandas se hubiesen presentado el mismo día, **② se considerará más antiguo el proceso que se hubiera repartido primero.**

Si, por pender ante distintos Tribunales o por cualquiera otra causa, no fuera posible determinar cuál de las demandas fue repartida en primer lugar, **③ la solicitud podrá pedirse en cualquier de los procesos cuya acumulación se pretende.**

Artículo 80. Acumulación de procesos en juicio verbal.

1. En los juicios verbales, la acumulación de procesos que estén pendientes ante el mismo tribunal se regulará por las normas de la sección siguiente.

SECCIÓN II. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS PENDIENTES ANTE UN MISMO TRIBUNAL.

Artículo 81. Solicitud de la acumulación de procesos.

Cuando los procesos se sigan ante el mismo tribunal, la acumulación se solicitará por **ESCRITO**, en el que se señalarán con claridad:

los procesos cuya acumulación se pide

y el estado procesal en que se encuentran,

exponiéndose asimismo las razones que justifican la acumulación.

 LA SOLICITUD de acumulación de procesos NO SUSPENDERÁ el curso de los que se pretenda acumular, a salvo de lo establecido en el artículo 88.2, aunque el Tribunal deberá abstenerse de dictar sentencia en cualquiera de ellos hasta que decida sobre la procedencia de la acumulación.

Artículo 82. Desestimación inicial de la solicitud de acumulación de procesos.

El tribunal por medio de AUTO  RECHAZARÁ la solicitud de acumulación cuando:

- no contenga los datos exigidos en el artículo anterior
- o cuando, según lo que consigne dicha solicitud, la acumulación no fuere procedente por razón de (1) la clase y tipo de los procesos, (2) de su estado procesal y (3) demás requisitos procesales establecidos en los artículos anteriores.

Recuerda el caso del art. 79 donde se rechaza por Decreto del LAJ

Artículo 83. Sustanciación y decisión del incidente de acumulación de procesos. Recurso.

1. **GPA (2002)**  Solicitada en forma la acumulación de procesos, el Letrado de la Admon de Justicia dará traslado a las demás partes personadas y a todos los que sean parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende, aunque no lo sean en aquél en el que se ha solicitado, a fin de que, en el PLAZO COMÚN DE DIEZ DÍAS, FORMULEN ALEGACIONES acerca de la acumulación.

2.  Transcurrido dicho plazo, o recibidas las alegaciones,

 cuando todas las partes del incidente estuvieren conformes con la solicitud de acumulación, el Tribunal, si entendiere que concurren los presupuestos necesarios, ACORDARÁ LA ACUMULACIÓN, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES.

3.  Cuando entre las partes no exista acuerdo, o cuando ninguna de ellas formule alegaciones, el TRIBUNAL RESOLVERÁ LO QUE ESTIME PROCEDENTE, otorgando o denegando la acumulación solicitada.

4. Cuando la acumulación fuera promovida de oficio, el Tribunal dará audiencia por UN PLAZO COMÚN DE DIEZ DÍAS a todos los que sean parte en los procesos de cuya acumulación se trate, a fin de que formulen alegaciones.

El mismo plazo que cuando se ha solicitado a instancia de parte. Apartado 1º

5. ! Contra el auto que decide sobre la acumulación solicitada no cabrá otro recurso que el de reposición.

Artículo 84. Efectos del auto que otorga la acumulación.

1. ✓ ACEPTADA LA ACUMULACIÓN, ***el tribunal*** ORDENARÁ que los procesos más modernos se unan a los más antiguos, para que continúen sustanciándose en el mismo procedimiento o por los mismos trámites y se decidan en una misma sentencia.

2. SI LOS PROCESOS ACUMULADOS NO ESTUVIERAN EN LA MISMA FASE dentro de la primera instancia, el ***Letrado de la Admon de Justicia*** ACORDARÁ la suspensión del que estuviera más avanzado, hasta que los otros se hallen en el mismo estado, debiendo estarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 77.1, párrafo segundo.

Artículo 85. Efectos del auto que deniega la acumulación.

1. DENEGADA LA ACUMULACIÓN, los juicios se sustancien separadamente.
2. El auto que deniegue la acumulación condenará a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente si hubiere actuado con temeridad o mala fe

SECCIÓN III. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS PENDIENTES ANTE DISTINTOS TRIBUNALES.

Artículo 86. Normas aplicables.

La acumulación de procesos que pendan ante distintos tribunales se regirá por las normas de las anteriores secciones de este capítulo, con las especialidades que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 87. Solicitud de acumulación de procesos.

Además de lo previsto en el artículo 81, en el escrito en que se solicite la acumulación de procesos se deberá indicar el tribunal ante el que penden los otros procesos, cuya acumulación se pretende.

Artículo 88. Efecto no suspensivo de la solicitud o del inicio de actuaciones de oficio para la acumulación de procesos.

1. **GPA (2003)**  LA SOLICITUD o INICIO DE ACTUACIONES DE OFICIO para la acumulación de procesos NO SUSPENDERÁ el curso de los procesos afectados, salvo desde el momento en que alguno de ellos quede pendiente sólo de sentencia. En tal caso se suspenderá el plazo para dictarla.

2. No obstante lo anterior, el Tribunal podrá acordar la suspensión del acto del juicio o de la vista a fin de evitar que la celebración de dichos actos pueda afectar al resultado y desarrollo de las pruebas a practicar en los demás procesos.

3.  Tan pronto como se pida la acumulación el Letrado de la Admon de Justicia (1) dará noticia de este hecho, por el medio más rápido, al otro Tribunal, a fin de que se ABSTENGA EN TODO CASO DE DICTAR SENTENCIA o pueda decidir sobre la suspensión prevista en el apartado anterior, hasta tanto se decida definitivamente sobre la acumulación pretendida.

4. El Letrado de la Admon de Justicia (2) dará traslado a las demás partes personadas de la solicitud de acumulación para que, EN EL PLAZO COMÚN DE DIEZ DÍAS, FORMULEN ALEGACIONES sobre la procedencia de la acumulación, y tras ello resolverá el Tribunal en el plazo de cinco días y según lo dispuesto en el artículo 83 de esta Ley.

Cuando la acumulación se deniegue, se comunicará por el Letrado de la Admon de Justicia al otro Tribunal, que podrá dictar sentencia o, en su caso, proceder a la celebración del juicio o vista.

Artículo 89. Contenido del auto que declara procedente la acumulación de procesos.

✓ Cuando el tribunal estime procedente la acumulación, ① mandará en el mismo AUTO dirigir oficio al que conozca del otro pleito, ② requiriendo la acumulación y ③ la remisión de los correspondientes procesos.

A este oficio acompañará TESTIMONIO de los antecedentes que el mismo tribunal determine y que sean bastantes para dar a conocer la causa por la que se pretende la acumulación y las alegaciones que, en su caso, hayan formulado las partes distintas del solicitante de la acumulación.

Artículo 90. Recepción del requerimiento de acumulación por el TRIBUNAL REQUERIDO y vista a los litigantes.

1. Recibidos el oficio y el testimonio por el Tribunal requerido el Letrado de la Admon de Justicia dará traslado de ellos a los litigantes que ante el Tribunal hayan comparecido.

2. Si alguno de los personados ante el Tribunal requerido no lo estuviera en el proceso ante el Tribunal requirente, dispondrá de un plazo de cinco días para instruirse del oficio y del testimonio en la Oficina judicial, y para presentar escrito manifestando lo que convenga a su derecho sobre la acumulación.

Artículo 91. Resolución sobre el requerimiento de acumulación.

1. ① Transcurrido, en su caso, el plazo de cinco días a que se refiere el artículo anterior, el tribunal dictará auto ✓ aceptando o ② denegando el requerimiento de acumulación.

2. ★ Si ninguna de las partes personadas ante el tribunal requerido se opusiere a la acumulación o si no alegaren datos o argumentos distintos de los alegados ante el tribunal requirente

- el tribunal requerido se abstendrá de impugnar los fundamentos del auto requiriendo la acumulación relativos a la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77,
- y sólo podrá fundar su negativa al requerimiento en que la acumulación debe hacerse a los procesos pendientes ante el tribunal requerido.

Artículo 92. Efectos de la aceptación de la acumulación por el Tribunal requerido.

1. **ACEPTADO EL REQUERIMIENTO DE ACUMULACIÓN**, el Letrado de la Admon de Justicia ① lo notificará de inmediato a quienes fueren partes en el proceso seguido ante el Tribunal requerido, ② para que en el plazo de diez días puedan personarse ante el Tribunal requirente, ③ al que remitirá los autos, para que, en su caso, sigan su curso ante él.

2. **ACORDADA LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS**, el Letrado de la Admon de Justicia **ACORDARÁ LA SUSPENSIÓN** del curso del proceso más avanzado hasta que el otro llegue al mismo estado procesal, momento en que se efectuará la acumulación.

¡Ahora sí se acuerda la suspensión!

Artículo 93. Efectos de la no aceptación de la acumulación de procesos por el tribunal requerido.

1. Cuando, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 91, el tribunal requerido **NO ACEPTARE EL REQUERIMIENTO DE ACUMULACIÓN** por estimarla improcedente o por creer que la acumulación debe hacerse a los que pendan ante él, lo comunicará al tribunal requirente y ambos deferirán la decisión al tribunal competente para dirimir la discrepancia.

2. Será competente para dirimir las discrepancias en materia de acumulación de procesos el tribunal inmediato superior común a requirente y requerido.

No deja de ser sino una cuestión de competencia, por lo que es normal que lo resuelva el superior jerárquico común

Artículo 94. Sustanciación de la discrepancia ante el tribunal competente.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, tanto el tribunal requirente como el requerido (1) remitirán a la mayor brevedad posible al tribunal competente testimonio de lo que, para poder resolver la discrepancia sobre la acumulación, obre en sus respectivos tribunales.
2. **GPA (2017-18 incidencias)** El tribunal requirente y el requerido (2) emplazarán a las partes para que puedan ① comparecer en el plazo IMPRORROGABLE DE CINCO DÍAS ante el tribunal competente y ② alegar por escrito lo que consideren que conviene a su derecho.

Artículo 95. Decisión de la discrepancia.

1. El tribunal competente decidirá por medio de AUTO, EN EL PLAZO DE VEINTE DÍAS, a la vista de los antecedentes que consten en los autos y de las alegaciones escritas de las partes, si se hubieran presentado.

GPA (2015) ! Contra el auto que se dicte NO SE DARÁ RECURSO ALGUNO

2. ✓ Si se acordare la acumulación de procesos, se ordenará lo establecido en el artículo 92 de esta Ley.

⊗ Si se denegare, los procesos deberán seguir su curso por separado, alzándose, en su caso, por el Letrado de la Admon de Justicia la suspensión acordada.

Artículo 96. Acumulación de más de dos procesos. Requerimientos múltiples de acumulación.

1. Lo dispuesto en este capítulo será aplicable para el caso de que sean más de dos los juicios cuya acumulación se pida.
2. Cuando un mismo Tribunal fuera requerido de acumulación respecto de dos o más procedimientos seguidos en distintos Juzgados o Tribunales, por el Letrado de la Admon de Justicia (1) se remitirán los autos al superior común a todos ellos y (2) lo comunicará a todos los requirentes para que se difiera la decisión a dicho superior. En este caso, se estará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 97. Prohibición de un segundo incidente de acumulación.

1. Suscitado incidente de acumulación de procesos en un proceso, ⊗ no se admitirá solicitud de acumulación de otro juicio ulterior si quien la pidiera hubiese sido el iniciador del juicio que intentara acumular.

2. El Letrado de la Admon de Justicia ⊗ rechazará mediante DECRETO dictado al efecto la solicitud formulada.

Si, a pesar de la anterior prohibición, se sustanciase el nuevo incidente, tan pronto como conste el hecho el Tribunal declarará la nulidad de lo actuado a causa de la solicitud, con imposición de las costas al que la hubiere presentado.

SECCIÓN IV. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS SINGULARES A PROCESOS UNIVERSALES.

Artículo 98. Casos en que corresponde la acumulación de procesos singulares a un proceso universal.

1. La acumulación de procesos también se decretará:

1. Cuando esté pendiente un proceso concursal al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o formule cualquier demanda. En estos casos, se procederá conforme a lo previsto en la legislación concursal.
2. Cuando se esté siguiendo un proceso sucesorio al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o se formule una acción relativa a dicho caudal.

⊗ **GPA (2010)** Se exceptúan de la acumulación a que se refiere este número los procesos de ejecución en que sólo se persigan bienes hipotecados o pignorados, que en ningún caso se incorporarán al proceso sucesorio, cualquiera que sea la fecha de iniciación de la ejecución.

2. **GPA (2011)** En los casos previstos en el apartado anterior, la acumulación debe solicitarse ante el tribunal que conozca del proceso universal, y hacerse siempre, con independencia de cuáles sean más antiguos, al proceso universal.

3. La acumulación de procesos, cuando proceda, se regirá, en este caso, por las normas de este capítulo, con las especialidades establecidas en la legislación especial sobre procesos concursales y sucesorios.

